

Caso Argüelles y otros vs. Argentina

Corte IDH

Caso 12.167

Alegatos Finales Escritos

Sr. Presidente:

El Estado de Argentina presenta sus Alegatos Finales Escritos de acuerdo con el siguiente orden expositivo:

- I. Los hechos del caso
- II. Las excepciones preliminares interpuestas
- III. El análisis de los derechos controvertidos
- IV. Las reparaciones pretendidas por los peticionarios
- V. Las preguntas formuladas por la Corte a esta parte
- VI. La prueba presentada
- VII. Petitorio

Finalmente, se acompañan como Anexos I y II cuadros y gráficos que ilustran los datos e informaciones que surgen de la prueba oportunamente aportada por esta parte.

I. LOS HECHOS DEL CASO

I.1. La causa judicial objeto del caso

1. El denominado “Caso Argüelles y otros” N° 12.167 ante la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), actualmente ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH, Tribunal, Corte), se corresponde con un conjunto de miembros de las Fuerza Aérea Argentina que durante 1980, período de gobierno dictatorial cívico - militar y, posteriormente en estado de democracia, fueron procesados y luego condenados por el delito de defraudación militar y otros delitos conexos, relacionados con administración fraudulenta de fondos públicos de las Fuerzas Armadas.

2. Cabe resaltar que el proceso ante la honorable Corte IDH se instaura por la presentación de 20 presuntas víctimas, dado que la presunta víctima número 21 ante el procedimiento de la CIDH, Sr. Miguel Ramón TARANTO, manifestó su deseo de desistir de la acción judicial internacional instaurada contra el Estado de Argentina el 21 de abril de 2004, tal como surge de la primera nota al pie del informe de fondo de la CIDH.

3. El inicio del proceso militar sobre las presuntas víctimas es en el mes de septiembre del año 1980 para la mayoría de los peticionarios por hechos delictivos ocurridos entre los años 1978 y 1980, excepto para uno, el entonces Vicecomodoro Carlos Alberto GALLUZZI quién fuera procesado en 1982 por haber sido declarado anteriormente en rebeldía debido a su estado de fuga. En este sentido, durante el mes de septiembre de 1980 se imputó por los delitos de defraudación militar y falsificación, contemplado en el entonces vigente Código de Justicia Militar, a los Sres. Enrique Luján PONTECORVO, Ricardo Omar CANDURRA, José Eduardo DI ROSA, Aníbal Ramón MACHÍN, Carlos Julio ARANCIBIA, Gerardo Félix GIORDANO, Nicolás TOMASEK, Enrique Jesús ARACENA, José Arnaldo MERCAU, Félix Oscar MORON, Miguel Oscar CARDOZO, Luis José LOPEZ MATTHEUS, Julio Cesar ALLENDES, Ambrosio MARCIAL, Horacio Eugenio Oscar MUÑOZ, Oscar ARGÜELLES, Miguel Ángel MALUF, Carlos Alberto GALLUZZI y Juan Ítalo OBOLO.

4. En el mismo mes se procedió a la detención, traslado a la Ciudad de Buenos Aires en los casos que correspondía por ser miembros de la Fuerza Aérea que prestaban servicios en la Provincia del Chaco y Córdoba, incomunicación -con derecho a recibir visita de esposa e hijos-, imposición de la prisión preventiva y la recepción de declaraciones indagatorias a dichos miembros de la Fuerza Aérea por parte del juez de instrucción militar.

5. Según se desprende del proceso penal militar, los hechos delictivos investigados de “defraudación militar” comenzaron en 1978 y se extendieron hasta 1980 contando con la participación de más de 50 miembros de las Fuerzas Armadas. Los fondos estatales apropiados estuvieron vinculados con los fondos pasivos destinados a, entre otros, la posible guerra entre Chile - Argentina. Aún más, sostuvieron las presuntas víctimas en sus declaraciones indagatorias durante el proceso que los ilícitos imputados tenían por objeto lograr fondos para “combatir la subversión” (sic.), en el entonces despliegue del auto-denominado “Proceso de Reorganización Nacional de las Fuerzas Armadas”, que llevó adelante un sangriento terrorismo de Estado entre 1976 y 1983.

6. Con relación a los hechos acaecidos en el terrorismo de Estado años 1976-1983 y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se encuentra la visita de la CIDH a la Argentina entre el 06 y el 20 de septiembre de 1979. Particularmente, en el “Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina” elaborado por la CIDH el 11 de abril de 1980 se concluye que, por acción u omisión, las autoridades públicas y sus agentes cometieron en la República Argentina numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre¹.

7. La causa judicial en sede militar se inició ante el juez de instrucción militar el día 9 del mes de septiembre de 1980, bajo la carátula “Defraudación Militar” en razón de los entonces vigentes artículos 843 y 851 del Código de Justicia Militar (CJM), Ley N° 14.029. Por lo tanto, se procesó y posteriormente condenó a diverso personal de distintas Unidades de la Fuerza Aérea Argentina bajo el expediente N° 1.139.626 [se aportó como prueba documental] de la Fuerza Aérea Argentina (F.A.A.), iniciada por ante Juez de Instrucción Militar N° 12 de la Fuerza Aérea bajo la carátula “*Galluzzi, Carlos Alberto y otros s/defraudación militar s/ art. 843 del Código de Justicia Militar*” – causa N° 56 –, y posteriormente con la Letra S N° 1423/82 “C” ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en el período septiembre 1980 a junio de 1989. Luego, a partir de diciembre de 1980, la causa fue radicada ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 1 de la Fuerza Aérea.

¹ CIDH. “Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina”, 11 de abril de 1980. Pág. 223. . Se adjunta como prueba Anexo VII.

8. En sus declaraciones indagatorias producidas en 1980 durante las primeras etapas de la instrucción penal militar, distintas presuntas víctimas manifestaron que habían pertenecido a una agrupación de inteligencia secreta denominada "Vulcano", perteneciente al "Grupo Deidades" dentro de las Fuerza Aérea y que los fondos obtenidos de manera ilegal fueron destinados a los "conflictos contra la subversión", tal como ellos declararon. Estos hechos fueron aseverados por las presuntas víctimas en las distintas declaraciones indagatorias². Dichas presentaciones fueron efectuadas ante las autoridades judiciales militares de las diferentes instancias y, posteriormente, ante las autoridades judiciales del Poder Judicial.

Más aún, desde el año 1984 hasta el año 1995 distintas presuntas víctimas solicitaron mediante severos recursos ser contempladas dentro de las amnistías dispuestas en la Ley de Pacificación Nacional N° 22.924, entendida como ley de autoamnistía, sancionada el 23 de marzo de 1983 por la última dictadura cívico - militar en la Argentina, antes de la recuperación de la democracia.

Entonces, la Ley de Pacificación Nacional N° 22.924, de autoamnistía, sancionada en 1983 por la dictadura cívico-militar, determinaba en su artículo 1ro: *"Decláranse extinguidas las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982"*³.

9. Posteriormente, durante los primeros días de la recuperación del Estado de derecho democrático se sancionó el 22 de diciembre de 1983 la Ley N° 23.040 que declaró la nulidad de la Ley de Pacificación Nacional N° 22.924 o ley de autoamnistía de la dictadura.

10. A causa de esto, las presuntas víctimas reclamaron en el período 1984-1987 ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (CSFFAA), antes las Cámaras de apelación en el fuero penal civil y luego ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) la inconstitucionalidad de la Ley 23.040 y consecuentemente se los considere

2 Ver Declaraciones Indagatoria. Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 6556. 6557. TOMASEK. 08/09/1983. Folio 8060. MERCAU. 09/03/1984 Folio 8061. 8062. GIORDANO. 09/03/1984. Folio 8231. 8232. 8233. 8234. El JIM le remite al Oficial Superior Informante copia de la DI del peticionario GIORDANO de fecha 27/05/1981. 23/03/1984. Folio 8373. 8374. Ambrosio MARCIAL. 06/04/1984. Folio 8411. MORON. 14/04/1984. Folio 8715. 8716. 8717. MUÑOZ. 31/05/1984.

3 Se adjunta como prueba Anexo IV.

alcanzados por las disposiciones de la Ley 22.924 de autoamnistía⁴ de la dictadura cívico-militar.

11. Preliminarmente, el 25 de noviembre de 1983 el CSFFAA resolvió no hacer lugar a lo solicitado por 7 de los peticionarios, MALUF, PONTECORVO, GIORDANO, MACHIN, DI ROSA, CANDURRA y ARANCIBIA, rechazando el planteo y determinando que no están amparados por la Ley 22.924 de autoamnistía dado que los beneficios obtenidos eran en provecho propio y de terceros implicados en la maniobra. Luego, el 28 de febrero de 1984 el CSFFAA resolvió no dar lugar al Recurso Extraordinario Federal que interpusieron estos mismos peticionarios ante la CSJN contra la resolución mencionada.

12. Entre el 4 de enero de 1984 y el 23 de julio de 1984 nuevamente los peticionarios TOMASEK, PONTECORVO, GIORDANO, MALUF, MACHIN, ARANCIBIA, MORON presentaron cartas documento y notas al Presidente del CSFFAA solicitando la inconstitucional de la Ley N° 23.040 en razón de la cosa juzgada y el principio

4 Se adjunta como prueba Anexo I. Folio 8145. Cartas Documento. Remitida por el peticionario Morón. 29/09/1983. Folio 8146. Cartas Documento. Remitida por el peticionario Gerardo Felix Giordano. 30/09/1983. Folio 8150 – Cartas Documento. Remitida por el peticionario Nicolás TOMASEK. 05/10/1983. Folio 8154. 8156. 8157. Respuesta del Fiscal General de las Fuerzas Armadas. 09/11/1983. Folio 8158. 8159. Resolución del Consejo Supremo FFAA. 25/11/1983. Asimismo, tales actuaciones se encuentran en folio 9524. 9525. 9526. 9528. Folio 9512. 03/12/1983. Carta Documento remitida por el peticionario TOMASEK. Informa que se encuentra contemplado dentro del Art. 9no de la Ley 22.924 (auto-amnistía). Folio 9514. 05/12/1983. Carta Documento remitida. Peticionario MORON. Informando que se encontraba contemplado dentro de la Ley 22.924 (auto-amnistía). Folio 9517. 14/12/1983. Carta Documento remitida Peticionario GIORDANO. Informa que se encuentra amnistiado. Folio 9529. Sumario. 26/01/1984. El CSFFAA remite las actuaciones relativas a las auto-amnistía al Fiscal General de las Fuerzas Armadas para su consideración. Folio 9530, 9531, 9532 y 9533. 02/02/1984. Informe del Fiscal General de las Fuerzas Armadas al CSFFAA determinando la denegación de lo solicitado por los peticionarios. Folio 9535 y 9536. 28/02/1984. Resolución del CSFFAA, no concede el recurso extraordinario. Folio 9457 Sumario. El peticionario TOMASEK emite una nota al Presidente del Consejo Supremo FFAA solicitando sea comprendido en la Ley 22.924 (auto-amnistía). 04/01/1984. Folio 9563. 17/04/1984. Carta Documento. Remite el peticionario MORON al CSFFAA ampliando su solicitud de ser amnistiado y que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 23.040. Folio 9565. 25/04/1984. Peticionario GIORDANO. Amplía solicitud de ser amnistiado y que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 23.040. Folio 9466. 27/12/1983. Peticionario MORON. Recurso extraordinario ante el CSFFAA para ser resuelto por la CSJN, solicitando ser contemplado dentro de la amnistía de la Ley 22.924 Art. 9no. Folio 9567 y 9568. 08/05/1984. Resolución del Fiscal General de las Fuerzas Armadas. Rechaza el pedido de los peticionarios. Folio 9570. 23/07/1984. Resolución del CSFFAA rechazando los pedidos efectuados por los peticionarios TOMASEK, PONTECORVO, GIORDANO, MALUF, MACHIN, ARANCIBIA, MORON. Folio 9480. 04/01/1984. Peticionario GIORDANO. Remite una nota al Consejo Supremo FFAA solicitando sea comprendido en la Ley 22.924 (auto-amnistía) y que se declare inconstitucional de la Ley 23.040.

Folio 9488. 05/01/1984. Peticionario MORON. Remite una nota al Consejo Supremo FFAA solicitando se declare la inconstitucional de la Ley 23.040 y que sea contemplado dentro del Art. 4to de la Ley 22.924 (auto-amnistía). Folio 9490. 10/01/1984. Nota del CSFFAA al Juez de Instrucción Militar N° 1 solicitando documentación vinculada con la participación de los peticionarios en el organismo denunciado. Folio 9491. 18/01/1984. Responde el Juez de Instrucción Militar N° 1 al Presidente del CSFFAA acompañando documental solicitada. Folio 9492. 19/01/1984. Eleva documentación el Juez de Instrucción Militar N° 1 al Presidente del CSFFAA.

“*non bis in idem*”. En el mismo período, se expidió el Fiscal General de las Fuerzas Armadas oponiéndose a la solicitud de los peticionarios por motivos fundados.

13. Finalmente, el 23 de julio de 1984 el CSFFAA resolvió desestimar las nuevas presentaciones de los peticionarios TOMASEK, PONTECORVO, GIORDANO, MALUF, MACHIN, ARANCIBIA, MORON relativas a la inconstitucionalidad de la Ley 23.040 y su consecuente incorporación en la ley de auto-amnistía.

14. El 20 de agosto de 1984 respondieron los peticionarios MORON y TOMASEK a lo resuelto el 23 de junio de 1984 del CSFFAA informando que es nula la resolución del mencionado, por encontrarse amnistiados agregando que la CSJN no se había expedido aún sobre la constitucionalidad de la Ley 23.040.

Luego, durante los años 1985 y 1986, motivados en el mismo reclamo, es decir ser aceptados dentro de las amnistías presidenciales en razón de que el ilícito cometido respondía a un plan propio del terror de Estado, distintas presuntas víctimas acuden a la Cámara Federal presentando agravios ante el rechazo del CSFFAA. La Cámara determina que no existía cuestión federal suficiente para dar lugar a los agravios, y los desestima. Posteriormente, las presuntas víctimas interponen recurso de queja ante la CSJN, quién del mismo modo rechaza el reclamo.

15. El 11 de agosto de 1987, en el marco de una resolución del CSFFAA se determinó que la causa de mención implicaba el procesamiento de TREINTA Y DOS (32) Oficiales y Suboficiales, que constaba de CUARENTA Y OCHO (48) cuerpos y CINCUENTA Y NUEVE (59) cuerpos anexos. A causa de esto, enfatizando en la complejidad del asunto, en dicha resolución se reconoció que el diligenciamiento por el Juez de Instrucción Militar N° 1 del sumario implicó una abundante prueba ofrecida por los procesados, aproximadamente TRESCIENTAS (300) fojas, lo que demandó cerca de TRES AÑOS Y MEDIO de proceso abierto a prueba. Es decir, desde finales de 1980 a mediados de 1984. Después, indica que la causa durante más de DOS AÑOS estuvo fuera del CSFFAA, por haber sido requerida por la CSJN y la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en distintas oportunidades, a raíz de recursos interpuestos, implicado el período 1984 a 1987.

En este sentido, numerosos fueron los recursos presentados por las presuntas víctimas durante el proceso. Así, se enumeran los siguientes:

- 30 de septiembre de 1983, Carta Documento remitida por el Capitán GIORDANO al CSFFAA, solicitando ser contemplado dentro de la Ley 22.924 (amnistía).⁵
- 30 de septiembre de 1983, Carta Documento remitida por el Teniente Félix Oscar MORON al CSFFAA, solicitando ser contemplado en la Ley 22.924 (amnistía), en razón de que su actuar respondió a actos de la “lucha contra la subversión”.⁶
- 5 de octubre de 1983, Carta Documento presentada por el Capitán Nicolás TOMASEK al CSFFAA, solicitando sobreseimiento en razón de la Ley 22.924 (amnistía).⁷
- Cartas Documentos además interpuestas por MALUF, PONTECORVO, MACHIN, DI ROSA, ARANCIBIA Y MALUF.

Por ello, dado que el CSFFAA resuelve no dar lugar a los reclamos efectuados por las presuntas víctimas MALUF, PONTECORVO, MACHIN, GIORDANO, DI ROSA, TOMASEK, CANDURRA, ARANCIBIA, MALUF, mediante resolución de fecha 25 de noviembre de 1983⁸.

A dicha resolución del CSFFAA le fueron interpuestos nuevos recursos:

- 5 de diciembre de 1983, Carta Documento presentada por el Capitán Nicolás TOMASEK al CSFFAA, indicando que se encuentra comprendido dentro de la Ley 22.924 (amnistía), por lo cual fuera del proceso que se le sigue.⁹
- 14 de diciembre de 1983, Carta Documento presentada por el Capitán Gerardo GIORDANO, indicando que se encuentra amnistiado.¹⁰
- 27 de diciembre de 1983, Recurso Extraordinario interpuesto por el Teniente Félix Oscar, MORÓN, al CSFFAA, con el objeto de ser incluido en la Ley 22.924 (amnistía), por integrar una “formación especial vinculadas con actividades destinadas a prevenir, conjurar, o poner fin la subversión y/o terrorismo en bien de la Nación” y rechazando como nula la decisión del

⁵ Adjunto como Prueba en respuesta a los ESAP, Anexo I, Sumario completo, Fojas 9505.

⁶ Adjunto como Prueba en respuesta a los ESAP, Anexo I, Sumario completo, Fojas 4509.

⁷ Adjunto como Prueba en respuesta a los ESAP, Anexo I, Sumario completo, Fojas 9508.

⁸ Adjunto como Prueba en respuesta a los ESAP, Anexo I, Sumario completo, Fojas 9524 y 9526.

⁹ Adjunto como Prueba en respuesta a los ESAP, Anexo I, Sumario completo, Fojas 9512.

¹⁰ Adjunto como Prueba en respuesta a los ESAP, Anexo I, Sumario completo, Fojas 9517.

CSFFAA. Asimismo, manifiesta que se encuentra gozando de absoluta libertad y requiere le sea asignado destino¹¹

- 4 de enero de 1984, Recurso interpuesto por el Capitán Nicolás TOMASEK, al CSFFAA. El objeto: ser comprendido dentro de la Ley 22.924 (amnistía) conjuntamente con que declare la inconstitucionalidad de la Ley 23.040¹².

- 4 de enero de 1984, Recurso interpuesto por el Capitán GIORDANO, ante el CSFFAA, siendo el objeto ser comprendido dentro de la Ley 22.924 (amnistía)¹³.

- 5 de enero de 1984, Recurso interpuesto por el Teniente Feliz Oscar MORÓN al CSFFAA indicando que se encuentra contemplado dentro de la Ley 22.924 (amnistía) y considera inconstitucional la Ley 23.040 (que deroga la amnistía)¹⁴.

Ante tales presentaciones, resuelve el 28 de febrero de 1984 el CDFFAA no conceder los recursos extraordinarios y recursos interpuestos contra la resolución del 25 de noviembre de 1983, en la que no se da lugar a lo peticionado en beneficio de la Ley 22.924 de auto-amnistía¹⁵.

Ante esta nueva resolución, se notifican las presuntas víctimas e indican que presentarán recursos ante la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional, y eventualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, se presentan los siguientes nuevos recursos:

- 17 de abril de 1984, Carta Documento presentada por el Teniente Félix Oscar MORON, al CSFFAA, ampliando la presentación anterior solicitando la inconstitucionalidad de la Ley 23.040, que declara nulas las leyes de amnistía, por afectar garantías constitucionales como la cosa juzgada y la aplicación de una nueva ley menos benigna¹⁶.

¹¹ Adjunto como Prueba en respuesta a los ESAP, Anexo I, Sumario completo, Fojas 9466.

¹² Adjunto como Prueba en respuesta a los ESAP, Anexo I, Sumario completo, Fojas 9457.

¹³ Adjunto como Prueba en respuesta a los ESAP, Anexo I, Sumario completo, Fojas 9480.

¹⁴ Adjunto como Prueba en respuesta a los ESAP, Anexo I, Sumario completo, Fojas 9488.

¹⁵ Adjunto como Prueba en respuesta a los ESAP, Anexo I, Sumario completo, Fojas 9535 y 9536.

¹⁶ Adjunto como Prueba en respuesta a los ESAP, Anexo I, Sumario completo, Fojas 9563.

- 25 de abril de 1984, Carta Documento remitida por el Capitán Gerardo TOMASEK, al CSFFAA, ampliando las presentaciones previas solicitando la inconstitucionalidad de la Ley 23.040.¹⁷

- En igual tenor efectuaron presentaciones PONTECORVO, GIORDANO, MACHIN, MALUF Y ARANCIBIA, tal como se desprende de los vistos de la resolución que resuelve estos nuevos recursos.¹⁸

De este modo, el CSFFAA emite resolución de fecha 23 de julio de 1984 indicando que desestima las presentaciones y advierte la situación de que MORON se encuentra gozando de absoluta libertad.¹⁹

- 20 de agosto de 1984, Apela ante la Cámara Federal el Teniente MORON Y el Capitán TOMASEK.²⁰

16. Finalmente, en la mencionada resolución del CSFFAA de fecha 11 de agosto de 1987, se resolvió que el siguiente personal militar pasaba a situación procesal del Art. 316 del CJM, *i. e.*, recuperando la libertad y manteniendo la situación de procesado: GALLUZZI, PONTECORVO, DI ROSA, GIORDANO, TOMASEK, MACHIN, MERCAU, ARACENA, MALUF, CANDURRA, ARANCIBIA, MORON, ARGÜELLES, MUÑOZ, MARCIAL, JOSE PEREZ. Dicha situación procesal implicó el fin de la prisión preventiva ordenada en su oportunidad y fue la consecuencia de la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal – la que había intervenido en instancia de apelación – por aplicación de la propia CADH respecto de la duración del plazo razonable.

Ante dicha resolución se interpusieron nuevos recursos:

- 25 de agosto de 1987, recurso presentado por GALLUZZI, mediante su letrado Dr. Andrés B. Álvarez, al CSFFAA, indicando que desde la vigencia de la Ley 23.049 los delitos comunes quedan excluidos totalmente de la jurisdicción militar. Por ello, “plantea incompetencia y solicita inhibitoria del CSFFAA para continuar en la causa”. De no dar lugar, se reserva el recurso de queja ante la Cámara Federal, en aplicación del Art. 455bis del extinto CJM.

¹⁷ Adjunto como Prueba en respuesta a los ESAP, Anexo I, Sumario completo, Fojas 9565.

¹⁸ Adjunto como Prueba en respuesta a los ESAP, Anexo I, Sumario completo, Fojas 9570.

¹⁹ Adjunto como Prueba en respuesta a los ESAP, Anexo I, Sumario completo, Fojas 9570.

²⁰ Adjunto como Prueba en respuesta a los ESAP, Anexo I, Sumario completo, Fojas 9594.

Este recurso es resuelto por el CSFFAA quién determina en fecha 3 de septiembre de 1987, mediante resolución, que la Ley 23.049, modificatoria del artículo 108 y 843 del extinto CJM no tiene efecto retroactivo. En este sentido, que el artículo 1ro de la Ley 23.049 indica que: “modifíquese respecto de hechos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley”. Por ello, resuelve rechazar la cuestión de competencia e inhabilitación.

Ante tal rechazo, se presenta un nuevo recurso:

- 16 de septiembre de 1987, presentado por el letrado de GALLUZZI ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

En este sentido, el 30 de septiembre de 1987 la Cámara acepta la presentación del recurso. El 7 de noviembre de 1987 resuelve declarar inadmisibile el pedido por “no encontrar sustento en el reclamo”.

Ante ello, el letrado de GALLUZZI interpone:

- 20 de noviembre de 1987, recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El recurso extraordinario es denegado en fecha 23 de junio de 1988, por no encontrarse “cauda federal suficiente”.

17. No obstante, previo a ello, y en relación a la presión preventiva en centros propios de las Fuerzas Armadas, el procesado ALLENDES fue dispuesto en la situación del Art. 316 del CJM el 08 de septiembre de 1981, es decir se determinó su libertad y permaneció en servicio hasta la sentencia del CSFFAA en 1989.

18. Asimismo, con relación al peticionario MATHEU, cabe decir que fue indagado con fecha 2 de abril de 1980 y el 8 de septiembre de 1981 de dispuso el fin de su prisión preventiva.

19. Con fecha 19 de agosto de 1988 el Fiscal General de las Fuerzas Armadas formuló su acusación penal.

20. Con fecha 5 de junio de 1989 fueron condenados por los delitos de defraudación militar y asociación ilícita, en primera instancia por parte del CSFFAA a cumplir una pena privativa de libertad, los peticionarios GALLUZZI (10 años), PONTECORVO (7 años y 6 mese), DI ROSA (8 años y 10 meses), GIORDANO (7 años y 10

meses), TOMASEK (8 años y 6 meses), MACHIN (8 años y 6 meses), MERCAU (9 años), ARACENA (8 años y 6 meses), MALUF (8 años y 6 meses), CANDURRA (8 años), ARANCIBIA (7 años y 10 meses), ARGÜELLES (7 años), CARDOZO (7 años y 6 meses), MATTHEUS (7 años y 6 meses), MORON (9 años y 6 meses), ALLENDES (7 años y 6 meses), PEREZ (6 años), MUÑOZ (7 años), MARCIAL (7 años) y OBOLO (7 años). Todos los peticionarios fueron además condenados a la pena de inhabilitación absoluta y perpetua con la accesoria de destitución. Conjuntamente fueron condenados a pagar una multa.

Ante tal resolución fueron interpuestos más de cinco recursos por los letrados de las presuntas víctimas solicitando se compute como parte de la pena el tiempo pasado en prisión preventiva.

21. Ante la sentencia condenatoria dictada por el CSFFAA, tanto el fiscal como los peticionarios interpusieron el Recurso de apelación ante la Justicia Federal que se encontraba previsto en el Art. 445bis del derogado CJM. Es decir, por un plazo de casi 7 meses las distintas partes fueron incorporando los argumentos para sustentar los agravios que debería resolver la Cámara en relación a la decisión del CSFFAA.

22. El 23 de abril de 1990 la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal concedió algunos de los planteos formulados y el 5 de diciembre de 1990 admitió los planteos de prescripción de la acción penal presentados por algunos de los peticionarios.

23. Contra esta última decisión, el entonces Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Dr. Luis Moreno Ocampo, presentó un recurso extraordinario ante la CSJN la cual resolvió con fecha 30 de julio de 1991 revocando la declaración de prescripción de la acción penal anteriormente dictada.

24. A partir de ello, con fecha 16 de septiembre de 1993, se produjo un conflicto de competencia negativo entre la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y la Cámara Nacional de Casación Penal que fue resuelto finalmente por la CSJN con fecha 21 de febrero de 1994, decidiendo a favor de la competencia del segundo de ambos tribunales para entender en la sustanciación del Recurso Ante la Justicia Federal del Art. 445bis del ex CJM contra la sentencia condenatoria oportunamente dictada por el CSFFAA. Debe destacarse, al respecto, que el conflicto de competencia se produjo a raíz de la creación, en el año 1992, de la Cámara Nacional de Casación Penal, la cual había sido establecida para

garantizar el derecho a la doble instancia en materia penal previsto en el artículo 8.2.h CADH. La Cámara Nacional de Casación Penal como Tribunal de alzada del CSFFAA, en el marco del procedimiento previsto por el Art. 445 bis del CJM, celebró audiencias, produjo pruebas de diversa índole, revisó lo actuado en sede militar y trató adecuadamente los recursos interpuestos por los condenados.

25. Radicada la causa ante la Cámara Nacional de Casación Penal en el año 1995, este tribunal dictó sentencia con fecha 20 de marzo de 1995 confirmando, reduciendo y, en algunos casos, absolviendo de la pena impuesta por el CSFFAA (Ej.: anuló la condena por el delito de asociación ilícita, disminuyó el tiempo de condena, etc.) todo ello dentro del marco que establecía el artículo 445 bis del CJM. De tal modo, los peticionarios fueron, en segunda instancia, finalmente condenados de la siguiente forma: GALLUZZI (7 años), PONTECORVO (3 años y 6 mese), DI ROSA (4 años), GIORDANO (3 años y 6 meses), TOMASEK (4 años y 6 meses), MACHIN (4 años y 6 meses), MERCAU (5 años), ARACENA (4 años y 6 meses), MALUF (5 años), CANDURRA (4 años y 6 meses), ARANCIBIA (3 años), ARGÜELLES (3 años y 6 meses), CARDOZO (3 años y 6 meses), MATTHEUS (3 años y 6 meses), MORON (6 años), ALLENDES (3 años), PEREZ (2 años y 1 día), MUÑOZ (3 años y 6 meses), MARCIAL (absuelto) y OBOLO (3 años y 6 meses). Todos los peticionarios – salvo el peticionario MARCIAL – fueron además condenados a la pena de inhabilitación absoluta y perpetua con la accesoria de destitución y al pago de multas.

26. Contra esta segunda sentencia condenatoria, los peticionarios presentaron un recurso extraordinario federal con fecha 20 de abril de 1995 el cual fue denegado por la Cámara Nacional de Casación Penal. La última instancia recursiva local fue resuelta por la CSJN el 28 de abril de 1998 al rechazar el recurso de queja contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal que previamente había desestimado los planteos efectuados por los peticionarios.

27. La causa judicial reseñada entrañó una enorme complejidad y una importante diversidad de situaciones jurídicas de los implicados, actualmente peticionarios ante la honorable Corte IDH. Cada peticionario ha tenido un particular devenir procesal y, finalmente, condenatorio. En otras palabras, ha variado según cada imputado la fecha de detención, el plazo de prisión preventiva, el plazo de incomunicación, las medidas adoptadas en razón de fugas de los procesados, la toma de declaraciones indagatorias, las apelaciones,

la elección de un defensor y la intimación a que hagan uso de la figura de defensor, la resolución de apelaciones o recursos interpuestos por algunos de los procesados durante el procesamiento en el fuero militar ante el fuero civil y posteriormente en el fuero civil, la disposición del fin de la prisión preventiva rigurosa, la resolución de condena y absoluciones. En este sentido, queda evidenciada la extrema complejidad de los ilícitos investigados, la ardua tarea de los peritos detectando las maniobras contables, de los defensores, de los fiscales fiscal y de los juzgados militares y civiles que tuvieron que lidiar con estas complejas y abultadas acusaciones. Referido a la actividad procesal del interesado, debe recordarse que no fue solo uno, inicialmente fueron cincuenta (50), luego pasaron a ser treinta y dos (32), para finalmente recalar en la aún numerosa cifra de veintiuno (21). Todo ello, dio como resultado un expediente judicial de más de catorce mil fojas (14000) por hechos cometidos en más de catorce (14) unidades diferentes de la Fuerza Aérea durante un total de casi tres (3) años, dando como resultado una sentencia condenatoria definitiva de más de doscientos setenta (270) páginas por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal. Finalmente, cabe destacar, que los peticionarios mantuvieron su reclamo relativo a la aplicación de la ley de autoamnistía, de inconstitucionalidad de la ley que declaró nula la ley de autoamnistía de la dictadura y de prescripción de la acción penal no sólo ante las autoridades judiciales militares sino ante todos los tribunales penales civiles e inclusive ante la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en los recursos extraordinarios interpuestos.²¹

II.2. La evolución del sistema de justicia militar en la Argentina

28. El ya derogado CJM objeto de análisis en el presente caso ante la H. Corte IDH, fue sancionado y promulgado en 1951 mediante la Ley N° 14.029.

29. La vigencia de dicho código se mantuvo por casi 60 años hasta que fue abrogado el 8 de agosto de 2008 por la Ley N° 26.394, dando con ello un paso fundamental en su legislación, al consagrar un nuevo sistema de justicia-disciplina militar que hace del reconocimiento de los derechos fundamentales del personal militar y de la búsqueda de mecanismos ágiles para el abordaje de los casos disciplinarios, sus verdaderos ejes.

²¹ Informe N° 135/11, CIDH, párrafo 21 nota 11.

30. De tal modo reforzó, reemplazó y/o ajustó -según los casos- su legislación interna a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, algunos de los cuales fueron elevados a la jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22) en la reforma del año 1994.

31. No obstante, la Ley N° 26.394 fue el producto y la consecuencia de reformas parciales que progresivamente se fueron dando durante los gobiernos democráticos. En este sentido, el primer paso fue dado con la sanción de la Ley N° 23.049²² durante los primeros días de la recuperación de la democracia, *i. e.*, más específicamente, en febrero de 1984. La ley reformó aspectos puntuales y estructurales del sistema establecido por el C.J.M sancionado por la Ley N° 14.029 del año 1951. En dicha modificación se afirmó el principio de unidad de jurisdicción consagrado en el artículo 116 de la Constitución Nacional a través de la incorporación, mediante en el artículo 445 bis del C.J.M, de un “recurso de casación” ante las Cámaras Federales en lo Criminal y Correccional. Según el artículo 7 de la Ley N° 23.049, esta vía recursiva llevaba el nombre de “recurso ante la justicia federal”. Asimismo, debe agregarse la reforma introducida por los artículos 1 y 2 de la Ley N° 23.049 respecto de la restricción de la jurisdicción de los tribunales militares del C.J.M, prevista en los artículos 108 y 109, a los delitos “esencialmente militares” excluyendo, taxativamente, la posibilidad de que personas civiles sean juzgadas por tribunales militares en tiempos de paz. Es esta tendencia la que, justamente, se vio profundizada por la Ley N° 26.394.

32. El objetivo primordial de la Ley N° 26.394 mediante la cual se estableció un nuevo sistema de administración de justicia militar encontró motivación en varios y diversos aspectos. En primer lugar busco eliminar del ordenamiento jurídico argentino la pena de muerte que aún permanecía contemplada en el articulado del CJM ya derogado. Esta medida le permitió a la Argentina, por ejemplo, ratificar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. En segundo lugar, el tratamiento de los delitos esencialmente militares en la órbita de la jurisdicción federal, avanzando en el sentido de la unidad de jurisdicción de la Constitución Nacional. En tercer lugar, un reordenamiento de los servicios de justicia y/o asesoramiento

²² Se adjunta como prueba Anexo IV - La ley fue sancionada por el Poder Legislativo el 9 de febrero de 1984 y promulgada por el Poder Ejecutivo cuatro días después, el 13 de febrero de 1984, mediante el Decreto N° 535/84.

jurídico en el ámbito de las Fuerzas Armadas. Y, finalmente, en cuarto lugar y cuestión central de la reforma, el rediseño completo del sistema disciplinario militar.

33. En efecto, entre las prioridades de la derogación del CJM por parte de la Ley N° 26.394 se encontró la institucionalización de un régimen jurídico de derecho disciplinario militar que respete y garantice al personal militar los derechos humanos fundamentales previstos en el ordenamiento internacional de los derechos humanos. El antiguo CJM adolecía del gran defecto – que facilitaba y hasta propiciaba el ejercicio arbitrario y abusivo de las facultades disciplinarias del mando – de tratar confusa y simultáneamente los delitos penales militares y las faltas disciplinarias militares, provocando un estado de indefensión y de discrecionalidad irrazonable en la acusación, sustanciación e imposición de sanciones disciplinarias. El Anexo IV de la Ley N° 26.394 viene a solucionar este problema de base presente en el ordenamiento jurídico argentino y contenido en las disposiciones del ya extinto CJM. El nuevo régimen disciplinario, a diferencia del previsto en el CJM, resulta respetuoso de los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, finalidad, defensa y doble instancia, contenidos y consagrados, entre otros instrumentos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II.3. El caso “Correa Belisle vs. Argentina” y sus diferencias con el presente caso.

34. Resulta conveniente, en este punto, señalar las similitudes y grandes diferencias entre el caso N° 11.758 “Correa Belisle vs. Argentina” que tramitó ante la CIDH y el caso cuyo conocimiento ocupa a la H. Corte IDH en esta oportunidad.

35. El caso “Correa Belisle” comprendió un hecho que se concentró en la actuación por parte del Estado de Argentina a través de sus entonces existentes órganos de justicia militar en su dimensión disciplinaria. Los hechos materiales se circunscribieron a un lapso menor a un año (octubre de 1996 a enero de 1997) durante el cual el Sr. CORREA BELISLE, Capitán del Ejército Argentino, fue procesado y privado preventivamente de su libertad, por la presunta comisión de un hecho de “irrespetuosidad” previsto en el Art. 665 del derogado CJM y posteriormente sancionado disciplinariamente con la sanción de arresto de TRES (3) meses. Cabe destacar, que la actuación de los órganos de la justicia militar con

relación a la víctima fue la consecuencia de su declaración con relación a homicidio y posterior encubrimiento de un soldado conscripto del Ejército Argentino, Omar CARRASCO.

36. La plataforma fáctica y jurídica del caso “Argüelles y otros” dista considerablemente del caso “Correa Belisle”. En efecto, las únicas similitudes se sitúan, por un lado, en que en ambos casos el Estado actuó a través de sus órganos de la extinta justicia militar y, por otro, los derechos objeto de la denuncia contemplados en los artículos 7, 8, 24 y 25 de la CADH.

37. En tal sentido, las diferencias entre ambos casos resultan mucho más significativas que las pocas similitudes. En primer lugar existe una diferencia temporal: mientras el caso “Correa Belisle” implicó un conjunto de hechos por un período de menos de un año y con la CADH en pleno vigor *ab initio*, el caso “Argüelles y otros” tuvo una duración mucho más extendida (18 años), una complejidad enormemente superior y cuyos hechos tuvieron comienzo 4 años antes de la entrada en vigor de la CADH para el Estado Argentino. En segundo lugar, si “Correa Belisle” involucró únicamente a los órganos de la justicia militar en su aplicación del derecho disciplinario militar (sanción disciplinaria de arresto por tres meses), “Argüelles y otros” excedió esa materia y constituye un caso donde se aplicó el derecho penal militar (pena de privación de libertad e inhabilitación) e intervinieron órganos de la justicia militar y del Poder Judicial de la Nación. En tercer lugar y último lugar, los procesos ante la CIDH resultaron sustancialmente diferentes por la naturaleza de ambos casos y la actitud de los peticionarios, dado que mientras en “Correa Belisle” la víctima reconoció los esfuerzos y el compromiso del Estado Argentino para reformar el sistema de administración disciplinario militar y optó por reclamar las reparaciones indemnizatorias en sede interna conforme al marco legal vigente, en “Argüelles y otros” los peticionarios que un primer momento aceptaron tratar la reforma del sistema de administración de justicia disciplinaria y unas eventuales reparaciones indemnizatorias, luego solicitaron deslindar ambas cuestiones y sostener la litigiosidad ante la CIDH exclusivamente con relación a las reparaciones y con prescindencia de las reformas estructurales ya encaminadas en ese momento.

38. Tales circunstancias quedan palmariamente reflejadas en las diferentes actas labradas en el marco del proceso ante la CIDH mediante las cuales se comenzó a explorar la posibilidad de un Acuerdo de Solución Amistosa en el presente caso y, asimismo, en el

efectivo Acuerdo de Solución Amistosa en el caso “Correa Belisle” aprobado mediante el Informe N° 15/10.

39. Una vez emitido el Informe de Admisibilidad N° 40/02 por parte de la CIDH con fecha 9 de octubre de 2002 en el presente caso, el 5 de marzo de 2004, en el marco del 119 período ordinario de sesiones de la CIDH, el Estado de Argentina y los peticionarios dieron comienzo a una serie de reuniones para explorar las posibilidades de un acuerdo de solución amistosa en los términos del artículo 48.1.f de la CADH. En este sentido, el punto 2.A, B y C del acta correspondiente a dicha reunión establecieron la agenda del espacio de diálogo abierto: desagravio de los peticionarios, reparación del daño efectivo y, finalmente, el análisis político-legislativo tendiente a la derogación del sistema del código de justicia militar vigente en ese momento y su eventual sustitución por una norma disciplinaria conforme a los estándares internacionales. En esta misma oportunidad, como observación, el acta consigna: *“Los firmantes entienden que la participación del gobierno de la República Argentina en este acto se circunscribe a la elaboración de un proyecto de acuerdo preparatorio, tendiente a lograr los consensos necesarios para alcanzar una solución amistosa en el caso. Los puntos sobre los que se acordó continuar trabajando en este acto, no deben ni pueden ser interpretados como la voluntad final de la República Argentina, la que solo manifestará en el acuerdo de solución amistosa, el que será suscripto por la autoridad competente al efecto, y debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.”*. Dicha observación fue textualmente reiterada en las dos reuniones subsiguientes que tuvieron lugar durante el año 2005 con fecha 18 de enero y 12 de diciembre. La única y central diferencia registrada entre el año 2004 y el año 2005 fue la voluntad expresada por los peticionarios de “...separar las cuestiones vinculadas con la sustitución del Código de Justicia Militar de los aspectos reparatorios involucrados en la petición...” (Apartado 1 del Acta correspondiente al día 18 de enero de 2005).

40. En el caso “Correa Belisle”, el Acuerdo de Solución Amistosa alcanzado y aprobado mediante el Decreto N° 1257/2007 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, estableció que *“Reconocimiento de responsabilidad internacional. Habiendo evaluado los hechos denunciados a la luz de las conclusiones del informe de admisibilidad N° 2/04, y considerando el dictamen N° 240544 de fecha 27 de febrero de 2004 producido por la Auditoría General de las Fuerzas Armadas en cuyo marco se señaló, entre otros aspectos,*

que "...estamos ante una situación clara – un sistema de administración de justicia militar que no asegura la vigencia de derechos de los eventualmente vinculados a causas penales en trámite en esa jurisdicción, a la vez que impotente para asegurar una recta administración de justicia", el Estado argentino reconoce su responsabilidad internacional en el caso por la violación de los artículos 7, 8, 13, 24, y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se compromete a adoptar las medidas de reparación contempladas en el presente instrumento.". Dicho reconocimiento y la alusión a la vigencia de derechos de los eventualmente vinculados a causas penales en trámite ante los jueces militares debe comprenderse en el marco del diseño normativo del derogado CJM según el cual un mismo hecho podía ser considerado un delito o una falta disciplinaria discrecional y arbitrariamente según el parecer de la autoridad judicial militar a la que le tocara decidir el caso. Dicha particularidad producía una situación de arbitrariedad que afectaba la situación jurídica de quien se veía sujeto a un proceso penal/disciplinario militar. La diferencia de naturaleza jurídica de ambos procesos o procedimientos, i. e., o penal judicial por un lado o disciplinario administrativo por el otro, significaba la imposibilidad de asegurar los derechos elementales previstos en el ordenamiento internacional de los derechos humanos para el personal militar. La interpretación señalada se ve confirmada en el mismo Acuerdo de Solución Amistosa, cuando en el punto 2.b referido a las medidas de reparación no pecuniarias, se expresa: "se conformó, un grupo de trabajo integrado por expertos de las Secretarías de Derechos Humanos y de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, diversos representantes de organizaciones de la sociedad civil, la Universidad de Buenos Aires, y miembros de las Fuerzas Armadas, cuyo trabajo se ha concertado en la transformación del régimen disciplinario militar, una revisión integral de la legislación militar, y la consideración de cuestiones atinentes a la regulación de actividades en el marco de operaciones de paz y situaciones de guerra, habiéndose previsto un plazo de 180 días para la finalización de sus actividades.".

41. La diferencia debe ser adecuadamente señalada en la medida que la inclusión del presente caso dentro de los fundamentos del Proyecto de Ley remitido al Congreso Nacional mediante el cual se propició la derogación del CJM y su sustitución por la norma que luego recibió en número 26.394 se comprende en este sentido. Ambos casos ponían en evidencia la arbitrariedad derivada del trato indiscriminado entre dos regímenes jurídicos

sustancialmente diferentes: el derecho penal (militar) y el derecho disciplinario-administrativo (militar). En efecto, desde la sanción de la Ley N° 23.049 mediante la cual se introdujeron importantes reformas al proceso penal militar previsto en el derogado CJM, los requisitos internacionales en materia de debido proceso y garantías judiciales se habían prácticamente cubierto.

42. Tanto en el caso “Correa Belisle” como en el presente caso se encuentran emparentados por la calidad de haber sido personal militar en actividad que se encontró sujeto a procesos ante la jurisdicción militar. Sin embargo, las circunstancias fácticas y el marco normativo – interno e internacional – aplicable difirió ampliamente en cada uno. De hecho, en el Informe de Admisibilidad en el presente caso emitido por la CIDH N° 40/02 se declara abierto el caso por las presuntas violaciones a los artículos 5, 7, 8, 10, 24 y 25 de la CADH. Luce evidente – sin tomar en cuenta las alegaciones efectuadas por los peticionarios en sus Escritos de solicitudes, argumentos y pruebas – que la propia CIDH encontró diferencias fácticas y normativas entre ambos casos.

43. Lo sostenido hasta aquí sobre el punto, puede ser esquematizado del siguiente modo a los efectos de facilitar la comprensión:

Correa Belisle	Argüelles y otros
Similitudes	
Actuación del Estado a través de sus órganos de la Justicia Militar.	
Denuncias con relación a los Art. 7, 8, 24 y 25 CADH	
Diferencias	
Caso disciplinario militar	Caso penal militar
A la víctima se le impuso una sanción disciplinaria de arresto por parte de un órgano militar	A las presuntas víctimas se les impusieron sanciones penales de privación de la libertad e inhabilitación por parte de una corte civil
El caso involucró exclusivamente las actuaciones de autoridades de los órganos de justicia militar	El caso involucró las actuaciones de los órganos de la justicia militar y de órganos del Poder Judicial
Hubo acuerdo de solución amistosa porque la Argentina se comprometió a reformar su sistema de administración de disciplina militar y porque la víctima reclamó su indemnización pecuniaria en sede interna por las vías legales correspondientes.	No hubo acuerdo de solución amistosa. Las presuntas víctimas solicitaron separar la cuestión de las reparaciones de la reforma del sistema de administración de disciplina militar. El agotamiento de la vía legal interna por las consecuencias dañosas de la actuación lícita del

Estado no fue nunca intentado por las presuntas víctimas.

Además, este punto fue esgrimido por la representación Argentina en oportunidad de pronunciarse en contra de la admisibilidad del caso y en las excepciones preliminares. Asimismo, no hubo acuerdo en los eventuales montos de reparación reclamados.

Caso bajo plena competencia de la Corte IDH
 (Hechos entre los años 1996 – 1997)

Caso bajo competencia parcial de la Corte IDH
 (Hechos entre los años 1980 – 1998)

II. LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS.

44. El Estado de Argentina ha interpuesto, en cada oportunidad procesal correspondiente, las siguientes excepciones preliminares: a) la falta parcial de competencia de esta Corte IDH en razón del tiempo, b) la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, y c) la falta parcial de competencia en razón de la materia.

II.1. Excepción preliminar de falta parcial de competencia *ratione temporis*

45. Los hechos del presente caso comprenden un conjunto de episodios y actos estatales que se encuentran fuera de la competencia temporal de la Corte IDH para conocer en casos contenciosos llevados a su conocimiento por haber tenido lugar con anterioridad a la entrada en vigor para el Estado de Argentina de la CADH y de la aceptación de la competencia y que, en consecuencia, no pueden entrar en el análisis del caso por parte del Tribunal.

46. La Argentina ratificó y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH de acuerdo con el instrumento notificado de fecha 5 de septiembre de 1984 haciendo expresa mención de que dicha competencia abarcará los hechos producidos a partir de ese momento y a futuro, quedando excluidos todos los hechos producidos con anterioridad.

47. En consecuencia, el Estado de Argentina solicita que queden fuera de las consideraciones de hecho y de derecho en el presente caso y, por lo tanto, fuera de la competencia contenciosa de la Corte IDH los hechos vinculados con el desarrollo del proceso sumarial en el período que abarca desde el 9 de septiembre de 1980 (fecha de inicio del

proceso penal militar) hasta el 5 de septiembre de 1984 (fecha de depósito del instrumento de ratificación de la CADH y de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH).

48. Los actos estatales alcanzados por la exclusión de la excepción preliminar interpuesta son:

- (1) las órdenes de detención de los peticionarios ocurridas en 1980;
- (2) la duración del proceso en el mencionado período, es decir, entre septiembre de 1980 y septiembre de 1984;
- (3) La medida cautelar de incomunicación determinada a ciertos peticionarios²³, dictada en 1980.
- (4) La mencionada “exhortación a decir la verdad” en las declaraciones indagatorias tomadas en el período septiembre de 1980 a septiembre de 1984;
- (5) La imposición y la duración de la medida cautelar de prisión preventiva dentro de las instalaciones comunes de la Fuerza Aérea, en el período del 9 de septiembre de 1980 al 5 de septiembre de 1984²⁴.

49. La Corte IDH ha determinado en su jurisprudencia constante, contenciosa²⁵ y consultiva²⁶, que no tiene competencia contenciosa para aplicar la CADH cuando los hechos o

²³ Exclusivamente, de 10 días, en el período 14 de septiembre de 1980 a 23 de septiembre de 1980 para los peticionarios Miguel Ángel MALUF y Miguel Oscar CARDOZO; de 2 días, en el período 18 de septiembre de 1980 a 20 de septiembre de 1980 para el peticionario Primer Teniente Félix Oscar MORON; de 11 días, relativos al período 19 de septiembre de 1980 a 30 de septiembre de 1980 para el peticionario José Arnaldo MERCAU; la incomunicación de Nicolás TOMASEK levantada el 30 de septiembre de 1980; la incomunicación de Julio Cesar ALLENDES y a Hugo Oscar ARGÜELLES levantada el 1 de octubre de 1980; la incomunicación de Luis José LOPEZ MATTHEU levantada el 02 de noviembre de 1980; la incomunicación de Horacio Eugenio Oscar MUÑOZ levantada el 7 de octubre de 1980;

²⁴ Singularmente, la prisión preventiva de MACHÍN, de Enrique Jesús ARACENA y de Félix Oscar MORON determinada el día 19 de septiembre de 1980, de RICARDÓ OMAR CANDURRA y de Gerardo Félix GIORDANO el 25 de septiembre de 1980, de Enrique Luján PONTECORVO el 29 de septiembre de 1980, extendidas todas ellas hasta el 11 de agosto de 1987. Asimismo, de la prisión preventiva de los peticionarios CARLOS JULIO ARANCIBIA, Nicolás TOMASEK, José Arnaldo MERCAU, Ambrosio MARCIAL, Horacio Eugenio Oscar MUÑOZ, Hugo Oscar ARGÜELLES, Miguel Ángel MALUF y Alberto Jorge Pérez, quienes mantuvieron la misma hasta la mencionada fecha. Del mismo modo, la medida cautelar del peticionario JOSÉ EDUARDO DI ROSA, quien se encontraba gozando de libertad en fecha 8 de mayo de 1984 y Félix Oscar MORON gozando de libertad en fecha 23 de julio de 1984. De igual modo, la medida de prisión preventiva de los peticionarios Miguel Oscar CARDOZO, en fecha 23 de septiembre de 1980, Luis José LOPEZ MATTHEUS, 02 de octubre de 1980, Julio Cesar ALLENDES, 1 de octubre de 1980, cuyos levantamientos fueron con anterioridad a la resolución de 1987.

²⁵ Cfr. Caso de las *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 66; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 24, y Corte IDH. Caso *Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, Parr. 20

conductas que podrían acarrear responsabilidad son anteriores al reconocimiento de su competencia.

50. En oportunidad de obligarse, el Estado de Argentina dejó constancia de que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento, hecho que se corresponde con el 5 de septiembre de 1984.

51. En tal sentido, en su reiterada jurisprudencia vinculada a la Argentina, la Honorable Corte IDH ha distinguido los hechos que tuvieron lugar antes del 5 de septiembre de 1984 y ha puntualizado su incompetencia sobre estos. Concretamente, en caso *Grande vs. Argentina*, en el caso *Cantos vs. Argentina* y en caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Adviértase, al respecto, que el caso *Grande vs. Argentina* posee enormes similitudes con el presente en lo que concierne al momento de comisión de los presuntos ilícitos.²⁷

52. Asimismo, en el propio Informe de Fondo N° 135/11 en el presente caso²⁸, como en el correspondiente Informe de Admisibilidad²⁹, la CIDH admite la existencia de hechos que obligan al Estado para con la CADH a partir del 5 de septiembre de 1984, inhibiéndose de aplicar el tratado interamericano sobre derechos humanos a hechos previos a la fecha de ratificación por parte del Estado de Argentina.

53. Sin perjuicio de lo expresando anteriormente, cabe destacar que el principio de irretroactividad de las obligaciones que surgen de los tratados internacionales reviste la calidad de norma consuetudinaria general y de norma convencional, tal como lo consagra el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969³⁰, vigente en

²⁶ Corte IDH, "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la Convención Americana sobre derechos Humanos - Arts. 74 y 75", OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A N° 2, Párr. 40.

²⁷ En este sentido, en el caso *Grande vs. Argentina* la Corte IDH determinó: "39. La Corte hace notar que, en sus alegaciones a esta excepción preliminar, tanto la Comisión Interamericana como el representante, respectivamente, hicieron referencia a hechos o diligencias policiales o judiciales, tales como: a) el allanamiento de la sede de la Cooperativa de Crédito Caja Murillo; b) el secuestro de diversa documentación; c) la detención del señor Grande y su privación de libertad del 29 de julio al 12 de agosto de 1980, y d) así como todas aquellas actuaciones judiciales desarrolladas en el proceso penal entre el 29 de julio de 1980 y el 5 de septiembre de 1984, todos ellos ocurridos antes de que el Estado reconociera la competencia contenciosa de la Corte. En razón de lo expuesto, este Tribunal considera que dichos hechos, así como cualquier otro, ocurridos con anterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa efectuado el 5 de septiembre de 1984 por el Estado, quedan fuera de la competencia de la Corte". Corte IDH. Caso *Grande vs. Argentina*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 231, párr. 39.

²⁸ Informe de Admisibilidad N° 40/02 del 9 de octubre de 2002. Párr. 44.

²⁹ Informe de Admisibilidad N° 40/02 del 9 de octubre de 2002. Párr. 136.

³⁰ El Artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 expresa que: las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con

Argentina desde el 27 de enero de 1980 y constituye derecho internacional vigente entre los Estados miembros de la OEA e, incluso, ha sido objeto de interpretación por parte de la Corte IDH a los efectos de integrar el sentido y alcance de algunas disposiciones de la CADH. En reiteradas oportunidades, este alto tribunal interamericano ha ratificado esta posición para determinar *“la fecha de reconocimiento de la competencia por parte del Estado, los términos en que el mismo se ha dado y el principio de irretroactividad, dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969”*.³¹

54. No escapa al Estado de Argentina que la cuestión principal que hace a la controversia de la procedencia de la excepción preliminar por falta de competencia en razón del tiempo interpuesta, se relaciona con la naturaleza de los hechos que serían excluidos del conocimiento de la Corte IDH, i. e., cuál es la naturaleza – desde el punto de vista del derecho internacional – de los actos procesales previos a septiembre de 1984.

55. Desde antiguo, la jurisprudencia de la Corte IDH ha distinguido entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente, con apoyo en la jurisprudencia producida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH).³²

56. Sobre dicha base, de acuerdo a la particularidad de los casos que debió conocer en el marco de las realidades culturales, históricas y políticas de América, la Corte IDH consideró que la única excepción al principio de irretroactividad de los tratados internacionales lo constituía la grave violación a los derechos humanos configurada por la desaparición forzada de personas. No obstante, en sentido estricto, la desaparición forzada de personas constituye una excepción aparente al principio de irretroactividad de los tratados en la medida que mientras la situación de desaparición o la falta de información respecto del paradero de la persona se mantenga, se trata de una inadecuación continuada con relación a la obligación internacional que se renueva en cada instante. En este sentido, la Corte IDH entendió que la desaparición forzada se configura en cada momento en que existe falta de cumplimiento por parte del Estado con respecto a la obligación internacional vigente y no que se aplica retroactivamente la obligación internacional desde que se tuvo la primera noticia de

anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

³¹ Corte IDH Caso *Gomes Lund y otros (“guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, sentencia de 24 de noviembre de 2010. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 15.

³² Cfr. Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párr. 32. Cita el caso: Cfr. Eur. Ct. H.R., Case of *Loizidou v. Turkey*, Application no. 15318/89, Judgment of 18 December 1996, párrs. 35 y 41.

la desaparición forzada sino, por el contrario, que la responsabilidad se configura por todo el tiempo en que la desaparición se mantiene y el paradero de la víctima se desconoce o es imposible de determinar.

57. Así, en el caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá* la Corte IDH reconoció el carácter continuado del delito de desaparición forzada e indicó la existencia de delitos conexos como libertad y acceso a la justicia a la desaparición forzada para contemplar en ellos la noción de permanentes. En igual sentido, en el caso *Génie Lacayo vs. Nicaragua* la Corte IDH determinó que no poseía competencia para analizar los hechos relacionados con la violación del derecho a la vida y la integridad personal por ser anteriores a la aceptación de competencia de Nicaragua. Del mismo modo, en el caso *Blake vs. Guatemala* la Corte IDH determinó que carecía de competencia *ratione temporis* para conocer sobre la privación de la libertad y la posterior muerte del señor Nicholas Chapman Blake por ser hechos que se produjeron en fecha anterior al sometimiento de Guatemala a la jurisdicción de esta Corte. Igualmente, en el caso *Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México* la Corte IDH resolvió que no puede conocer sobre ninguno de los hechos relativos al proceso penal que se siguió en la jurisdicción interna en contra del Señor Alfonso Martín del Campo, incluida la presunta detención, la privación de la libertad y la alegada denegación de justicia, ya que tales actuaciones son anteriores al 16 de diciembre de 1998, fecha en que los Estados Unidos Mexicanos reconocieron la competencia de la Corte IDH³³.

58. De modo más pertinente y de aplicación al presente caso, en el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, la Corte IDH consideró que: *"...el proceso penal duró más de 12 años, si dicho período se cuenta a partir del primer arresto del señor Caesar ocurrido el 11 de noviembre de 1983, tal como lo han hecho la Comisión y los representantes. No obstante, puesto que el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte de Trinidad y Tobago tuvo efecto a partir del 28 de mayo de 1991, este Tribunal sólo puede tomar en consideración el período transcurrido desde la fecha de dicho reconocimiento hasta la decisión de la Court of Appeal de 28 de febrero de 1996, que es la sentencia definitiva dictada en el proceso penal. (...) En consecuencia, la Corte estima que la duración del proceso penal en el período comprendido entre el 28 de mayo de 1991 y el 28 de febrero de 1996, descontado el período de casi dos años que los abogados del señor Caesar tardaron en*

33 Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares, Sentencia de 03 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 62 y 80.

*apelar la sentencia ante la Court of Appeal, no constituye una demora que pueda ser calificada como irrazonable, en los términos del artículo 8.1 de la Convención.”*³⁴

59. El TEDH ha tenido oportunidad de pronunciarse justamente respecto a casos similares al presente, es decir, a determinado la competencia de su competencia en razón del tiempo cuando la cuestión traída a su conocimiento constituyan procesos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y que se prolongaron luego de ella. En tal sentido, en los casos *Kudła vs Poland*,³⁵ *Humen vs. Poland*,³⁶ *Yagci and Sargin vs. Turkey*,³⁷ *Ilaşcu vs. Moldova and Russia*,³⁸ entre otros, el TEDH consideró que en los casos que tienen fundamentalmente por objeto analizar una causa judicial interna su competencia en razón del tiempo para entender comienza desde de la ratificación del convenio europeo, inhibiéndose de conocer los hechos anteriores a ella.

60. Los actos que forma parte de un proceso judicial interno, en consecuencia y de conformidad con la jurisprudencia internacional aplicable al caso, no poseen el carácter de continuos o permanentes y no pueden habilitar la procedencia de una pseudo excepción al principio de irretroactividad de los tratados internacionales.

61. De conformidad a todo lo expuesto, el Estado de Argentina solicita a la Corte IDH que se abstenga de conocer en el presente caso los hechos o actos estatales ocurridos con anterioridad al 5 de septiembre de 1984 (fecha crítica), momento en cual fue ratificada la CADH y aceptada la competencia contenciosa de este Tribunal, según lo indicado anteriormente y, asimismo, aplique dicha exclusión al cómputo y a la valoración de los plazos razonables del proceso judicial interno y de la prisión preventiva impuesta a los peticionarios.³⁹

³⁴ Corte IDH. Caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, Párr. 111.

³⁵ The European Court of Human Rights, sitting as a Grand Chamber. Case of *Kudła v. Poland* (Application no. 30210/96) 26 October 2000. (Párr. 119 – 123).

³⁶ The European Court of Human Rights, sitting as a Grand Chamber. Case of *Humen v. Poland*, (Application no. 26614/95, Strasbourg, 15 October 1999).

³⁷ The European Court of Human Rights, Case of *Yagci and Sargin v. Turkey* 16419/90 16426/90 | Judgment (Merits and Just Satisfaction) | Court (Chamber) | 08/06/1995

³⁸ *Ilaşcu v. Moldova and Russia*, Grand Chamber, (48787/99), Judgment of July 8, 2004, párrs. 395-400.

³⁹ Cfr. Corte IDH. Caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, Párr. 110.

II.2 Excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna

62. El Estado oportunamente planteó la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, en ocasión de contestar los traslados a la denuncia efectuada por los peticionarios ante la CIDH, tal como surge del párrafo 33 del Informe de Admisibilidad N° 40/02 y del párrafo 74 del Informe de Fondo N° 135/11, ambos de la CIDH.

63. Corresponde a esta parte, probar que en su sistema interno existen recursos cuyo ejercicio no ha sido agotado para canalizar las indemnizaciones por los daños que consideren haber sufrido.⁴⁰

64. Los peticionarios en el presente caso tuvieron a su disposición y optaron por no ejercer la común demanda por daños y perjuicios contra el Estado en los términos del artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por la responsabilidad extracontractual prevista en los artículos 109 a 113 del Código Civil argentino (Ley N° 340 y sus modificatorias) por hechos dañosos derivados del incumplimiento de la obligación general de no dañar a otro.

65. Particularmente, el art. 112 del Código Civil contempla el caso de daños producidos por funcionarios públicos en el ejercicio o como consecuencia de sus funciones, situación bajo la cual estaban comprendidos tanto los jueces del fuero militar como los jueces del fuero civil que intervinieron en el proceso penal.

66. De haberse considerado dañados por las actuaciones de los funcionarios judiciales intervinientes – hayan sido civiles o militares – los peticionarios debieron haber agotado esta vía interna, máxime, cuando las reparaciones solicitadas en el presente caso versan exclusivamente sobre daños materiales e inmateriales y se han abstenido de solicitar a esta Corte IDH que analice la posible violación al artículo 10 de la CADH.

67. Cabe destacar, en este sentido, lo ya señalado respecto del caso “Correa Belisle” tramitado ante la CIDH, en el cual la víctima efectivamente optó, ejerció y canalizó su reclamo indemnizatorio por la vía jurisdiccional interna mencionada. En efecto, en el

40 Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, Párr. 41.

Acuerdo de Solución Amistosa puede leerse: “3. *Declaración del peticionario respecto a reparaciones pecuniarias. Atento a que el peticionario ha promovido demanda por daños y perjuicios contra el Estado nacional que tramita en autos caratulados “CORREA BELISLE, RODOLFO LUIS c/ESTADO NACIONAL ARGENTINO – ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO” Expte. N° 8752/98 Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, Secretaría N° 1, éste declara que declina de todo reclamo pecuniario en sede internacional en función de que éste integra parte de una reparación por todo concepto que peticiona en la causa mencionada precedentemente ante los Tribunales de la República Argentina.”.*⁴¹

68. En función de lo expuesto, el Estado de Argentina solicita a la Corte IDH se inhiba de entender en el presente caso atento la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna (juicio por daños y perjuicios provocados por la actividad lícita del Estado).

II.3 Excepción preliminar por falta de competencia *ratione materiae*

69. El Estado de Argentina interpuso, en su Escrito de contestación de demanda y de Observaciones a los Escritos de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios, la excepción preliminar por falta de competencia en razón de la materia de la Corte IDH para aplicar y declarar violaciones a las disposiciones de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDyDDHH, en adelante).

70. No escapa al Estado de Argentina que la DADDyDDHH constituye un hito fundamental en la construcción, el desarrollo y la consolidación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general y del interamericano en particular.

71. En esa inteligencia, el Estado de Argentina reconoce como un método de interpretación largamente consolidado de este alto Tribunal Interamericano, el uso de las disposiciones de la DADDyDDHH para iluminar contenidos normativos de la Convención.

72. En efecto, este alto Tribunal Interamericano, tuvo oportunidad de analizar hace ya tiempo la cuestión del status jurídico de la DADDH a propósito del ejercicio de su función

⁴¹ CIDH, caso N° 11.758, “Correa Belisle vs. Argentina”, Informe de Solución Amistosa N° 15/10 del 16 de marzo de 2010, párrafo 21.

consultiva establecida por el artículo 64.1 de la CADDHH en su Opinión Consultiva N° 10/89.

73. En tal ocasión, la Corte IDH ha sido suficientemente clara al valorar el carácter de la DADDyDDHH en relación con el Sistema Americano de Protección de Derechos Humanos: *"46. Para los Estados Partes en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención. Sin embargo hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29.d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA."*

74. La solución dada en aquella oportunidad por el tribunal guarda una perfecta coherencia con el artículo 62.3 de la CADH mediante la cual se fijó el alcance de la competencia contenciosa de la Corte IDH *ratione materiae*: *"La Corte tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."*

75. El apego de la Corte IDH a la competencia material de su función contenciosa se encuentra ampliamente verificado en su *jurisprudencia constante*: *"27. La Corte reitera el criterio seguido en su jurisprudencia constante, en el sentido de que en el ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada "para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de [la] Convención" (art. 62.3). Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por lo tanto, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; [...]"*⁴²

⁴² Corte IDH, *Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Sentencia de 12 de junio de 2002. Con cita exhaustiva a los precedentes: *Caso Constantine y otros*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 71; *Caso Benjamín y otros*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 71; *Caso Hilaire*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 80; *Caso Las Palmeras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 32; *Caso Cesti Hurtado*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de enero de 1999. Serie C No. 49, párrs. 44 y 52; *Caso Cantoral Benavides*. Excepciones Preliminares. Sentencia de

76. En el presente caso llevado a conocimiento de la Corte IDH, los peticionarios se han abstenido de solicitar que se declare la vulneración del artículo 29 de la Convención y, más precisamente, de su inciso d). Esto conlleva necesariamente a la desestimación de cualquier pretensión por parte de los peticionarios de que la Corte IDH proceda a analizar eventuales responsabilidades internacionales del Estado de Argentina sobre la base de la DADDH.

77. De este modo, dado que la competencia material de la Corte IDH en el ejercicio de su función contenciosa se encuentra delimitada por las disposiciones de la CADH – ello sin perjuicio de que el tribunal interamericano integre el sentido de su articulado recurriendo a otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos vigentes en los Estados de la OEA –, el Estado de Argentina solicita al tribunal que se declare incompetente para determinar violaciones a las normas de la DADDH pretendidas por los representantes.

III. EL ANÁLISIS DE LOS DERECHOS CONTROVERTIDOS

78. La CIDH ha solicitado a la Corte IDH que declare la violación de los artículos 7.2, 7.5 y 8.1 de la CADH por parte del Estado de Argentina en perjuicio de los peticionarios.

79. Los peticionarios, por su parte, han solicitado a la Corte IDH que declare la violación de los artículos 5, 7, 8, 9, 23 y 24 de la CADH por parte del Estado de Argentina en su perjuicio.

III.1 LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ART. 5 CADH (*derecho a la integridad personal*)

3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párr. 46; Caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 32; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 34; y Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29.

80. El Estado de Argentina reitera las consideraciones respecto de la falta de competencia en razón del tiempo de la Corte IDH para conocer la incomunicación y las órdenes de detención (excepción preliminar *ratione tempore* planteada). En otras palabras, siendo que el período de incomunicación varió en razón de cada peticionario imputado del delito de defraudación militar entre 4 a 12 días, que el mismo se efectuó en los inicios del sumario ante el Juez de Instrucción Militar en la causa que se le imputaba por defraudación militar, que tales medidas de incomunicación se determinaron en el período 9 de septiembre de 1980 - 30 de septiembre de 1980, es que el Estado de Argentina solicita a la Corte IDH se declare incompetente para conocer de tales hechos como también incompetente para analizar violaciones a los artículos de la DADDH solicitados.⁴³

81. Asimismo, en el Informe de Fondo N° 135/11 sobre el presente caso, la CIDH rechazó la solicitud de violación al Art. 5 CADH por falta de prueba del reclamo basado en el supuesto trato cruel y degradante al que habrían sido sometidos.

82. No obstante ello, cabe destacar los peticionarios no estuvieron nunca en una institución carcelaria. Con lo cual, la alegación de los representantes de los peticionarios GIORNADO, TOMASEK, ARACENA, MERCAU, MORON, CARDOZO, MATHEU, ALLENDES, MARCIAL, MUÑOS y ARGUELLES no posee fundamento fáctico con el cual sostiene la presunción de tratos crueles, inhumanos o degradantes como consecuencia de su detención en una institución carcelaria. En otras palabras, el Estado de Argentina quiere dejar constancia de que los peticionarios cumplieron la prisión preventiva rigurosa dispuesta por el entonces vigente CJM fuera de una institución carcelaria, sino en las instalaciones mismas de

⁴³ Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 33 y 34 - Orden de mantener la Incomunicación de ARACENA. 15/09/1980. Folio 56 - Orden de detención e Incomunicación de Miguel Oscar CARDOZO. 17/09/1980. Folio 107 - Orden de detención e Incomunicación de GIORNADO. 18/09/1980. Folio 108 - Orden de detención e incomunicación de MERCAU. 18/09/1980. Folio 117 - Ordenan la incomunicación MORON. 18/09/1980. Folio 119 - Notifica la orden de incomunicación de MORON. 18/09/1980. Folio 164 - Amplían el plazo de incomunicación de GIORNADO. 19/09/1980. Folio 165 - Amplían el plazo de incomunicación de MERCAU. 19/09/1980. Folio 237 - Se dispone la detención e incomunicación del personal superior CANDURRA y MORON. 20/09/1980. Folio 239 - Amplían el plazo de incomunicación de CARDOZO. 20/09/1980. Folio 262 - Se levanta la incomunicación de MORON. 20/09/1980. Folio 263 - Se notifica a MORON el levantamiento de la incomunicación. 20/09/1980. Folio 358 - Se levanta la incomunicación de ARACENA. 22/09/1980. Folio 359 - Se notifica a ARACENA del levantamiento de la incomunicación. 22/09/1980. Folio 366 - Se levanta la incomunicación de MACHÍN y ARACENA. Se les autoriza a recibir visita de la familia una vez por semana. 22/09/1980. Folio 442 - Se levanta la incomunicación de CARDOZO. 23/09/1980. Folio 554 - Se levanta la incomunicación de GIORNADO. 25/09/1980. Folio 687 - Se levanta la incomunicación de MERCAU. 30/09/1980. Folio 721 - Se levanta la incomunicación de TOMASEK. 30/09/1980. Folio 768 - Se levanta la incomunicación de ARGUELLES. 01/10/1980. Folio 784 - Se levanta la incomunicación de ALLENDES. 01/10/1980. Folio 818 - Se levanta la incomunicación de MATTHEUS. 02/10/1980. Folio 927 - Levanta la incomunicación de MUÑOZ. 07/10/1980.

las Fuerzas Armadas y que, incluso, tampoco lo hicieron en una prisión militar, dado que además la FAA carecía de una unidad con dichas características para el alojamiento de personas procesadas privadas preventivamente de la libertad.

83. Todo el personal procesado de la Fuerza Aérea Argentina se encontraba sujeto a la Resolución N° 353/82 publicada en el B.A.P. 2444. De allí surgen las condiciones de detención. Al respecto hay abundante material probatorio documental que da cuenta de las condiciones de detención y de la privación preventiva de la libertad de los peticionarios.

84. Por otra parte, con relación a las órdenes que determinaron la incomunicación, las mismas fueron razonables y justificadas por el Juez Militar en la medida que, por el tipo de ilícito penal que se encontraba siendo investigado y la participación de numerosas personas, se hacía necesario impedir la posibilidad de que se efectuaran declaraciones indagatorias concertadas para frustrar el proceso. Así, los motivos que justificaron la continuidad de la incomunicación fueron determinadas en cada una de las resoluciones efectuadas por el Juez de Instrucción Militar interviniente.

85. Finalmente, los peticionarios fueron incomunicados por un período de 4 a 12 días, tal como surge de la prueba que se acompañó en la respuesta. Así, es menester recordar que la incomunicación por sí misma en situaciones de privación de la libertad no implica la violación a un derecho humano, tal como ha sostenido la Corte IDH.⁴⁴ Sobre dicha cuestión, la Corte IDH ha determinado que únicamente el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan formas de tratamiento cruel e inhumano.⁴⁵

86. Por lo expuesto, el Estado de Argentina solicita a la Corte IDH que se declare incompetente para conocer respecto de las alegadas violaciones al artículo 5 de la CADH y, subsidiariamente, no declare la responsabilidad del Estado Argentino por violaciones a dicho artículo en orden a las consideraciones de hecho y derecho previamente efectuadas.

⁴⁴ Corte IDH. Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51, Párr. 51.

⁴⁵ Corte IDH, caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párrs. 156 y 187. Igualmente, Fairén Garbí, párr. 149; Godínez Cruz, párr. 164; Cantoral Benavides, párr. 83; Bámaca Velásquez, párr. 150; Maritza Urrutia, párr. 87; De la Cruz Flores, párr. 128; Lori Berenson Mejía, párr. 103; Penal Miguel Castro Castro, párr. 323; Chaparro Álvarez, párr. 171, y Ticona Estrada, párr. 58.

III. 2 LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ART. 7 CADH (*derecho a la libertad personal*)

87. En primer lugar, es importante destacar que los casos de esta Corte IDH citados como antecedentes en el Informe de Fondo N° 135/11 de la CIDH no son aplicables al presente caso por encontrar enormes diferencias con los hechos. Ni el caso *Dayra Levoyer vs. Ecuador* (detenida sin orden judicial por mas de 5 años y finalmente sobreseída) ni el caso *Bayarri vs. Argentina* (detenido sin orden judicial por más de 13 años y finalmente absuelto, en el cual, además, existía una norma interna de la legislación argentina que limitaba el tiempo máximo de la prisión preventiva a tres años) tienen puntos de contacto con los hechos del presente caso.

88. Los peticionarios podrían haber utilizado los recursos que ofrece el derecho interno argentino para reclamar la presunta ilegalidad e irrazonabilidad de la prisión preventiva, tal como efectivamente hicieron para reclamar los haberes retenidos durante el proceso obteniendo resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal.⁴⁶

III.2.A. Las alegaciones referidas al presunto incumplimiento del Art. 7.2 de la CADH (*legalidad de la detención*)

89. Sin perjuicio de que se encuentran fuera de la competencia de la Corte IDH *ratione temporis*, cabe señalar lo siguiente respecto de la solicitud de los peticionarios para que se declare la responsabilidad del Estado de Argentina por la presunta violación del artículo 7.2 de la CADH.

90. El citado artículo convencional se refiere a la detención legal, es decir, a la detención o privación de la libertad personal que se encuentre previa y legalmente prevista en el ordenamiento jurídico. En este sentido, es una manifestación particular del principio de legalidad.

⁴⁶ Folio 180 a 178. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea sobre Cumplimiento de Sentencia.

91. En el presente caso, la detención y la prisión preventiva aplicada a los peticionarios estaban previstas en el Art. 314 del extinto CJM (Ley N° 14.029 y sus modificatorias), norma sancionada con anterioridad a los hechos que oportunamente se investigaban.

92. En efecto, la orden de detención y el auto de prisión preventiva cumplieron con los requisitos de una orden emitida por autoridad competente, fundada en ley previa, estableciendo las causas que las motivaron y emitida por una autoridad competente y siendo razonable de acuerdo a las circunstancias del caso.

III.2.B. Las alegaciones referidas al presunto incumplimiento del Art. 7.3 de la CADH (arbitrariedad de la detención)

93. Previo a entrar en el análisis del inciso señalado, es menester puntualizar en la competencia limitada de la Corte IDH para conocer en los hechos ocurridos con posterioridad al 5 de septiembre 1984 por efecto de la excepción preliminar interpuesta en razón del tiempo.

94. Asimismo, se debe analizar cada caso en particular. En este sentido, con relación al peticionario DI ROSA, se dispuso su prisión preventiva el 11/10/82, levantándose la medida el 11/08/97. No obstante, mediante Cartas Documento el 29/11/83 y 08/05/1984 el mismo informó que se encontraba gozando de absoluta libertad. Similares hechos ocurrieron con el peticionario MORON, a quién se le dispuso prisión preventiva el 19/09/80 y se levantó la medida formalmente el 11/08/87, pero mediante Cartas Documento de fechas 23/07/84 y 27/12/84 informó que se encontraba gozando de absoluta libertad. Más aún, al peticionario MATTHEUS se le dispone la prisión preventiva en fecha 02/10/80 y se levanta tal medida en fecha 08/09/81. En igual sentido, ALLENDES, se le impone su prisión preventiva en fecha 01/10/80 y se levanta la medida el 08/09/81. En consecuencia, estos casos deberían quedar excluidos del análisis de la competencia de la Corte IDH, principalmente por su competencia en razón del tiempo.

95. Subsidiariamente, el Estado sostiene que las causas que motivaron la detención de los peticionarios no fueron arbitrarias y que, por lo contrario, fueron fundamentadas en la certeza de la posible responsabilidad de los mismos por la comisión del delito de defraudación

militar y falsificación en el ámbito militar. Aspecto luego confirmado por la sentencia condenatoria de la Cámara de Casación.

96. Por otra parte, las circunstancias fácticas del caso surgidas del expediente judicial objeto del presente caso y que no fue controvertido por los peticionarios, demuestra su razonabilidad y proporcionalidad en la medida que todos los imputados y procesados revistan la calidad de militares en actividad que habrían cometido el delito investigado en los mismos lugares donde desempeñaban sus actividades, es decir, el presunto desfalco administrativo y defraudación militar habrían sido cometidas en las mismas unidades donde deberían concurrir si no se encontraren privados preventivamente de la libertad. En tal sentido, la no imposición de la privación preventiva de la libertad constituía un riesgo procesal cierto para la investigación por cuanto los sospechados, peticionarios en el presente caso, tenían la posibilidad concreta de entorpecer la investigación ocultando o destruyendo prueba relevante.

97. Asimismo, justificó la medida cautelar de prisión preventiva el comportamiento de los peticionarios. A saber, por una parte, la fuga del peticionario GALLUZZI desde el inicio de la causa hasta el 01/04/82 (se presentó voluntariamente para participar en el conflicto armado con Gran Bretaña por las Islas Malvinas). De allí que el riesgo de fuga era más que cierto dado que uno de los implicados – luego condenados – efectivamente se fugó eludiendo la acción de la justicia.

98. En tal sentido, la prisión preventiva impuesta persiguió un fin legítimo (asegurar que los imputados y/o procesados no obstruyeran la acción de la justicia), idónea (impedir la desaparición de pruebas), necesaria (complementaria con la inhibición general de bienes) y proporcional dadas las condiciones de detención en que fueron cumplidas.

99. Por otra parte, respecto de la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva, cabe señalar lo siguiente: los peticionarios nunca estuvieron detenidos y ordenados en prisión preventiva ni un solo minuto en unidades carcelarias sino en ámbitos propios de la actividad castrense como los Casinos de Oficiales y Suboficiales. Más aún, su prisión preventiva se sujetó a las normas dispuestas en la Reglamentación de Justicia Militar para la Fuerza Aérea (RLA 6a) aprobada por Decreto Presidencial 4093/68, que contenía la posibilidad de tomarse francos, retirarse de la instalación en donde cumplían la medida

cautelar, recibir visitas, continuar desarrollando labores, etc., como de hecho se encuentra probado mediante las diferentes Cartas Documento remitidas por los peticionarios a los tribunales intervinientes desde sus domicilios particulares.

100. Finalmente, resultan contradictorias con la jurisprudencia de la Corte IDH las solicitudes de algunos de los peticionarios para que se declare una doble y simultánea violación por parte del Estado de Argentina de los artículos 7.2 y 7.3 de la CADH. Determinada la ilegalidad de una detención por no haberse materializado conforme a las pautas del artículo 7.2 CADH no resulta necesario ingresar en el análisis de una presunta vulneración del artículo 7.3 CADH. Y, viceversa, si se solicita que se declare una vulneración al artículo 7.3 CADH se omite un análisis del artículo 7.2 CADH en cuanto una detención puede ser arbitraria únicamente si es legal. En palabras de este Tribunal: la Corte IDH dispuso que el análisis de arbitrariedad de la prisión preventiva solo tendrá lugar cuando la detención sea considerada legal. En sus palabras: “62. *La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que declarara la violación al artículo 7.3 de la Convención Americana debido a que el señor Bayarri fue detenido utilizando métodos incompatibles con los derechos humanos (supra párr. 52). Al respecto, la Corte reitera, conforme a su jurisprudencia más reciente, que la arbitrariedad de la que habla el artículo 7.3 convencional tiene un contenido jurídico propio, cuyo análisis sólo es necesario cuando se trata de detenciones consideradas legales. En este caso, el Tribunal ya estableció que el señor Bayarri fue detenido de manera ilegal (supra párr. 61), por lo que no es necesario analizar la violación del artículo 7.3 de la Convención Americana*”.⁴⁷

101. En este sentido, la Corte ha establecido que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga.⁴⁸ Asimismo, la medida cautelar de la prisión preventiva debe poseer un fin legítimo, tal como que el acusado no impida el desarrollo eficiente de la investigación de la justicia; debe ser idóneo en relación al fin perseguido;

⁴⁷ Cfr. Corte IDH. Caso *Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 62. En el mismo sentido, Gangaram Panday, párr. 51.

⁴⁸ Corte IDH. Caso *Servellón García y otros*, supra nota 17, párr. 90.

necesario, como medida indispensable para el fin deseado, y proporcional, es decir que el sacrificio de la privación de libertad no resulte exagerado.⁴⁹

III.2.C. Las alegaciones referidas al presunto incumplimiento del artículo 7.5 (razonabilidad de la detención)

102. Los peticionarios han solicitado que la Corte IDH declare responsable al Estado de Argentina por vulnerar el artículo 7.5 CADH en su perjuicio en función de la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva que les fue impuesta.

103. En primer lugar, cabe destacar que la razonabilidad del plazo de la detención preventiva comporta dos aspectos: (a) el cómputo de la duración y (b) la valoración de la duración.

104. En segundo lugar, es necesario remarca que la valoración del plazo de la prisión preventiva constituye un paso lógicamente posterior al cómputo, i. e., la valoración sucede al cómputo el cual es su condición indispensable.

105. En este último sentido, el cómputo de la prisión preventiva en función de la razonabilidad de su duración se ve afectado por la limitación a la competencia en razón del tiempo de esta Corte IDH. La excepción preliminar interpuesta por esta parte, inhibe de conocer a la Corte IDH respecto la duración de la prisión preventiva antes del 5 de septiembre de 1984. De este modo, el cómputo de la duración de la prisión preventiva comienza a regir para la competencia contenciosa de la Corte IDH desde el 5 de septiembre de 1984 y hasta la orden de libertad de cada uno de los peticionarios en el presente caso.

106. En consecuencia, en el marco de los hechos que caen bajo la órbita de competencia de la Corte IDH en razón del tiempo, es decir, los sucedidos a partir del 5 de septiembre de 1984, el Estado de Argentina entiende que el cómputo de la prisión preventiva queda configurado para cada uno de los peticionarios del siguiente modo:

PETICIONARIO	INICIO	PRISIÓN	CESE	PRISIÓN	Tiempo en prisión
--------------	--------	---------	------	---------	-------------------

⁴⁹ Cfr. Corte IDH. Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008 Serie C No. 189, Párr. 93.

	PREVENTIVA	PREVENTIVA	preventiva –desde el reconocimiento de la competencia de la Corte IDH 5 de septiembre 1984-
ENRIQUE LUJÁN PONTECORVO	29/09/80 Folio 192. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier, Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP.	11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I, respuesta a los ESAP.	2 años, 11 meses y 10 días Analizables en razón de la competencia de la Corte IDH, desde el 05/09/1984 al 11/08/1987.
RICARDO OMAR CANDURRA	25/09/80 Folio 189. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP	11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I, respuesta a los ESAP.	2 años, 11 meses y 10 días Analizables en razón de la competencia de la Corte IDH, desde el 05/09/1984 al 11/08/1987.
JOSÉ EDUARDO DI ROSA	11/10/82 El Juez de Instrucción Militar resuelve que el procesado sea constituido en Prisión Preventiva Atenuada, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 312 y 314 del C.J.M	29/11/1983 y 8/05/1984 el peticionario remitió dos comunicaciones al Consejo Supremo FFAA informando que se encontraba gozando de	2 años, 11 meses y 10 días Analizables en razón de la competencia de la Corte IDH, desde el 05/09/1984 al 11/08/1987.

	(Copia del Legajo Ex – Cap. José Eduardo DI ROSA (DNI 7.258.443 – NI 1.741) Fojas 108). Anexo prueba II, respuesta a los ESAP. 30/09/1980 Se hace efectiva la resolución que determina la prisión preventiva. El 22/09/1982 se dispone la Prisión Preventiva por la imputación del delito de defraudación militar. Copia del Legajo Ex – Cap. José Eduardo DI ROSA (DNI 7.258.443 – NI 1.741) Foja 240. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP. Folio 192. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP.	absoluta liberta. Anexo prueba I, respuesta a los ESAP. 11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I, respuesta a los ESAP.	
ANÍBAL RAMÓN MACHÍN	19/09/1980. Fecha de disposición de la Prisión Preventiva por la imputación del delito de	11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa	2 años, 11 meses y 10 días Analizables en razón de la

		defraudación militar: Folio 190. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP.	a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I, respuesta a los ESAP.	competencia de la Corte IDH, desde el 05/09/1984 al 11/08/1987.
CARLOS JULIO ARANCIBIA	25/09/1980. Fecha de disposición de la Prisión Preventiva por la imputación del delito de defraudación militar: Folio 189. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP.	11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I, respuesta a los ESAP.	2 años, 11 meses y 10 días Analizables en razón de la competencia de la Corte IDH, desde el 05/09/1984 al 11/08/1987.	
Gerardo Félix GIORDANO	25/09/80 Folio 191. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre	11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la	2 años, 11 meses y 10 días Analizables en razón de la competencia de la Corte IDH, desde el 05/09/1984 al 11/08/1987.	

	Cumplimiento de prisión preventiva. Sentencia. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP.	Anexo prueba I, respuesta a los ESAP.	
Nicolás TOMASEK	30/09/80 Folio 191. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP.	11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I, respuesta a los ESAP.	2 años, 11 meses y 10 días Analizables en razón de la competencia de la Corte IDH, desde el 05/09/1984 al 11/08/1987.
Enrique Jesús ARACENA	19/09/80 Folio 190. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP.	11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I, respuesta a los ESAP.	2 años, 11 meses y 10 días Analizables en razón de la competencia de la Corte IDH, desde el 05/09/1984 al 11/08/1987.
José Arnaldo MERCAU	30/09/1980 Folio 191. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier	11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la	2 años, 11 meses y 10 días Analizables en razón de la competencia de la Corte IDH, desde el 05/09/1984 al 11/08/1987.

Caso Argüelles y otros vs. Argentina
Corte IDH
Caso 10.167
Alegatos Finales Recurso

	Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP.	prisión preventiva. Anexo prueba I, respuesta a los ESAP.	
Félix Oscar MORON	19/09/80 Folio 188. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP.	27/12/1984 Folio 9466. 27/12/1983. Petionario MORON. Recurso extraordinario ante el CSFFAA para ser resuelto por la CSJN, solicitando ser contemplado dentro de la amnistía de la Ley 22.924 Art. 9no. En el punto 3. indica que se encuentra gozando de absoluta libertad. Anexo prueba I, respuesta a los ESAP. 23/07/1984 En comunicación al CSFFAA se expidió informando que se encontraba gozando de absoluta libertad. Folio 9570 y 9571. Anexo prueba I, respuesta a los ESAP. 11/08/1987	2 años, 11 meses y 10 días Analizables en razón de la competencia de la Corte IDH, desde el 05/09/1984 al 11/08/1987.

		Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I, respuesta a los ESAP.	
Miguel Oscar CARDOZO	23/09/1980. Folio 381 Sumario. Auto de Situación Procesal. Se dispone la prisión preventiva rigurosa, conforme lo normado en el Artículo 314 del C.J.M. Firmado Juez de Instrucción Militar. Anexo prueba I. Folio 188. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP.	23/07/1987 El peticionario Miguel Oscar CARDOZO fue puesto en tal situación, de libertad, en fecha 23 de julio de 1987 Anexo prueba I, respuesta a los ESAP.	2 años, 10 meses y 21 días Analizables en razón de la competencia de la Corte IDH, desde el 05/09/1984 al 11/08/1987.
Luis José LOPEZ MATTHEUS	02/10/1980 Folio 819 Sumario. Auto de Situación Procesal. Se dispone la situación de prisión preventiva rigurosa,	08/09/1981 Luis José LOPEZ MATTHEUS el 08 de septiembre de 1981 se encontraban en la	Exento de análisis en razón de la competencia de la Corte IDH, por quedar

Gen. Arjona y otros vs. Argentina
Corte IDH
Caso 12.167
Alegatos Finales Escritos

	conforme al Art. 314 del C.J.M. Firmado Juez de Instrucción Militar. Anexo prueba I.	situación procesal del Art. 316 del C.J.M. Folio 187. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo Prueba II, respuesta a los ESAP. Folio 3653 - Notificación y nuevo auto de situación procesal. Peticionario MATHEUS. Resuelve que el peticionario sea constituido en la situación procesal prevista en el Art. 316 del CJM. Se motiva la resolución en que no surge de la prueba la participación directa del mismo en el delito de defraudación militar. 08/09/1981. Anexo	fuera de la medida de prisión preventiva el 08/09/1981, con anterioridad al 05/09/1984.
--	--	---	--

		Prueba I, adjunto en respuesta a los ESAP	
Julio Cesar ALLENDES	01/10/80 Folio 187. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP. Folio 3651. – Notificación y nuevo auto de situación procesal. Peticionario ALLENDES. 08/09/1981. Resuelve que el peticionario sea constituido en la situación procesal prevista en el Art. 316 del CJM. Se motiva la resolución en que no surge de la prueba la participación directa del mismo en el delito de defraudación militar. Anexo Prueba I.	08/09/1981 Folio 187. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP.	Exento de análisis en razón de la competencia de la Corte IDH, por quedar fuera de la medida de prisión preventiva el 08/09/1981, con anterioridad al 05/09/1984.
Ambrosio MARCIAL	23/09/1980. Fecha de disposición de la Prisión Preventiva por la imputación del delito de defraudación militar.	11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del	2 años, 11 meses y 10 días Analizables en razón de la competencia de la Corte IDH, desde el 05/09/1984 al

Caso Argüelles y otros vs. Argentina
Corte IDH
Caso 12.167
Alegatos Finales Escritos

	Folio 187. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP.	C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I, respuesta a los ESAP.	11/08/1987.
Horacio Eugenio Oscar MUÑOZ	07/10/1980. Folio 925 del Sumario - Auto de Situación Procesal. Peticionario MUÑOZ. e dispone la situación de prisión preventiva rigurosa, conforme al Art. 314 del C.J.M. Firmado Juez de Instrucción Militar. Anexo prueba I. Folio 187. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP.	11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I, respuesta a los ESAP.	2 años, 11 meses y 10 días Analizables en razón de la competencia de la Corte IDH, desde el 05/09/1984 al 11/08/1987.
Oscar ARGÜELLES	01/10/1980 Folio 188. 31/08/1995. Resolución del Director	11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el	2 años, 11 meses y 10 días

	General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP.	personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I, respuesta a los ESAP.	Analizables en razón de la competencia de la Corte IDH, desde el 05/09/1984 al 11/08/1987.
Miguel Ángel MALUF	26/09/1980 Folio 190. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP.	11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I, respuesta a los ESAP.	2 años, 11 meses y 10 días Analizables en razón de la competencia de la Corte IDH, desde el 05/09/1984 al 11/08/1987.
Carlos Alberto GALLUZZI	Dado a la fuga hasta el 1 de abril de 1982. Desde el 1 de octubre de 1980, dispuesta aunque no materializada por haberse dado a la fuga, hasta al 11 de agosto de 1987. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia.	11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I, respuesta a los ESAP.	2 años, 11 meses y 10 días Analizables en razón de la competencia de la Corte IDH, desde el 05/09/1984 al 11/08/1987.

	Anexo prueba II, respuesta a los ESAP.		
Juan Ítalo OBOLO	23/09/1980 Folio 186. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Félix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP.	31/03/1987 Dispuesto en la situación procesal del Art. 316 del entonces vigente C.J.M. Folio 186. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP.	2 años, 6 meses y 27 días Analizables en razón de la competencia de la Corte IDH, desde el 05/09/1984 al 11/08/1987.
JOSE PEREZ	07/10/1980 Folio 187. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Félix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II, respuesta a los ESAP.	11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I, respuesta a los ESAP.	2 años, 11 meses y 10 días Analizables en razón de la competencia de la Corte IDH, desde el 05/09/1984 al 11/08/1987.

107. Asimismo, tal como se indicó anteriormente, se debería excluir del análisis de este punto a los peticionarios que solo se les aplicó la medida cautelar de prisión preventiva

por un lapso de 1 a 2 años, en el período 1980-1983, tales como MATTHEUS y ALLENDES, dado que constituyen detenciones comenzadas y finalizadas con anterioridad al 5 de septiembre de 1984.

Según antecedentes de la Corte IDH, la prolongación de la prisión preventiva la transforma en un castigo cuando se ejecuta sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se le aplica esa medida⁵⁰. La prisión preventiva afecta la presunción de inocencia cuando su duración haya sido irrazonable con relación a los hechos del proceso en la medida que se configura como una pena anticipada.

En el presente caso, las presuntas víctimas han sido declaradas culpables de la comisión del delito de defraudación militar. Asimismo, al momento de cumplimiento de la condena le fueron considerados los plazos en los que se encontraron en prisión preventiva, modalidad en la que estuvieron destinados en distintas unidades de las Fuerzas Armadas. En conclusión, las presuntas víctimas nunca estuvieron en una prisión.

108. Finalmente, en concordancia con los lineamientos de la jurisprudencia de esta Corte tal como se expresó en los casos *Acosta Calderón vs. Ecuador*⁵¹ y *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*⁵², el análisis del plazo razonable de la prisión preventiva en el caso de marras debería prosperar siempre que no haya sido determinado como arbitraria dicha medida. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en promedio, la duración de la prisión preventiva bajo competencia contenciosa de la Corte IDH alcanza un promedio menor a 3 años. En tal sentido, resulta también importante tener como referencia que, si bien luego la Cámara Nacional de Casación Penal condenó por montos cercanos a los tres (3) años de prisión, el tipo penal por el cual se encontraban siendo investigados los peticionarios, según el entonces vigente CJM, establecía una pena máxima de diez (10) años. Al efecto disponía: "Art. 845. – La defraudación militar se reprimirá con prisión mayor o con reclusión hasta diez años, e inhabilitación absoluta perpetua, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 590. ". Estos aspectos, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, resultan relevantes para valorar la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva. Así, en su sentencia de fondo,

⁵⁰ Corte IDH. Caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75

⁵¹ Corte IDH, caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. CIDH. Sentencia del 24 de junio de 2005. Serie C N° 129, Párr. 82.

⁵² Corte IDH. Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008 Serie C No. 189, Párr. 142.

reparaciones y costas en el caso *Yvone Neptune vs. Haití*, consideró: “108. [...] La Corte resalta que en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente si las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional.”⁵³. Esto fue, en efecto, lo que ocurrió en el presente caso al ser dispuesta la libertad y el fin de la prisión preventiva de los peticionarios por parte del CONSUFFAA el 11 de agosto de 1987 por orden de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional como consecuencia de la entrada en vigor, en septiembre de 1984, de la CADH. Esta particularidad se encuentra expresamente señalada en el Informe de Fondo N° 135/11 de la CIDH en el presente caso: “20. Las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la petición surgen de los procedimientos criminales iniciados el 9 de septiembre de 1980 contra un grupo de 32 acusados, incluidas las 20 supuestas víctimas. Los acusados fueron detenidos en septiembre de 1980. Los procedimientos fueron denominados “Galluzzi, Carlos Alberto y otros s/defraudación militar s/art. 843 Código de Justicia Militar – causa N° 56”. Todas las supuestas víctimas en el presente caso eran militares activos, específicamente miembros de las Fuerzas Armadas, al momento de los procedimientos. El 11 de agosto de 1987, la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, ordenó al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas dejar en libertad a los detenidos en prisión preventiva, en aplicación de la Convención Americana. [...]”.

109. Por todo lo expuesto, el Estado de Argentina solicita a la Corte IDH no declare la violación de los artículos 7.2, 7.3 y 7.5 en el presente caso.

III.3. LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ART. 8 CADH (*garantía del debido proceso*)

110. De modo preliminar, resulta conveniente, a criterio del Estado de Argentina, diferenciar las diferentes etapas procesales de la causa bajo examen considerada globalmente:

- 1) El tiempo que queda fuera de la competencia temporal de la Corte IDH (1980-1984)

⁵³ Corte IDH, caso *Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C N° 180. Párr. 108.

- 2) El proceso penal militar llevado adelante por la instrucción en el fuero militar (1984-1989) dentro de la competencia temporal de la Corte IDH.
- 3) El proceso penal militar llevado adelante ante los tribunales del Poder Judicial luego de la interposición de la instancia de apelación ante la Cámara de Casación Penal y CSJN (1990-1995) y, posteriormente, ante la CSJN (1995-1998).

111. Los peticionarios del caso han solicitado que la Corte IDH declare la violación por parte del Estado de Argentina en su perjuicio a los artículos Art. 8.1 (*independencia e imparcialidad judicial y plazo razonable*), 8.2.b (*notificación de la acusación y elementos de cargo*), 8.2.c (*tiempo y medios para preparar la defensa*), 8.2.d (*derecho a un defensor de confianza*), 8.2.e (*derecho a un defensor oficial*), 8.2.g (*derecho a no declarar contra sí mismo*), 8.2.f (*derecho de producir prueba*) y 8.3 (*presunción de inocencia*) CADH. La administración de justicia militar respondió a los estándares internacionales. Esto es, respondió a “alcance restrictivo y excepcional y estuvo encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares”.⁵⁴ Es decir, el alcance restrictivo y excepcional derivó en que se trató de militares en actividad procesados y condenados por delitos de función.

III.3.A. Presunto incumplimiento de los Art. 8.1 de la CADH (derecho a un tribunal competente y juez natural)

113. Algunos de los peticionarios han solicitado a la Corte IDH que declare la violación del artículo 8.1 CADH con relación al principio del juez independiente e imparcial en el presente caso.

114. Cabe recordar que en los términos de la Corte IDH la ley que otorgue competencia a un tribunal militar, debe observar condiciones específicas.⁵⁵ Al otorgar competencias en el fuero militar y determinar las normas penales aplicables en dicho fuero, debe: “establecer claramente y sin ambigüedad: a) quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares; b) cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial

⁵⁴ Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia Párr. 51. Cantoral Benavides vs. Ecuador Párr. 113. Durand y Ugarte vs. Perú Párr. 117. Masacre de Mapiripán vs. Colombia Párr. 202. Palamara Iribarne vs. Chile Párr. 139. Masacre del Pueblo Bello vs. Colombia Párr. 189; Almoracid Arellano vs. Chile, Párr. 131; La Cantuta vs. Perú, Párr. 142; Masacre de la Rochela vs. Colombia, Párr. 200; Tiú Tojín vs. Guatemala, Párr. 118.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Usón Ramírez, cit., párr. 110. En el mismo sentido, Caso Palamara Iribarne, cit, párr. 125.

ámbito militar; c) la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y d) la correspondiente sanción, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.”⁵⁶

115. Todos estos requisitos fueron cumplimentados durante el proceso penal del presente caso. Por una parte, el ámbito de aplicación personal y la jurisdicción de los tribunales militares se encontraban expresamente definida previo a los hechos en la legislación argentina dado que militares son aquellas personas que ostentan estado militar según la Ley para el Personal Militar N° 19.101. Por último, la jurisdicción y competencia de los tribunales militares se encontraba tratada en el Título VI de dicho cuerpo normativo, bajo la denominación “Jurisdicción y competencia de los tribunales militares”, específicamente atribuían competencia los artículos 108, 109, 110, 111, siguientes y concordantes.⁵⁷

116. Por otra parte, las conductas delictivas típicas en ámbito militar, para el caso de marras, fueron aquellas conductas tipificadas en el Libro II del CJM, Ley 14.029 y sus modificatorias.⁵⁸

117. Las conductas reprimidas por el derecho penal militar, particularmente, por los delitos de defraudación militar y falsificación de documento militar, constituían al momento de los hechos, delitos esencialmente militares. En efecto, dichas figuras se relacionaban estrechamente con la naturaleza del bien jurídico afectado: la Defensa Nacional. Ambas figuras se encuentra dirigidas a preservar la buena y recta administración de los recursos militares de las Fuerzas Armadas para el eficaz y eficiente cumplimiento de su misión específica. Si los recursos presupuestarios de las Fuerzas se ven disminuidos por acciones delictivas de sus miembros, el delito constituye un delito militar por su objeto (patrimonio de las Fuerzas Armadas) y por el sujeto activo (militar en actividad). Por supuesto, el delito de defraudación militar afecta al erario de las Fuerzas Armadas, en primer lugar, y posteriormente al patrimonio del Estado en general. En tal sentido, es de interés del Estado proteger sus instituciones, en el caso de las Fuerzas Armadas en particular, como mandato de la sociedad en general de reprimir las conductas disvaliosas que afecten bienes jurídicos

⁵⁶ Corte IDH. Caso Usón Ramírez, cit., párr. 110.

⁵⁷ Se adjuntó como prueba Anexo IV.

⁵⁸ Se adjuntó como prueba Anexo IV.

colectivos. En el caso, la Defensa Nacional como bien colectivo de todos los habitantes del país. Este es el aspecto que da por cumplimentado dicho requisito.

118. La sanción, previamente establecida por ley, construía la prisión o privación de la libertad, la inhabilitación y la destitución, es decir, la exclusión de la Fuerza Aérea y la pérdida de la calidad de militar.

119. Este Tribunal también ha determinado las condiciones que se requieren cuando un juzgamiento no se efectúa por medio de juez natural, es decir: *“el fuero no necesariamente entra en colisión con el derecho al juez natural, si aquél se halla expresamente establecido y definido por el Poder Legislativo y atiende a una finalidad legítima (...)”*.⁵⁹

120. Finalmente, es necesario remarcar que no existe ni una sola constancia de que las autoridades judiciales intervinientes en todo el proceso, militares y no militares (jueces de instrucción militares, miembros del consejo militar, jueces de las salas de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y de la Cámara Nacional de Casación Penal y Corte Suprema de Justicia de la Nación), hayan visto afectada su independencia e imparcialidad en el presente caso.

121. Como lo ha reiteradamente sostenido esta Corte IDH, los tribunales militares no son *per se*, incompatibles con la CADH. Depende de su organización y funcionamiento concreto merituar si han existido afectaciones a los principios de imparcialidad e independencia de los jueces como garantía consagrada en el artículo 8.1 CADH.

122. El Estado de Argentina es conciente de la responsabilidad que le cabe al momento de ofrecer y producir prueba para la resolución de casos por presuntas violaciones a los derechos humanos que deba conocer la Corte IDH. Sin embargo, en el presente caso, donde la mayor parte de las pruebas han sido ofrecidas y producidas por el Estado, no se ha verificado ni una sola circunstancia en la que ni siquiera existe una leve sospecha de parcialidad o dependencia por parte de las autoridades judiciales que han tomado intervención en el proceso penal.

123. El actuar del Estado de Argentina en el presente caso respondió a los estándares establecidos por el Sistema Interamericano y no implicó la violación del debido proceso en

⁵⁹ Corte IDH, Caso Barreto Leiva. cit., párr. 77.

relación al derecho a un juez natural, imparcial e independiente, con el alcance establecido en el Art. 8.1 y 1.1 de la Convención Americana.

III.3.B Presunto incumplimiento de los Art. 8.1 (plazo razonable)

124. Los peticionarios han solicitado que la Corte IDH declare la violación del artículo 8.1 CADH por parte del Estado de Argentina con relación al plazo razonable de duración del proceso penal considerado globalmente.

125. Asimismo, cabe reiterar, en lo que respecta a esta cuestión, que **el cómputo del plazo de duración del proceso** se encuentra también afectado por las limitaciones de la competencia contenciosa de la Corte IDH derivadas de la excepción preliminar interpuesta por esta parte, es decir, excluyendo el lapso de tiempo transcurrido entre el 9 de septiembre de 1980 (apertura del expediente penal militar) y el 5 de septiembre de 1984. Así, tomando en cuenta la fecha crítica del 5 de septiembre de 1984 (ratificación CADH y aceptación de la competencia de la Corte IDH), corresponde que este alto Tribunal compute la duración del proceso desde dicha fecha y hasta el 28 de abril de 1998.

126. En lo que respecta al plazo razonable de un proceso judicial debe señalarse que no puede ser apreciado de manera abstracta y *a priori* sino que, por el contrario, **debe ser valorado caso por caso** en función de las circunstancias concretas.⁶⁰ La evaluación desarrollada por los representantes del Estado de Argentina guarda relación con el criterio establecidos por la honorable Corte IDH para su análisis: "(...) *los cuatro elementos que la jurisprudencia ha establecido para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*".⁶¹

a) La complejidad de la causa

126. La complejidad de la causa penal militar es manifiesta en el presente caso, no sólo por el volumen de las actuaciones judiciales tanto en sede militar como en sede civil, sino

⁶⁰ CIDH, caso *Gallardo Rodríguez c. México*, párr. 54 (1996).

⁶¹ Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246 Párr. 152.

también por la naturaleza del delito investigado. La mera extensión de la causa en términos de fojas da cuenta de la dificultad y diversidad que extraña desde el punto de su dificultad y complejidad procesal. Debe tenerse en cuenta que no se trató de una causa en la que se investigaba y juzgaba la responsabilidad de una persona sino, al comienzo, de más de cuarenta. Pero, además, tiene especial relevancia para la complejidad, el tipo de delito investigado: un delito de administración fraudulenta. La causa penal militar no versó sobre un hecho concreto, materialmente de fácil identificación y cometido de una vez sino un conjunto de maniobras financiero contables desarrolladas por varias personas durante alrededor de tres años en diferentes puntos del país.

127. Dicha particularidad fue, desde el inicio del expediente judicial, advertida. Con fecha 6 de diciembre de 1980, en oportunidad de traspaso de la causa Juzgado de Instrucción Militar N° 1 al Juzgado de Instrucción Militar N° 12, se describió parte de la complejidad que revestía la misma por la cantidad y complejidad de la prueba. En efecto, al inicio de la investigación en el fuero castrense los involucrados en realidad ascendían a 50 personas, entre oficiales y suboficiales de la Fuerza Aérea Argentina. Asimismo, el 22 de febrero de 1995 en la celebración de la audiencia en la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa caratulada “Galluzzi, Carlos A. y otros s/ defraudación militar s/ Art. 445bis del C.J.M”, previo al dictado de la sentencia, se escuchó a las Defensas Oficiales del total de 42 procesados en la causa, siendo 19 de ellos actuales peticionarios ante esta honorable Corte IDH.⁶²

128. La complejidad del asunto se mantuvo durante todo el proceso, dado que en el año 1995 la causa comprendía un inusitado volumen, 63 (sesenta y tres) cuerpos con sus anexos, más de 40 (cuarenta) personas involucradas y un inusual número de procesados condenados, 24 (veinticuatro). La complejidad de las maniobras ilícitas investigadas, de las cuales fueron autores los peticionarios y ahora se agravan del tiempo necesario para esclarecerlas, comprendieron a 14 (catorce) unidades de la Fuerza Aérea situadas en muy distantes puntos del país.⁶³

⁶² Se adjuntó prueba Anexo II. Folio 14.484 – Audiencia Cámara Nacional de Casación Penal, 22/02/1995.

⁶³ Se adjuntó prueba Anexo II. Folio 14.484 a 14.492 – Audiencia Cámara Nacional de Casación Penal, 22/02/1995.

Folio 9648 – 02/04/1986 – La asesoría jurídica general informa al Consejo Supremo de las FFAA que recibió el Sumario Letra S N° 1423/82 por los involucrados MALUF, DI ROSA, GIORDANO, TOMASEK, MORON, CANDURRA, ARANCIBIA, que consta de 4 (cuatro) cuerpos y 663 (seiscientos treinta y tres) fojas, en calidad de préstamo, motivados en la denuncia formulada por personal militar superior de la Fuerza Aérea sobre

129. En este sentido, no sólo por la diversidad de recursos y presentaciones efectuadas por los peticionarios sino también por la dificultad propia de los hechos bajo investigación, debe destacarse que a lo largo de todo el proceso judicial han intervenido veintitrés magistrados judiciales, militares y no militares: dos jueces de instrucción militar, seis miembros del CSFFAA, tres miembros de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, tres miembros de la Cámara Nacional de Casación Penal y nueve miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En total: diecisiete jueces han tomado intervención en la causa.

b) La actividad procesal de los interesados

130. Este segundo elemento de valoración del plazo de duración del proceso globalmente considerado resulta determinante en orden a apreciar su razonabilidad.

131. En el período 1984 - 1986 la causa fue sustraída del conocimiento del Consejo Supremo FFAA y elevada a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en virtud de los recursos interpuestos por los peticionarios, los que culminaron con incluso un Decreto del entonces Presidente de la Nación.

132. Luego, durante la tramitación por ante la Cámara Nacional de Casación Penal el Recurso del artículo 445 bis del ex CJM, interpuesto por los ahora peticionarios, se desarrollaron distintas actividades procesales tales como expresiones de agravios y sus contestaciones; auto de admisibilidad del recurso, admisión y producción de gran cantidad de diligencias probatorias, incluidas pericias contable y caligráfica complejas; trámites de finalización de la prisión preventiva; declaración parcial de prescripción de la acción penal; recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y cuestiones de competencia.

133. Posteriormente, en el período entre el 25 de marzo de 1995 y el 25 de noviembre de 1997 la sentencia de la Cámara fue apelada en tercera instancia, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la interposición del recurso extraordinario.

- Intención de los peticionarios de ser considerados auto-amnistiados, excarcelados, liberados de la acción penal por prescripción y sobreseídos

134. Párrafo a parte merecen los numerosos recursos articulados y las diversas presentaciones efectuadas por los peticionarios ante los diferentes estrados, tanto militares como no militares. En fecha 29 de septiembre de 1983 remite Carta Documento el peticionario MORON al CONSUFFA, colocando el domicilio de su residencia. El 30 de septiembre de 1983 el peticionario GIORDANO remitió asimismo CD al CONSUFFAA. En igual sentido, el peticionario TOMASEK remitió CD en fecha 5 de octubre de 1983. El objeto de las mismas era informar que pertenecieron al “organismos Vulcano dependiente del comando operacional Deidades, formado a los fines de la lucha contra el terrorismo y grupos antinacionales” y que por ello se encontraban sobreseídos definitivamente en virtud de la Ley N° 22.924 de auto-amnistía.

135. Luego, en fecha 09 de noviembre de 1983 el Fiscal General de las Fuerzas Armadas dio su opinión sobre las presentaciones efectuadas por los peticionarios, rechazando tal pedido, solicitado por MALUF, PONTECORVO, MACHIN, GIORDANO, DI ROSA, TOMASEK, MORON, CANDURRA y ARANCIBIA.

136. Posteriormente, el 25 de noviembre de 1983 el Consejo Supremo FFAA resolvió no hacer lugar a lo peticionado por considerar que los hechos investigados están vinculados con beneficios obtenidos en provecho propio y de terceros implicados.

No obstante, en el año 1995 la Cámara Nacional de Casación Penal se explayó sobre el presunto agravio presentado por algunos peticionarios en relación a la no Aplicación de las Leyes 22.924 y 23.521 (leyes de obediencia debida y punto final), resolviendo el rechazo de lo solicitado por los peticionarios por razones de insuficiencia de elementos probatorios.⁶⁴

137. Asimismo, las actividades procesales desarrolladas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el período 1990 – 1994 fueron considerablemente significativas: expresión de agravios y sus contestaciones, auto de admisibilidad del recurso, admisión y producción de gran cantidad de diligencias probatorias, incluidas pericias contables y caligráficas complejas, trámites excarcelatorios, declaración parcial de la prescripción de la acción penal, recurso extraordinario ante la Corte Suprema de

⁶⁴ Se adjunta como prueba Anexo II Folio 358. 20/03/1995. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal.

Justicia de la Nación, cuestiones de competencia, todo como consecuencia del ejercicio del derecho de defensa por parte de los peticionarios.⁶⁵ Así, cabe destacar que los peticionarios efectuaron un total de 26 presentaciones que debieron ser sustanciadas y resueltas por las autoridades judiciales intervinientes. En esta oportunidad, tal como se desprende de la sentencia de la Cámara, los defensores letrados de las presuntas víctimas solicitaron nuevamente, como parte de agravios, el no haber sido contemplados dentro de la Ley de Amnistía 22.924, y requirieron se declare la inconstitucionalidad de la Ley 23.040 determinante de la derogación de las amnistías.

138. En tal sentido, las constancias probatorias en el expediente no deja lugar a dudas respecto de la relación existente entre la prolongación de los tiempos procesales de la causa penal militar y el ejercicio del derecho de defensa por parte de los peticionarios, fundamentalmente, en su dimensión recursiva. La variedad de reclamos, solicitudes, presentaciones y recursos de los peticionarios ante tribunales de la justicia ordinaria que privaron tanto a los jueces de instrucción militar como al CONSUFFAA de continuar con la tramitación, fueron plasmados en la interposición de recursos de nulidad, planteos de inconstitucionalidad, excarcelaciones, prescripción, competencia, autoamnistía, etc., lo cual tuvo necesariamente un impacto sobre la duración total del proceso penal militar en el cual los peticionarios fueron condenados por la comisión de ilícitos. Adviértase, en este sentido, que aquellas apelaciones fueron a solicitud y petición de los ahora peticionarios en defensa del debido proceso adjetivo, que igualmente persigue su protección y amparo, pero del cual en esta instancia se agravian.

c) La conducta de las autoridades judiciales

140. De acuerdo a los hechos del proceso en curso, las autoridades judiciales impulsaron adecuadamente el trámite de la causa debiendo en numerosísimas oportunidades evacuar y dar respuesta a planteos inconducentes y dilatorios que demoraron los tiempos de tramitación. En tal sentido, el tiempo global del proceso se vio claramente influenciado por el ejercicio del derecho de defensa de los peticionarios en su dimensión recursiva.

141. La multiplicidad de recursos exigió numerosas intervenciones por parte de las autoridades judiciales que en todos los casos conocieron, sustanciaron y resolvieron respecto

⁶⁵ Folio 359. 20/03/1995. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal.

de su admisibilidad y procedencia, garantizando el acceso a la justicia por parte de los peticionarios, su ejercicio del derecho de defensa en sus diversas dimensiones y en pleno respeto de los plazos procesales razonables. Una sentencia fundada, como expresión del derecho de protección judicial previsto en el artículo 25 CADH, exige un conocimiento detenido de asunto planteado, bajo pena de emitir una decisión jurisdiccional carente de razonabilidad. Cuanto más complejos y numerosos son los planteos deducidos por las partes en un proceso, más se extiende la duración del proceso y más actividad demanda a las autoridades judiciales, sean militares o no. En tal sentido, las setenta y seis (76) fojas de la sentencia condenatoria del CONSUFFAA y, luego, las doscientas treinta (230) fojas de la sentencia condenatoria de la Cámara Nacional de Casación Penal, resultan pruebas contundentes al respecto.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

142. Dado que en ocasiones es irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño y, en otras, es totalmente lesivo para la víctima,⁶⁶ el mero paso del tiempo no es por si mismo elemento suficiente para determina la eficacia del proceso. En otras palabras, el mero paso del tiempo en un proceso judicial no implica violación a la CADH automáticamente en función de una determinación puramente cuantitativa.

143. Por ello, se deben aplicar los criterios de análisis para comprobar si el paso del tiempo afectó a los peticionarios. Así, en la jurisprudencia internacional distintos casos han requerido una celeridad en el tiempo del proceso para respetar la obligación internacional del derecho al debido proceso. En este sentido, la Corte IDH determinó que: *"el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en reiteradas oportunidades ha utilizado este criterio en el análisis de plazo razonable. En efecto, en el caso H. vs. Reino Unido, dicho Tribunal hizo especial énfasis en la importancia de "lo que estaba en juego" para el accionante, y determinó que el resultado del procedimiento en cuestión tenía un carácter particular de irreversibilidad, por lo que en este tipo de casos las autoridades deben actuar con una*

⁶⁶ Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de Corte IDH en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, del 3 de abril de 2009. Párr. 24.

*diligencia excepcional*⁶⁷. Asimismo, en el caso *X. vs. Francia*, el Tribunal manifestó que las autoridades judiciales debían actuar de manera excepcionalmente diligente en un procedimiento en el que estaba involucrado una persona con SIDA, ya que lo que estaba en juego para el accionante era de crucial importancia, tomando en cuenta que sufría de una enfermedad incurable que reducía sus expectativas de vida⁶⁸. De igual forma, en los casos *Codarcea vs. Rumania* y *Jablonska vs. Polonia*, el Tribunal Europeo consideró que la avanzada edad de los accionantes requería de una especial diligencia de las autoridades en la resolución del proceso⁶⁹.⁷⁰

144. Estos extremos, como avanzada edad, discapacidad y enfermedades mortales, en los cuales se verifique un riesgo cierto de daños irreversibles, no son ni remotamente elementos del presente caso. No existe, incluso, circunstancia alguna que le pueda ser siquiera equiparable.

145. Asimismo, dentro del criterio de “irreversibilidad” de la condena, en ninguna de las instancias se absolvió a los peticionarios. En otras palabras, fueron encontrados

⁶⁷ Cfr. T.E.D.H., Corte en pleno, Caso *H. Vs. Reino Unido*, (No. 9580/81), Sentencia de 8 de Julio de 1987, párr. 85 (“In the present case, the Court considers it right to place special emphasis on the importance of what was at stake for the applicant in the proceedings in question. Not only were they decisive for her future relations with her own child, but they had a particular quality of irreversibility [...]. In cases of this kind the authorities are under a duty to exercise exceptional diligence”).

⁶⁸ Cfr. T.E.D.H., Caso *X. Vs. Francia*, (No. 18020/91), Sentencia de 31 de marzo de 1992, párr. 47 (“the Court takes the view that what was at stake in the contested proceedings was of crucial importance for the applicant, having regard to the incurable disease from which he was suffering and his reduced life expectancy. [...] In short, exceptional diligence was called for in this instance, notwithstanding the number of cases which were pending, in particular as it was a controversy the facts of which the Government had been familiar with for some months and the seriousness of which must have been obvious to them”). En similar sentido, T.E.D.H., Caso *A. y otros vs. Dinamarca*, (No. 20826/92), Sentencia de 8 de febrero de 1996, párr. 78 (“The Court shares the Commission's opinion that what was at stake in the proceedings was of crucial importance for Mr A, Mr Eg, Mr C, Mr D, Mr E, Mr F and the son of Mr and Mrs G in view of the incurable disease from which they were suffering and their reduced life expectancy, as was sadly illustrated by the fact that Mr C, Mr F and the son of Mr and Mrs G died of AIDS before the case was set down for trial. Accordingly, in so far as concerns the first eight applicants, the competent administrative and judicial authorities were under a positive obligation under Article 6 para. 1 [...] to act with the exceptional diligence required by the Court's case-law in disputes of this nature”).

⁶⁹ Cfr. T.E.D.H., Caso *Jablonská Vs. Polonia*, (No.60225/00), Sentencia de 9 de marzo de 2004. Final, 9 de junio de 2004, párr. 43 (“Having regard to all the relevant circumstances and, more particularly, to the fact that in view of the applicant's old age – she was already 71 years old when the litigation started – the Polish courts should have displayed particular diligence in handling her case”), y Caso *Codarcea vs. Rumania*, (No. 31675/04), Sentencia de 2 de junio de 2009. Final, 2 de septiembre de 2009, párr. 89. Asimismo, Caso *Styranski Vs. Polonia*, (No. 28616/95), Sentencia de 30 de octubre de 1998, párr. 57 (“Therefore, in view of his age, the proceedings were of undeniable importance for him. Accordingly, what was at stake for the applicant called for an expeditious decision on his claim”), y Caso *Krzak vs. Polonia*, (No. 51515/99), Sentencia de 6 de abril de 2004. Final, 7 de julio de 2004, párr. 42.

⁷⁰ Corte IDH. Caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246 Parr. 195.

culpables en las cuatro oportunidades de resolución del caso: Juez de Instrucción Militar, Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, Cámara de Casación Penal y CSJN. En todo caso, la afectación de la situación jurídica de las personas sometidas a proceso, en el presente caso se limita a dos cuestiones relacionadas con las medidas preventivas: a) la imposición y cumplimiento de la prisión preventiva (en las condiciones ya descriptas) y b) la imposición y cumplimiento de la inhibición general de bienes (como será analizado con relación a la alegada violación del artículo 23 CADH). Ambas medidas, como se analizó, respondieron a las necesidades procesales de la causa de acuerdo a la naturaleza y complejidad del delito investigado y no afectaron más allá de lo estrictamente necesario, la situación jurídica de los peticionarios.

III.3.C. Presunto incumplimiento de los Art. 8.2.g y 8.3 de la CADH (presunción de inocencia)

146. Los peticionarios han solicitado que la Corte IDH declare que el Estado de Argentina ha vulnerado en su perjuicio las garantías de presunción de inocencia y del derecho a no declarar contra sí mismos contemplados en los artículos 8.2.g y 8.3 CADH.

147. La CIDH en su Informe de Fondo en el presente caso consideró que una exhortación a decir la verdad no es una violación al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo o a no auto incriminarse, establecido en los Art. 8.2.g y 8.3 de la CADH.⁷¹

148. De las constancias probatorias en los que se registraron los autos de procesamiento y que se encuentran a disposición de este Tribunal interamericano, se aprecia claramente que la “exhortación de decir verdad” prevista en el artículo 237 del derogado CJM constituyó una formalidad propia del ámbito castrense y no un condicionamiento coercitivo en el marco del un acto procesal de defensa. En efecto, la “exhortación” reviste la calidad de una solicitud y funciona, en este contexto, como una limitación a las facultades del juez de instrucción militar responsable de sustanciar la declaración indagatoria. El texto de la norma entonces vigente es suficientemente claro: “Art. 237: Las declaraciones se tomarán separadamente a cada una de las personas complicadas en el delito o falta, y no podrá exigirse juramento o promesa de decir verdad, aunque pueda exhortárseles a que se produzcan con ella.”. La derivación de una coacción o intimidación autoincriminatoria del

⁷¹ Informe de fondo CIDH 135/11. Párr. 117.

empleo por parte del juez de instrucción militar de dicha exhortación carece de la más mínima prueba más allá de los artificios argumentales y la imaginación de algunos de los representantes de algunas de las presuntas víctimas en el presente caso. No hay, en el presente caso, una sola prueba más allá de las ingeniosas interpretaciones de estos representantes, que permita concluir en un hecho configurador de un incumplimiento de la obligación internacional analizada por parte del Estado de Argentina. La falta de evidencia concreta, a conducido, en otros casos como *Loayza Tamayo vs. Perú*, a esta Corte IDH a desestimar esta clase de planteos: “64. La Comisión alega que la señora María Elena Loayza Tamayo fue coaccionada para que declarara contra sí misma en el sentido de admitir su participación en los hechos que se le imputaban. No aparece en autos prueba de estos hechos, razón por la cual la Corte considera que, en el caso, no fue demostrada la violación de los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana.”.

149. Asimismo, los peticionarios no fueron condenados en base a sus declaraciones indagatorias durante la investigación, sino que se produjo (pericial, documental, testimonial, etc.) otra evidencia que determinó que había habido fraude.⁷²

III.3.D Presunto incumplimiento de los artículos 8.2.b (notificación de la acusación), 8.2.c (tiempo y medios para preparar la defensa), 8.2.d (derecho a un defensor de confianza), 8.2.e (derecho a un defensor oficial) y 8.2.f (derecho de producir prueba) CADH.

150. Los peticionarios han solicitado que la Corte IDH declare la violación de los artículos 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.f CADH por parte del Estado de Argentina en su perjuicio.

151. Con relación a estas solicitudes, en su Informe de Fondo sobre el presente caso, la CIDH no consideró – dado que lo no le fueron solicitados – las violaciones a los artículos 8.2.b, 8.2.c y 8.2.f. CADH.

152. Sin perjuicio de que constituyen hechos anteriores al 5 de septiembre de 1984, cabe realizar las siguientes consideraciones. Los peticionarios PONTENCORVO, CANDURRA, MACHIN, DI ROSA y ARANCIBIA se agravan por un presunto incumplimiento por parte del Estado de Argentina del derecho a disponer del tiempo y los

⁷² Informe de fondo CIDH 135/11, Párr. 57.

medios suficientes para preparar la defensa previsto por el artículo 8.2.c CADH. Sin perjuicio de que toda la argumentación con relación a la presunta violación de este derecho se encuentra mal encuadrado dado que se funda en rechazos de las autoridades judiciales militares a determinados ofrecimientos de prueba y, por lo tanto, no hace ni al tiempo ni a los medios para ejercer una defensa adecuada, la solicitud de los peticionarios resulta absolutamente infundada. En efecto, los propios argumentos de los peticionarios demuestran que el conflicto reside en que la prueba que se ofreció como defensa ya había sido solicitada por la fiscalía y que las ampliaciones de la declaración indagatoria no conducían a la mejor producción de prueba en la medida que se le habían recibido dos y hasta tres declaraciones de esa naturaleza procesal. No existió en el caso – y la prueba documental de la causa es bien abundante al respecto – una prohibición o impedimento para que los peticionarios cuenten con el tiempo necesario para preparar su defensa o no tuviesen los medios materiales para ejercerla adecuadamente. Sencillamente toda la solicitud se basa en que ofrecieron determinadas medidas probatorias (pericias contables y ampliaciones indagatorias) y las mismas fueron recibidas, analizadas y posteriormente rechazadas por los magistrados judiciales militares (Resolución del CNSFFAA sobre comparendo de prueba del 19/05/1983). En síntesis: no se trata de que no tuvieron el tiempo y los medios para defenderse sino que no se les autorizó la producción de ciertas pruebas en función de las constancias de caso. Se trata, en definitiva, de una discrepancia de criterio y no de un impedimento de ejercer un derecho.

153. Los mismos peticionarios se agravan por la presunta violación al artículo 8.2.f CADH. De acuerdo con su planteo, el Estado de Argentina habría vulnerado el derecho a producir prueba en su perjuicio en el presente caso. Para ello mencionan la falta del título de grado universitario de contador público nacional para efectuar las pericias contables en la investigación judicial, piezas que, por lo demás, resultaron determinantes en las instancias judiciales militares y civiles para determinar la responsabilidad penal de los imputados, peticionarios en el caso. Sobre el particular, cabe destacar lo que establecía el CJM en su artículo 291: *“Los peritos serán designados por el instructor y deberán tener título de tales en la ciencia o arte a que corresponda el punto sobre el que han de ser examinados, si la profesión o arte estuviesen reglamentadas por las leyes, y en caso de que no lo estuvieran, se podrá nombrar otras personas entendidas, aunque no tuvieran título. El despacho militar es título de pericia en el desempeño de los cargos o funciones militares.”*. Los peticionarios consideran que dado que las pericias fueron realizadas por personal militar del escalafón

contable de la Fuerza Aérea no se reunieron los requisitos previstos para los peritos establecidos en el CJM y, en consecuencia, se vulneró el derecho a ofrecer prueba consagrado en el artículo 8.2.f CADH. Lo cierto es que tanto el encuadre de los hechos como la interpretación de la normativa interna e internacional que pretenden instalar los peticionarios sobre este punto es, por lo menos, inexacta. En primer lugar porque dicho planteo fue considerado y rechazado tanto por el CONSUFFAA como por la Cámara Nacional de Casación Penal previo al dictado de sus respectivas sentencias condenatorias. Segundo porque el derecho convencional reconocido se refiere a la posibilidad de ofrecer prueba testimonial y/o pericial y de interrogarlos. Dichos derechos, como en casi la totalidad de los casos, están sujetos a las reglamentaciones o restricciones que legítimamente sean impuestas por la legislación interna a los efectos de hacerlos efectivos y eficaces. Con relación al artículo 8 CADH en general y al 8.2.f en particular, dicha norma reglamentaria viene a ser la norma procesal aplicable que, en el caso, resulta ser el CJM. Así, dicho derecho convencional resulta reglamentado por el artículo del CJM citado. Ningún aspecto de dicha reglamentación, ni el razonamiento de los tribunales militares y civiles que desestimaron los planteos efectuados por los peticionarios sobre este punto pueden ser considerados violatorios de la proporcionalidad, legalidad, utilidad, finalidad y necesidad. En efecto, según la norma castrense citada, el despacho militar resultaba título suficiente para los cargos o funciones militares. La administración de los fondos delictualmente agraviados por los peticionarios constituye una función militar de administración, ergo, la calidad de militar del escalafón contable resultaba título suficiente a la luz del artículo 291 CJM y 8.2.f CADH. No obstante todo ello, cabe recordar que las nulidades de estas pruebas periciales con estos mismos argumentos fueron planteadas por las defensas ante la Cámara Nacional de Casación Penal y fueron rechazadas sin excepción.

150. Por todo lo expuesto, el Estado de Argentina solicita a la Corte IDH que: a) se inhiba de conocer respecto a los hechos señalados ocurridos con anterioridad al 5 de septiembre de 1984 y, concordantemente, conozca de los hechos que tuvieron lugar luego de dicha fecha, y b) no declare a la responsabilidad por la alegada violación a los artículos 8.1, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.f, 8.2.g y 8.3 CADH.

III.4 LA PRESUNTA VIOLACION DEL ART. 9 CADH (*principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal*)

151. Los peticionarios PONTENCORVO, CANDURRA, MACHIN, DI ROSA y ARANCIBIA solicitan que la Corte IDH declare la violación del artículo 9 CADH por parte del Estado de Argentina en su perjuicio.

152. Para sostener esta solicitud, se fundan en la aplicación que, tanto la Cámara Nacional de Casación Penal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación hicieron del instituto de la prescripción de la acción penal en función de la doctrina procesal de la secuela de juicio o doctrina de identificación de las causales de interrupción de la prescripción de la acción penal.

153. En primer lugar debe señalarse expresamente que existen diferencias entre la protección consagrada en el Art. 8 y en el 9 de la CADH. En este sentido, el plazo razonable reviste la calidad de elemento esencial de las garantías judiciales de conformidad con los estándares establecidos en su inciso 1. Ello nada tiene que ver, en ese orden de ideas, con las disposiciones del artículo 9 de la Convención. En efecto, el mencionado artículo convencional regula el denominado principio de legalidad en sus dos variantes: irretroactividad de la ley penal y ultraactividad de la ley penal más benígna.

154. En segundo lugar, en oportunidad de emitir su Informe de Admisibilidad en el presente caso, la CIDH se pronunció respecto de la pretendida violación al artículo 9 en el Informe de Admisibilidad, en los siguientes términos: *"(...) Aún suponiendo que lo que aducen los peticionarios corresponda a la verdad, no sirve de base para caracterizar una posible violación del artículo 9, y sus denuncias a este respecto son, en consecuencia, inadmisibles. El Código de Justicia Militar, que según sostienen, debió haber sido aplicado, fue sancionado antes de la comisión de los delitos en cuestión. En la medida que las denuncias formuladas a este respecto pueden guardar relación con las garantías del debido proceso, serán examinadas en la etapa de consideración del fondo del asunto."*⁷³

155. En efecto, la solicitud de los peticionarios respecto del artículo 9 CADH es, por

⁷³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe n° 40/02, Admisibilidad, petición 12.167 Argüelles y otros vs. Argentina, 9 de octubre de 2002, párrafo 58.

lo menos, incorrecta desde el punto de vista jurídico. Sin mencionar que el instituto procesal de la prescripción de la acción penal por delitos comunes o especiales constituye un instituto de derecho interno y no del Derecho Internacional de los derechos humanos, lo que en el caso es relevante a los efectos de valorar el respeto por el artículo 9 de la CADH se relaciona en este proceso internacional con la existencia indiscutida de una ley – en sentido formal – aplicable al caso que revistiera carácter previo a los hechos objeto de la investigación criminal. No es controvertido por ninguna de las partes que las leyes según las cuales se investigó y juzgó el caso fueron dictadas con anterioridad a los hechos y se encontraban vigentes al momento. En tal sentido, las tres normas que fueron aplicadas, es decir, el antiguo CJM, el derogado Código de Procedimientos en materia Penal, el aun vigente Código Penal y el actual Código Procesal Penal de la Nación argentinos constituían la calidad de leyes formales previas aplicables al caso según las definiciones de ley formal y ley material dadas por la Corte IDH en su Opinión Consultiva N° 6/86 “La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

156. En definitiva, no existió en el caso, como quieren hacer entender los representantes, un “cambio de reglas procesales” sino que, en su lugar, lo que existe es un desacuerdo con el criterio de interpretación utilizado por la Corte Suprema de Justicia argentina en materia de reglas de prescripción de la acción penal.

157. Así, la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de aplicar las reglas de la prescripción del Código Penal – por lo demás, legítimamente aplicadas por el máximo tribunal argentino en cuanto el artículo 510 del CJM reenviaba a las normas del Libro I de la norma penal sustantiva general – no puede ser, ni por asomo, equiparadas a la aplicación por parte del Estado de Argentina de leyes penales dictadas de manera posterior a los hechos materia del proceso penal, tal como pretenden hacer valer los representantes. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, no ha hecho uso de reglas de prescripción adoptadas con posterioridad a la comisión de los hechos objeto del proceso penal sino que, en su lugar, ha efectuado una interpretación del ordenamiento jurídico penal en general – militar y no militar – aplicable al caso, y ha decidido fundadamente hacer uso de las normas previstas en el Código Penal ante la ausencia de reglas específicas en la materia que existieran en el CJM. El Estado de Argentina considera llamativo la manera en la que los representantes omiten mencionar sistemáticamente la conexidad que ambos ordenamientos penales – el

Código Penal y el CJM – mantenía entre sí, en donde el artículo 510 (vigente al momento de los hechos) disponía: “*Las disposiciones del Libro I del Código Penal, serán de aplicación a los delitos militares, en cuanto lo permita su naturaleza y no se opongan a las prescripciones del presente código.*”. Por si fuera necesario aclararlo, el artículo 67 del Código Penal relativo a las reglas de prescripción, se encuentra ubicado en el Libro Primero, Título X “Extinción de acción y de penas”.⁷⁴ Pretender, como pretenden los representantes, que los tribunales argentinos realicen una interpretación sesgada y parcializada del ordenamiento jurídico penal aplicable al caso, constituye no solo un desacierto en la manera en que debe ser aplicado el Derecho por parte de los jueces, sino que no se relaciona de ninguna manera con el principio de irretroactividad de la ley penal, ni con el principio de legalidad, ni con el principio de ultraactividad de la ley penal más benigna. En tal sentido, por si hiciera falta reiterarlo, dicho tribunal argentino para arribar a tal conclusión y desestimar los planteos de prescripción articulados por los peticionarios, no hizo aplicación de normas que fueran dictadas en forma posterior a los hechos sino que todas y cada una de ellas se encontraban vigentes al momento de la comisión de los ilícitos penales que fueron investigados. Finalmente, mezclar el instituto de derecho interno de la prescripción de la acción penal con la garantía del plazo razonable de un proceso prevista en el orden publico interamericano pretendiendo encuadrar la cuestión capciosamente en los artículos 9 y 8 CADH constituye un grave desacierto jurídico que pretende conducir a confusión a esta Corte IDH.

158. Por todo lo expuesto, el Estado de Argentina solicita la Corte IDH no declare la violación del artículo 9 CADH en el presente caso.

III.5 LA PRESUNTA VIOLACION DEL ART. 23 CADH (*derechos políticos*)

159. Los peticionarios PONTENCORVO, CANDURRA, MACHIN, DI ROSA y ARANCIBIA solicitan que la Corte IDH declare la violación del artículo 23 CADH por parte del Estado de Argentina en su perjuicio.

152. Para sostener esta solicitud, se fundan en la imposición de la medida cautelar

⁷⁴ Se adjuntó como prueba Anexo IV.

de inhibición general de bienes y en la posterior condena a la pena de inhabilitación absoluta y perpetua, lo que los lleva a afirmar que en el caso existió una situación de “muerte civil” que permitiría equipararlos al caso “Dreyfus”.

153. Los mencionados peticionarios pretenden crear una situación de confusión de las figuras jurídicas tal que les permita solicitar la declaración a cualquier derecho consagrado en la CADH. Pretenden presentar, en este sentido, un conjunto de consecuencias jurídicas que se desprendieron del proceso penal como una única y excluyente vulneración de derechos humanos que han tenido como efecto inmediato y absoluto la anulación de su calidad de sujetos de derecho acarreando una especie de “muerte civil” que los privó, no solo de sus derechos humanos civiles – como el de comerciar, comprendido en el artículo 21 de la Convención –, sino también de su derecho humano a la nacionalidad contemplado en el artículo 20 del mismo tratado y de su derecho humano a la personalidad jurídica reconocido por el artículo 3 del Pacto de San José.

154. El nivel de caos jurídico conceptual que pretenden generar los representantes a los efectos de sostener una supuesta vulneración del artículo 23 de la Convención se funda en una falta de distinción y precisión de las categorías jurídicas del ordenamiento penal y penal militar entonces vigente en el Estado de Argentina.

155. En primer lugar corresponde precisar el alcance del instituto de la inhibición general de bienes en el marco de un proceso penal o penal militar en el Estado de Argentina al momento de los hechos del presente caso. El ex CJM, en su artículo 319, preveía la posibilidad de que como consecuencia la investigación penal, se pueda disponer sobre el imputado un embargo o inhibición general de bienes.⁷⁵ En el caso de la inhibición general, la misma procede bajo la condición de que no se conozcan los bienes del imputado o que, de conocerse, no resultaran suficientes. Asimismo, es necesario señalar, que los imputados a los cuales se les decreta esta medida cautelar, poseían el derecho de solicitar su substitución por una caución personal o real suficiente (algo que no hicieron durante todo el proceso).⁷⁶ No

⁷⁵ Art. 319 CJM: “EL juez o el tribunal militar podrá decretar el embargo de bienes del imputado en cantidad suficiente para garantizar la indemnización por los daños causados, librando exhortos, oficiando directamente a las reparticiones públicas que corresponda, o notificando la traba a los particulares, en su caso. La inhibición se decretará si al imputado no se le conociere bienes o lo embargado fuere insuficiente. Tales medidas pueden ser levantadas, reducidas o ampliadas, según proceda.”

⁷⁶ Art. 320 CJM: “El imputado podrá substituir el embargo o la inhibición por una caución personal o real, suficiente a juicio del juez de instrucción o del tribunal.”

otra cosa expresa el actual y vigente Código Procesal Penal de la Nación argentino en su artículo 518 en cuanto permite a los jueces de instrucción penal decretar embargos o inhibiciones como medidas cautelares propias del proceso penal.⁷⁷ En efecto, la medida resulta comprensiva del conjunto de herramientas procesales de carácter cautelar – vrg. la prisión preventiva – que tienen por objeto asegurar el fin de la investigación. Las medidas de esta naturaleza, lejos de alterar la subjetividad jurídica o de implicar una “muerte civil” tal como lo afirman los representantes, buscaron en el marco de un proceso penal por la efectiva comisión de los ilícitos penales de defraudación, falsificación de documento público y asociación ilícita – todos delitos de naturaleza patrimonial con perjuicio sobre los bienes del Estado – guardando una estrecha razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. De hecho, la inhibición general de bienes decretada se encontró plenamente justificada en la medida en que, precisamente, lo que se encontraba siendo objeto de indagación penal – luego comprobada – era la administración fraudulenta de bienes públicos para beneficio personal o de terceros. El objeto de la investigación penal se mostraba así estrechamente relacionado con la medida cautelar impuesta. Máxime, cuando las afirmaciones respecto de la imposibilidad de llevar adelante una vida digna, se muestran infundadas desde el mismo instante de que los peticionarios percibieron el 50 % de su haber mensual.⁷⁸ La imposibilidad de desarrollar actividades comerciales o de acceder a créditos comerciales es una lógica consecuencia de la medida cautelar dado que, justamente, dichas actividades podrían haber sido desarrolladas con los fondos públicos que fueron objeto de delito de defraudación luego efectivamente comprobada. No sería exigible, pues, que además de haber cometido el ilícito en perjuicio de la comunidad toda por el desvío de fondos públicos, el magistrado interviniente no hubiese contado con la posibilidad de imponer medidas cautelares tendientes a asegurar el objeto del proceso. En definitiva, los peticionarios se consideran agraviados por no haber podido, durante el trámite del proceso, desarrollar actividades comerciales con el producido de sus actos ilícitos. Exigir que la Convención no permita, en el curso de una investigación penal,

⁷⁷ Art. 518 CPPN: “Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieran bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición. Sin embargo, las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen.”

⁷⁸ Los peticionarios reclamaron, en efecto, la devolución del 50 % restante de su haber mensual lo que le fue denegado por no haber concluido aún el proceso penal seguido en su contra. Ver Decreto del Poder Ejecutivo Nacional del año 1989. Se adjunta como prueba Anexo IV.

hacer uso de medidas cautelares razonables, necesarias y proporcionales, es equivalente a frustrar toda posibilidad de un juicio justo.

156. En segundo lugar, la inhabilitación absoluta perpetua es, muy por el contrario, no una medida cautelar sino una pena del Código Penal argentino también prevista por entonces en el CJM. Por supuesto, la nominación de esta variedad de penalidad, puede conducir a una confusión a la Corte en la medida en que no se precisan los alcances de este tipo de punición, ni respecto a los derechos restringidos, ni respecto a su duración temporal. La pena de inhabilitación es la última pena principal que menciona el artículo 5 del Código Penal argentino, aunque tiene la característica de que también puede ser accesoria. La inhabilitación es una privación de derechos que puede ser perpetua o temporal y que, por los derechos que afecta, puede ser absoluta o especial. Según el artículo 19 del Código Penal argentino la inhabilitación absoluta importa: *"a) La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular, de cualquier jerarquía que fuese, rentado o no, accidental o permanente; b) La privación del derecho electoral con lo cual se quita al condenado el derecho de votar; c) La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas que implica la prohibición de proponerse para ser elegido en elecciones convocadas para constituir los poderes del Estado; d) La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar que comprende no solamente los beneficios actuales sino cualquier otro que obtuviera después de la condena. Producida la suspensión, los beneficios serán percibidos por los parientes del condenado que tengan derecho a pensión y, por razones asistenciales, el juez puede disponer que hasta la mitad del beneficio perciba la víctima del hecho o los deudos de ella que estaban a su cargo o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas."* En el caso que involucró a los peticionarios, la sanción penal impuesta fue la de inhabilitación absoluta con los alcances fijados en el artículo 19 del Código Penal argentino. En donde la calificación de "absoluta" responde a una nomenclatura de la técnica legislativa mas no es equivalente a una "muerte civil" tal y como lo pretenden presentar los peticionarios. De hecho, la imposición de este tipo de penalidad en el caso resulta a todas luces razonable con el tipo de delito endilgado y probado por el que fueron condenados: habiéndose encontrado responsables penalmente de los delitos de defraudación militar, falsificación y asociación ilícita mal podría autorizárselos a ocupar nuevamente empleos públicos. Por otra parte, respecto a la duración de la penalidad

la que, según los representantes, ocasionó una “muerte civil” de los peticionarios, la inhabilitación absoluta impuesta recibió la modalidad de perpetua. En modo alguno el carácter de perpetua significa temporalmente infinita. La inhabilitación absoluta comienza a ejecutarse desde que la sentencia de la condena pasa a ser cosa juzgada, sin necesidad de otro requisito. De acuerdo con sus modalidades, puede a su vez ser temporal (si la sentencia fija un plazo) o perpetua (si la sentencia no fija un plazo). En el Derecho penal argentino, la contrapartida de la pena de inhabilitación es la rehabilitación. La rehabilitación importa la restitución del uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado la persona por la condena a pena de inhabilitación, aspecto que no significa la reposición en el cargo de que fuera privado ni la reasunción de la tutela o curatela de la cual fue separado.

157. En efecto, resulta claro que las restricciones de derechos de las que fueron objeto los peticionarios constituyen consecuencias propias, razonables, necesarias y proporcionales que emanan de los procesos penales en general, de las cuales el presente caso no se aparta. En un primer momento por las medidas cautelares de prisión preventiva e inhibición general de bienes y, en un segundo momento, por la pena de inhabilitación absoluta perpetua por haber sido considerados penalmente responsables de los delitos que se les atribuyeron. Es conteste entre los peticionarios y el Estado de Argentina que las condenas recaídas en el proceso penal no se encuentran bajo tela de juicio, ni sujetas a revisión en lo que hace a su responsabilidad penal.

158. La actual restricción de derechos de la que son pasibles es, como se ve, una consecuencia de la propia inacción de los peticionarios en la medida que no han solicitado hasta el momento su rehabilitación conforme a las reglas del Código Penal argentino.

159. Los representantes han pretendido, en su escrito de solicitud de argumentos y pruebas, hacerle decir al artículo 23 CADH lo que la Convención no dice. Encuadrar las vicisitudes procesales y las restricciones derechos que de por sí acarrea una investigación penal, es decir la afectación jurídica de los derechos de la persona sometida a proceso, y luego, las consecuencias penales legítimas y legales de un proceso penal como la pena de inhabilitación como una vulneración a los derechos humanos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención es, por lo menos, un severo desatino.

160. Este Alto Tribunal consideró que los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Convención no revisten un carácter absoluto y son susceptibles de reglamentación por parte

de los Estados partes. La particularidad del artículo 23 es que sus condiciones de reglamentación no se rigen por lo dispuesto en el artículo 30 de la Convención, sino exclusivamente por las causales enumeradas taxativamente en el inciso 2. Esto significa, ni más ni menos, que los derechos consagrados en el inciso 1 del artículo 23 únicamente pueden ser restringidos de acuerdo a las causales del inciso 2 del mismo artículo. Al respecto, esa Corte IDH afirmó: “155. Por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.”⁷⁹

161. Aunque los representantes se abstienen palmariamente de identificar en qué ha consistido por perjuicios ocasionados en materia de derechos políticos, en aras de contribuir a la comprensión del asunto, cabe presumir que su agravio se refiere a la imposibilidad de ejercer los derechos de elegir y ser elegido conforme y de acceder a la función pública.

162. Vale decir que la restricción impuesta como consecuencia de la aplicación de la sanción penal de inhabilitación absoluta perpetua, en las condiciones que fue previamente descripta, no implica una extinción de los derechos políticos sino su restricción legítima conforme a los estándares del inciso 2. En efecto, la jurisprudencia constante de esa Corte IDH, ha sostenido que toda reglamentación de derechos debe respetar los siguientes criterios:

⁷⁹ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafo 155.

a) legalidad, b) proporcionalidad, c) necesidad y d) para una sociedad democrática.⁸⁰ Todos estos extremos son cumplimentados por el ordenamiento jurídico argentino según el cual fueron condenados los peticionarios. En primer lugar, la pena de inhabilitación absoluta se encuentra prevista en una ley en el sentido de ley formal,⁸¹ esto es, norma de carácter general emitida por autoridad competente que, en el caso del Estado de Argentina, es una ley sancionada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, puesto que se trata del Código Penal de la Nación. En segundo lugar porque la misma guarda proporcionalidad entre el medio elegido - la sanción de inhabilitación que fue impuesta a los peticionarios - y el fin buscado - evitar que en el ejercicio de funciones públicas cometan hechos delictivos idénticos en perjuicio de la administración pública. Lo dicho se refuerza por el hecho de que la pena de inhabilitación impuesta es susceptible de ser dejada sin efecto a través de la rehabilitación - instituto ya descrito - en las condiciones y modalidades previstas legalmente, luego de los diez años de recaída la cosa juzgada y bajo solicitud de los interesados.

163. Es importante destacar, sobre el particular, que la inhabilitación absoluta que privó a los condenados del ejercicio de los derechos políticos del inciso 1 del artículo 23 convencional, en virtud de las restricciones legítimas previstas en el inciso 2 del mismo artículo no constituye una medida de carácter administrativo sino que, por el contrario, constituyó una decisión de naturaleza judicial en la forma de una sanción penal que, en el caso, vino a ser la Cámara Nacional de Casación Penal mediante su sentencia del 20 de marzo de 1995. Vale recordar, en tal sentido, que las sanciones penales impuestas por juez competente revistan la calidad de condena en el marco de un proceso penal, circunstancia expresamente prevista en el inciso 2 del artículo 23 de la Convención.

164. Por todo lo expuesto, el Estado de Argentina solicita la Corte IDH no declare la violación del artículo 9 CADH en el presente caso.

III.6 LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ART. 24 CADH (*derecho a la igualdad ante la ley*)

⁸⁰ Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, cit., párrafo 206.

⁸¹ Corte IDH, Opinión Consultiva N° 6/86, "La expresión leyes del artículo 30 de la Convención Americana."

165. Los peticionarios MALUF, PEREZ, GALLUZZI y OBOLO solicitaron que la Corte IDH declare la violación del artículo 24 CADH por parte del Estado de Argentina en su perjuicio.

166. Dicha alegación se funda en existió una discriminación por parte del Estado de Argentina en el abordaje de una respuesta ante reclamos por presuntas violaciones a los derechos humanos por ser las presuntas víctimas miembros de las Fuerzas Armadas.

167. La Corte IDH ha desarrollado un estándar sobre igualdad y no discriminación. Entre ellos, la Opinión Consultiva N° 4/84 de la Corte IDH, en la que se establece el alcance de la cláusula de no discriminación contenida en el artículo 1.1. CADH. En tal decisión, la Corte consideró que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, ya que existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de trato jurídico. En el particular sostuvo que: *"No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana."*⁸²

168. Por otra parte, la CIDH en su Informe de Fondo N° 135/11 sobre el presente caso concluyó sobre la no violación del Art. 24 de la CADH por parte del Estado de Argentina en los siguientes términos: *"133. (...) En consecuencia el Código de Justicia Militar era la ley aplicable en el momento de los hechos del caso, y aún cuando el CJM violara ciertas previsiones de debido proceso protegidas bajo el Art. 8 de la Convención, la Comisión concluye que no hubo una violación de parte de Argentina del principio de igualdad de protección ante la ley, establecida en el Art. 24 de la Convención y la obligación del Estado bajo el Art. 1.1."*

⁸² Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, Párr. 57.

169. Asimismo, no puede soslayarse que los peticionarios no acompañan elementos probatorios suficientes que determinen un tratamiento jurídico diferente y discriminatorio para con sus peticionarios representados.

170. En último lugar, el Estado de Argentina ha demostrado tener constantes intenciones de explorar la posibilidad de arribar a un acuerdo con los peticionarios en el presente caso. No obstante, el mismo no se produjo debido a los montos escandalosos y abismales en carácter de indemnización de daño material como reparaciones que solicitan los peticionarios.

171. En conclusión, se le solicita a la Corte IDH que declare la no violación del Art. 24 de la CADH por parte del Estado de Argentina en relación a las presuntas víctimas.

IV. REPARACIONES Y COSTAS

IV.1 Determinación de las presuntas víctimas

172. Los representantes de los peticionarios afirman que el Estado argentino debe reparar los daños ocasionados a los mismos, a sus esposas, y a sus hijos.

173. Ahora bien, la CIDH en su Informe de Fondo N° 135/11 sobre el presente caso únicamente consideró víctimas a los veinte peticionarios contenidos en el párrafo 139.⁸³ Y ello es así, puesto que estos son los que supuestamente se vieron impedidos de acceder a un debido proceso judicial.

174. En este sentido, en el caso *Gomes Lund vs. Brasil* y otros la Corte IDH dispuso claramente: "79. *En lo que se refiere a los familiares, la Corte recuerda que en su jurisprudencia constante de los últimos años ha establecido que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el informe de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención y en la demanda ante esta Corte. Además, de conformidad con el artículo 34.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida*

⁸³ Los peticionarios se encuentran individualizados en el párrafo 1 del Informe de Fondo N° 135/11 de la CIDH. El peticionario TARANTO desistió de continuar el litigio ante la Corte IDH según surge de la "fe de erratas" al Informe de Fondo N° 135/11.

oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte.”.⁸⁴ La única excepción a este criterio se relaciona con las graves violaciones a los derechos humanos derivadas de las ejecuciones extrajudiciales perpetradas en ocasión de masacres o violaciones sistemáticas y generalizadas.

175. Por lo tanto, queda más que claro que en caso de concederse una indemnización podrá ser únicamente para los peticionarios.

176. En conclusión, se solicita a la Corte que desestime el pedido de reclamos indemnizatorios solicitados por los peticionarios en relación a su grupo familiar y considere exclusivamente a los 20 peticionarios en el caso como presuntas víctimas.

IV.2 Medidas de reparación y compensación solicitadas

177. Los peticionarios han solicitado una variedad de medidas de compensación pero, fundamentalmente y más relevante, lo que solicitan es una indemnización pecuniaria por daño material.

178. Distinguiendo la variopinta cantidad de medidas reparatorias de los seis representantes de las veinte presuntas víctimas, se las puede agrupar del siguiente modo:

a) Daño material e inmaterial

b) Medidas de compensación individuales:

1. Reincorporación a las Fuerzas Armadas y ascenso en dos grados en situación de Retiro del servicio activo.
2. Percepción del haber de retiro correspondiente al grado alcanzado
3. Restitución de sus derechos civiles y políticos
4. Eliminación de los registros públicos de las penas impuestas

c) Acto público de reconocimiento de responsabilidad

d) Publicación de la sentencia

⁸⁴ Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros ("guerrilha do araguaia") vs. Brasil*. sentencia de 24 de noviembre de 2010. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

- e) Anulación del proceso penal
- f) Establecimiento de un máximo de duración temporal de la prisión preventiva y del proceso penal
- g) Restitución de las costas y gastos del proceso

IV.2.a Daño material e inmaterial

179. Para facilitar la comprensión del enmarañado y absurdo pedido de indemnizaciones pecuniarias por supuestos daños materiales e inmateriales, esta parte ha elaborado un cuadro sintético a los efectos de consolidar las cuantiosas sumas en dólares estadounidenses reclamados.

180. Los distintos peticionarios, a través de sus representantes, han hecho un reclamo pecuniario que configura una suma sideral de dinero que **supera, en total, los US\$ 15.000.000 (quince millones de dólares estadounidenses), lo que equivale a un promedio aproximado de US\$ 750.000 (setecientos cincuenta mil dólares estadounidenses) por peticionario,** monto que obviamente no han podido justificar mediante prueba válida alguna y que, como fuera señalado, excede tanto los estándares nacionales como internacionales en materia reparatoria.

181. Ello, por supuesto, sin contabilizar los casi US\$ 12.000.000 (doce millones de dólares estadounidenses) que los peticionarios solicitan como indemnización pecuniaria por daños materiales e inmateriales a favor de sus familiares, quienes no han sido consideradas presuntas víctimas por la CIDH en su Informe de Fondo N° 135/11, tal como ha sido señalado.

182. Dichos rubros indemnizatorios individualizados pueden agruparse de un modo esquemático según el cuadro que se acompaña como Anexo I al presente Alegato Final Escrito.

183. Hay que recodar, no obstante, que tal pretensión desmesurada, dista abismalmente de los estándares en materia de reparaciones por daños materiales e inmateriales contruidos por esta Corte IDH, incluso, para los casos de graves violaciones a

los derechos humanos, cuestión, por lo demás, palmariamente alejada de los hechos del presente caso.

184. Así, para ilustrar lo anteriormente señalado, resulta útil mencionar algunos antecedentes de este Tribunal interamericano en materia de reparaciones como guía comparativa con la desmesura que representa el caso bajo actual conocimiento de la Corte IDH. El cuadro que se acompaña como Anexo II al presente Alegato Final Escrito resulta ampliamente elocuente al respecto.

185. Sin perjuicio de todo lo anterior, es necesario detenerse – a criterio de esta parte – que la base sobre la cual todos los peticionarios reclaman los siderales montos indemnizatorios por daños materiales reside en los salarios que dejaron de percibir durante la duración del proceso penal y, posteriormente, luego de él.

186. Por un lado en lo que se refiere a la retención del 50 % de los haberes salariales como consecuencia de la imposición de la prisión preventiva y, por otro, como consecuencia de las multas impuestas como parte de la sentencia condenatoria de la Cámara Nacional de Casación Penal, la cual decidió el destino de cada uno de esos fondos: a) reintegro a los condenados por el exceso de prisión preventiva que hubieran sufrido con relación a la condena finalmente dictada, b) costas y gastos del proceso penal interno y c) a la Procuración del Tesoro.⁸⁵

187. El reclamo de estos haberes cae en el absurdo de que los peticionarios solicitan que se los indemnice por haber sido encontrados responsables, en dos instancias diferentes, una militar y otra civil, por los delitos que fueron condenados. En una palabra, solicitan que se les reparen los daños que ellos mismos causaron por los delitos cometidos y no cuestionan en el presente caso. Para sostener esto, acompañan las escalas salariales del personal militar y los recibos de sueldo.

188. Además, formulan actualizaciones monetarias cuya base de cálculo y criterios de elaboración permanecen en un misterio absoluto.

189. Cabe reiterar, al respecto, que la mayor parte de los hechos por los que los peticionarios solicitan las reparaciones por daño material corresponden a hechos ocurridos con anterioridad al 5 de septiembre de 1984, con lo cual permanecen ajenos al conocimiento

⁸⁵ Sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal. Prueba aportada Anexo II, respuesta a los ESAP.

de la Corte IDH, conforme la excepción preliminar oportunamente interpuesta en razón del tiempo.

190. Existen, en el caso, situaciones realmente alarmantes. Por ejemplo, el peticionario MALUF, solicita que se lo indemnice por el remate de un inmueble de su propiedad. En virtud de ello solicita que se le reintegren U\$S 290.000 por remate de la casa en donde residía, valor de 69.900 pesos argentinos en 1999. La relación de causalidad entre esta situación y los hechos del caso permanece en el más absoluto misterio. Otro caso llamativo es el del peticionario PEREZ, quien reclama daños materiales por pérdida de la chance según el siguiente cálculo: U\$S 576.000 como consecuencia de la imposición de la pena de inhabilitación absoluta perpetua, por la imposibilidad de obtener una suma en relación al ejercicio profesional-laboral por 32 años, (32 x 18.000 USD). Entre las varias cosas que se pueden decir al respecto, se señalarán únicamente dos: a) de donde surge que los ingresos dejados de percibir con una regularidad asombrosa durante 32 años ascendían a U\$S 18.000 anuales no puede saberse y b) ese dinero es el que supuestamente hubiera ganado de no ser por la sentencia condenatoria, con lo cual, el Estado de Argentina, según este peticionario, tiene que restituirle todo el dinero que no ganó por delinquir y ser condenado, es decir, se pretende víctima de su propio delito. Las mismas consideraciones caben respecto de los peticionarios OBOLO (647.000 USD) y MALUF (775.000 USD). Repárese en el detalle que estas sumas responden al ejercicio liberal de sus profesiones, es decir, no a sus ingresos como oficiales contables de las Fuerzas Armadas, lo que por otra parte, también reclaman.

200. De más está decir que no se señala relación de causalidad alguna y no se demuestra en ninguno de los casos el daño concreto y cuales han sido las pautas para determinarlos, más allá de lo salarial.

201. El daño inmaterial resulta aun un poco más difícil de apreciar, fundamentalmente, porque los peticionarios no lo precisan. Por ejemplo, el representante de MALUF, OBOLO, PEREZ y GALLUZZI considera que el daño inmaterial (daño moral refiere en su ESAP), constituye un 30 % del daño material. Si se toma el caso de MALUF, por dar un ejemplo, tenemos: U\$S 290.000 por el remate de la casa, sumado a U\$S 750.000 por pérdida de la chance de ejercer su profesión de licenciado en administración pública – actividad justamente por la que fue condenado, es decir, por defraudar al Estado – más, finalmente, U\$S 58.000 por gastos de los familiares para visitarlo en el Casino de Oficiales

donde estuvo alojado por prisión preventiva. Total: U\$S 1.098.000. El 30 % de ello sería aproximadamente U\$S 300.000, es decir, trescientos mil dólares estadounidenses por daño inmaterial. Total total: casi un millón cuatrocientos mil dólares estadounidenses por todo concepto para los peticionarios MALUF, OBOLO, PEREZ y GALLUZZI. Compárese con el caso *Mendoza vs. Argentina* en cual, por violaciones a la integridad personal se le otorgó en concepto de daño material U\$S 1.000.

IV.2.b Medidas de recomposición individual

IV.2.b.1 Reincorporación a las Fuerzas Armadas y ascenso en dos grados en situación de Retiro del servicio activo

202. La mayoría de los peticionarios solicitan que la Corte IDH disponga que el Estado de Argentina les restituya su condición militar y, además, los ascienda en dos grados inmediatos superiores y luego los pase a situación de retiro.

203. El mero examen de este planteo reparatorio resulta inadmisibile. La pérdida de su condición de militares fue el resultado de su accionar delictivo juzgado y condenado por dos instancias judiciales, una militar y otra civil, por dos razones: la primera porque fue el resultado de la pena de inhabilitación absoluta y perpetua impuesta en virtud del artículo 19 del Código Penal argentino (*ARTICULO 19.- La inhabilitación absoluta importa: 1º. La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular.*) y por la baja administrativa como consecuencia de la aplicación del artículo 20 de la Ley de Personal Militar N° 19.101 (*ARTICULO 20.- La baja, que implica la pérdida del estado militar, se produce por las siguientes causas: 6º. Para el personal del cuadro permanente y para el personal en situación de retiro, por destitución como pena principal o accesoria. Además, por ser declarado en rebeldía o por condena emanada de tribunales comunes o federales, a penas equivalentes a las que en el orden militar lleven como accesoria la destitución.*).

204. De tal modo, acceder a lo solicitado por los peticionarios equivale a desconocer los efectos de una sentencia firme que no se encuentra controvertida en el caso, dado que no se ha solicitado ni analizado una posible vulneración al artículo 10 CADH.

205. Los peticionarios dejaron de ser militares, no por una decisión arbitraria del Estado de Argentina y de sus Fuerzas Armadas sino, por el contrario, por las propias conductas delictivas realizadas por ellos mismos. La pérdida de la condición militar ante la ocurrencia de una sanción penal, constituía algo que, por haber integrado las Fuerzas Armadas, conocían desde el primer momento.

206. Sin perjuicio de ello, la pérdida del estado militar de la cual ahora se agravian y solicitan su restitución, constituye una restricción o reglamentación legítima efectuada por el Estado de Argentina como consecuencia de una condena penal. No existe, en tal sentido, ningún fundamento que permita considerar que la privación de los grados militares a los peticionarios ha constituido una limitación arbitraria, desproporcionada o ilegítima de alguno de los derechos de la CADH sino, por el contrario, el más pleno respeto del principio de legalidad consagrado por el artículo 9 del tratado interamericano de derechos humanos.

207. Por último, la reincorporación, ascenso y pase a retiro implicaría una rehabilitación de los peticionarios en los términos del artículo 20 del Código Penal argentino, cuestión que nunca fue ejercida.

208. No habiéndose puesto en cuestión la calidad de la sentencia condenatoria interna, la solicitud carece de fundamento y el Estado de Argentina solicita que sea rechazada dado que, en definitiva, lo que se busca es aumentar los rubros indemnizatorios del daño material e inmaterial solicitados como se verá a continuación.

IV.2.b.2 Percepción del haber de retiro correspondiente al grado alcanzado

209. Consecuencia de la solicitud anterior es el requerimiento por parte de los peticionarios para que la Corte IDH disponga que el Estado de Argentina abone el haber de retiro o jubilatorio de acuerdo con el grado alcanzado, no hasta la sentencia penal condenatoria, sino en virtud de la reparación solicitada a esta Corte IDH.

210. En efecto, reincorporados, ascendidos y retirados, los peticionarios adquirirían el derecho a la percepción del haber de retiro.

211. Sobre este punto, no queda más que reiterar lo que fuera señalado anteriormente: la pérdida del estado militar como consecuencia de una condena penal conlleva la pérdida de todos los derechos asociados a él, entre ellos, la percepción del haber de retiro.

212. Lo que en definitiva los peticionarios buscan es aumentar el volumen de las ya desmesuradas reparaciones indemnizatorias por los daños materiales e inmateriales que alegan haber sufrido.

IV.2.b.3 Restitución de sus derechos civiles y políticos

213. Sobre esta cuestión, deben diferenciarse dos aspectos mezclados por los peticionarios: unos supuestos derechos civiles suprimidos en su perjuicio y los derechos políticos de los cuales fueron privados de su ejercicio.

214. Con relación a lo segundo, no cabe otra cosa que remitirse – en honor a la brevedad – a las consideraciones ya efectuadas por esta parte con relación a la alegada violación del artículo 23 CADH. No obstante, debe recordarse, que la restricción de los derechos políticos de la que son objeto obedece pura y exclusivamente a los efectos de la condena de inhabilitación absoluta y perpetua impuesta por sentencia en proceso penal por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal en el año 1995. Dicha restricción de los derechos políticos constituye una causal habilitada por el artículo 23.2 CADH y no puede ser considerada vulneratoria.

215. Con relación a lo primero, algunos peticionarios se agravan por la imposibilidad de ejercer sus derechos civiles. Esto parecería estar, sin perjuicio de que queda en la más absoluta incertidumbre descubrir a cuáles derechos civiles contemplados en la CADH se refieren, parcialmente referido a los efectos derivados de la imposición de la condena penal a la pena de inhabilitación. Vale destacar, a tal efecto, que la pena de inhabilitación como parte del abanico punitivo del ordenamiento jurídico del Estado de Argentina no ha sido cuestionada por parte de ninguno de los peticionarios en ningún momento

del proceso ante el Sistema Interamericano. Su establecimiento, alcance y aplicación no han sido considerados por los peticionarios como violatorios ni del principio de legalidad del artículo 9 CADH ni del artículo 5.2 y 5.3 CADH ni del artículo 30 CADH.

216. Ante tal ambigüedad e indeterminación, no resulta claro en qué consistiría dicha medida reparatoria a favor de los peticionarios.

IV.2.b.3 Eliminación de los registros públicos de las penas impuestas

217. Algunos de los peticionarios solicitan que se eliminen de los registros públicos de condenados, las sanciones penales que les fue impuesta.

218. La concesión de esta medida de recomposición solicitada equivaldría a considerar a los peticionarios como inocentes, es decir, a absolverlos por los delitos por los que fueron investigados, juzgados y condenados.

219. Por lo demás, una vez que los peticionarios soliciten la rehabilitación correspondiente a su pena de inhabilitación según las reglas del Código Penal argentino (*ARTICULO 20 ter.- El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquélla, o durante diez años cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible. El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuere perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible. Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos. Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad.*), las condenas impuestas serán eliminadas de los registros públicos. No obstante, debe mencionarse, que desde la imposición de la sanción condenatoria en 1995 por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal, los peticionarios no han solicitado su rehabilitación a las autoridades judiciales correspondientes.

220. Por lo expuesto, el Estado de Argentina rechaza la medida de recomposición solicitada por los peticionarios.

IV.2.c Acto público de reconocimiento de responsabilidad

221. Algunos peticionarios solicitan que el Estado de Argentina realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la violación de sus derechos humanos.

222. De acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte IDH, un acto público de reconocimiento de responsabilidad, ha sido ordenado como medida de recomposición en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, i. e., en los casos de ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada de personas y tortura. Así lo ha hecho constar, por ejemplo, en el caso *Castañeda Gutman vs. México* consideró: “239. La Corte Interamericana estima que la medida solicitada por la Comisión Interamericana usualmente, aunque no exclusivamente, es ordenada con el objeto de reparar las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales. El Tribunal estima que dicha medida no resulta necesaria para reparar la violación constatada en el presente caso. La Sentencia constituye per se una medida de reparación.”. Asimismo, ahondando, en el caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, sostuvo: “142. En cuanto a las otras dos medidas solicitadas (reconocimiento público de responsabilidad y mecanismos para asegurar el cumplimiento de sentencias), el Tribunal no estima pertinente ordenarlas para reparar las violaciones constatadas en el presente caso. En este sentido, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y la orden de publicación de parte de la misma en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación, resultan suficientes para difundir públicamente la responsabilidad del Estado en el presente caso.”.

223. En el presente caso, ninguna de esas situaciones constituye materia de los hechos objeto de la controversia. Muy por el contrario, se trata de un proceso penal militar por los delitos militares de defraudación y falsificación en el cual se investigó, juzgó y condenó a los peticionarios.

IV.2.d Publicación de la sentencia

224. El Estado de Argentina no tiene consideraciones que realizar respecto de esta solicitud de los peticionarios y estima que corresponde su apreciación a la Corte IDH.

VI.2.e Anulación del proceso penal

225. Los peticionarios han solicitado a este Corte IDH que declare la nulidad del proceso penal miliar por el cual fueron juzgados y condenados en virtud de la comisión de ilícitos penales miliars.

226. En tal sentido, el Estado de Argentina considera necesario recordar que la jurisdicción contenciosa interamericana ejercida por este alto Tribunal no constituye una cuarta instancia de revisión de sentencias judiciales emanadas de los órganos judiciales internos sino una instancia jurisdiccional internacional en la cual se juzgan responsabilidades estatales independientemente del poder del Estado del cual provengan los actos objeto de los hechos del caso.

227. En su jurisprudencia constante, la Corte IDH ha sostenido pacíficamente la posición señalada en el párrafo anterior y ha declinado las solicitudes que en los diferentes casos llevados a su conocimiento los peticionarios le han formulado en orden a declarar la nulidad de acto jurídicos internos. En efecto, la declaración de nulidad constituye un acto jurídico respecto de otro acto jurídico. Como se sabe, la materia de conocimiento en jurisdicción internacional constituyen hechos, dentro de lo cual se incluyen los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, dado que las normas de carácter interno (sean generales o individuales, como una sentencia judicial) siempre revisten la calidad *questio facti*. En consecuencia, constituye un absurdo jurídico solicitar que se declare la nulidad de un hecho la cual solo procede frente a cuestiones de derecho.

228. En tal sentido, en la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el caso *Mohamed vs. Argentina*, la Corte IDH estimó frente a la misma solicitud planteada en este caso que: "151. El Tribunal reitera su jurisprudencia en cuanto a que no actúa como una instancia penal que decida sobre la culpabilidad o inocencia del señor Mohamed, sino que se ha limitado a determinar la compatibilidad del proceso penal y los

recursos judiciales a que este fue sometido con la Convención Americana.”. Lo decidido en este caso no hizo otra cosa que reiterar el criterio sentado en el leading case de este Tribunal interamericano en la sentencia de fondo del caso Castillo Petruzzi vs. Perú cuando entendió: “90. La Corte advierte que tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones. Esta es la característica de un tribunal de derechos humanos, que no es un tribunal penal. Al resolver otros casos, la Corte hizo notar que no es un tribunal penal en el sentido de que en su seno pueda discutirse la responsabilidad penal de los individuos. Esta manifestación es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez en relación con los delitos que se les atribuyen. Por lo tanto, la Corte determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados dentro del marco de su competencia, señalará si existe o no responsabilidad del Estado por violación de la Convención y no examinará las manifestaciones de las partes sobre la presunta responsabilidad penal de las supuestas víctimas, materia que corresponde a la jurisdicción nacional.”.

229. Por lo expuesto, el Estado de Argentina solicita se rechace la medida de recomposición presentada por los peticionarios.

IV.2.f Establecimiento de un máximo de duración temporal de la prisión preventiva y de duración máxima del proceso penal

230. Los peticionarios representados por los defensores interamericanos han solicitado que el Estado de Argentina disponga una modificación por la cual se establezca un máximo de duración temporal de la prisión preventiva y de duración máxima del proceso penal.

231. Dicha solicitud adolece de dos problemas fundamentales: a) se refiere a una norma que no se encontraba vigente ni fue aplicada en el marco de los hechos del presente caso, y b) parte de un criterio de apreciación del plazo razonable de la prisión preventiva

contemplado en el art. 7.5 CADH y del plazo razonable del proceso previsto en el art. 8.1 CADH que es opuesto al establecido en la jurisprudencia de la Corte IDH.

232. Con relación a lo señalado en a), cabe decir que la solicitud resulta extraña a los hechos que son objeto de conocimiento en el presente caso. En efecto, los hechos bajo competencia contenciosa de la Corte IDH se encuadran entre el 5 de septiembre de 1984 y la última decisión judicial interna configurada por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1998. No obstante, vale recordar, que el cese de la prisión preventiva y la recuperación de la libertad por parte de la mayoría de los peticionarios tuvieron lugar el 11 de agosto de 1987 con la resolución del CONSUFFAA. La norma citada por los peticionarios y cuya modificación solicitan, i. e., la Ley N° 24.394 fue sancionada el 2 de noviembre de 1994 y promulgada el 21 de noviembre de 1994, es decir, más de siete años después de que los peticionarios recuperaran su libertad. La norma que solicitan que se modifique no solo que no fue aplicada en el caso sino que ni siquiera existía en el ordenamiento jurídico interno del Estado de Argentina, con lo cual es materia extraña a los hechos del presente caso. No obstante ello, vale destacar que la actual legislación argentina, mediante la Ley N° 25.430 del 9 de mayo de 2001, modificó la Ley N° 24.394 y dispuso: “*Artículo 1° — La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor.*”. La misma norma se considera: “*Artículo 10. — La presente ley es reglamentaria del artículo 7°, punto 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e integra el Código Procesal Penal de la Nación.*”. En este sentido, lo solicitado por los peticionarios ya existe en el ordenamiento jurídico interno del Estado de Argentina y es aplicable a las prisiones preventivas decretadas en el marco de los procesos penales del fuero nacional y federal criminal y correccional y rige desde el año 2001.

233. Con relación a lo señalado en b) y también respecto de la solicitud del establecimiento de un máximo de duración del proceso penal en general cabe realizar las siguientes consideraciones. En su sentencia de fondo, reparaciones y costas en el caso *Geine Lacayo vs. Nicaragua*, su *leading case* en materia de plazo razonable, la Corte IDH consagró

lo que luego sostendrá ininterrumpidamente: la tesis de apreciación judicial y en concreto del plazo razonable de duración de los procesos judiciales de acuerdo a la garantía prevista en el art. 8.1 CADH. En dicha oportunidad, siguiendo los criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos, entendió: “77. *El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30).*”. En efecto, los criterios de valoración del plazo razonable establecidos por la Corte IDH consagran la tesis de apreciación judicial del plazo razonable del debido proceso en la medida que solo es posible aplicarlos en casos concretos y, para ello, debe existir un juez. De este modo, la Corte IDH ha desechado la tesis de apreciación legislativa, en abstracto y *a priori* como forma de fijar plazos temporales máximos para la duración de los procesos judiciales. Ello en la inteligencia de las diferentes variables y circunstancias que pueden afectar el desarrollo de un proceso judicial son numerosas y diversas. En este sentido, según la jurisprudencia constante de la Corte IDH, no resulta evidente que la tesis de apreciación legislativa sea más protectoria o progresiva en materia de derechos humanos y de debido proceso penal que la tesis de apreciación judicial. Por el contrario, sin afirmarlo explícitamente, la Corte IDH parecería afirmar más bien lo opuesto: que la tesis de apreciación judicial resulta más protectoria que la tesis de apreciación legislativa. De lo contrario, hubiese considerado que la ausencia de legislación interna que fije máximos de duración para el proceso penal constituye una omisión imputable al Estado como incumplimiento de sus obligaciones de respeto, garantía y adecuación previstas en los arts. 1.1 y 2 CADH.

234. Por lo expuesto, el Estado de Argentina solicita que no se haga lugar a la medida solicitada por algunos de los peticionarios encuadrada como “garantía de no

repetición” relativa al establecimiento de un plazo máximo de duración del proceso por vía legislativa.

IV.2.g Restitución de las costas y gastos del proceso

235. El Estado de Argentina no tiene consideraciones que realizar respecto de esta solicitud de los peticionarios y estima que corresponde su apreciación a la Corte IDH de conformidad con los elementos probatorios aportados.

236. Por todo lo expuesto, el Estado de Argentina solicita a la Corte IDH que, de considerarlo procedente, establezca las reparaciones que estime convenientes **de conformidad con el principio de equidad** y con presidencia de las solicitudes efectuadas por los peticionarios.

V. LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LA CORTE IDH

237. En oportunidad de sustanciarse la audiencia oral de testimonios, peritajes y alegatos finales orales con fecha 27 de mayo de 2014, en la ciudad de San José de Costa Rica, en el 103 Período de Sesiones Ordinarias, de conformidad con lo establecido por la Resolución del Presidente de la Corte IDH de fecha 10 de abril del corriente año, los señores jueces de este Tribunal interamericano formularon preguntas a esta parte y a los peticionarios, como a la CIDH, cuya respuesta fue diferida para la oportunidad de presentar los presentes Alegatos Finales Escritos.

V.1 Preguntas formuladas por el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

238. El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot consultó a los representantes sobre cuáles fueron los preceptos que la CSJN declaró inconstitucionales del CJM, en el precedente que mencionaron, "López" del año 2007.

239. En oportunidad de la audiencia, esta parte, por un lado, recordó que el control de constitucionalidad en la República Argentina es difuso. Asimismo, se indicó en dicha oportunidad que la sentencia de la CSJN se basa en dos preceptos: a) determinar la inconstitucionalidad del artículo que determina la no posibilidad de elección libre de un defensor letrado; b) la inconstitucionalidad del artículo 116 del CJM al determinar la unidad de jurisdicción, en materia de justicia penal militar. En este sentido, y tal como referenciara esta parte, esta distinción entre justicia disciplinaria militar y justicia penal militar no ha sido exigida por la Corte IDH como estándar. Es decir, el estándar de la Corte IDH ha hecho referencia al carácter restricto y excepcional necesario en la justicia militar, con el objeto de contemplar las distintas alternativas elegidas por los Estados Parte de la CADH en sus diseños internos constitucionales. EN el caso del Estado de Argentina los tribunales militares habían sido considerados constitucionales desde su creación hasta el año 2007 en oportunidad de fallar en el caso “López”. Previo a ello, los tribunales internos – incluida la CSJN – no habían considerado vulneratorio de la Constitución Nacional, incluido su art. 106 que consagra la unidad de jurisdicción, la existencia y establecimiento de la jurisdicción militar la cual se derivaba de la calidad de Comandante en jefe del Presidente de la Nación como titular del Poder Ejecutivo Nacional.

240. Del mismo modo, en la audiencia la CIDH mencionó que distintos órganos del Estado de Argentina habrían reconocido la inconstitucionalidad del Código de Justicia Militar, y que en el particular esas inconstitucionalidades habrían generado perjuicios a las presuntas víctimas que aún no fueron reparadas.

241. Preliminarmente hay que advertir que en el sistema judicial argentino se aplica un criterio de control de constitucionalidad difuso. Este control constitucional de las leyes por parte del órgano judicial ha sido una construcción jurisprudencial de la CSJN. Más aún, la República de Argentina no cuenta con un tribunal constitucional, como si sucede en otros Estados de América Latina. De este modo, la declaración de inconstitucionalidad no tiene efecto *erga omnes*, derogando la norma y excluyéndola del ordenamiento jurídico vigente, sino que es únicamente vinculante para las partes involucradas en el proceso desaplicando la norma al caso de especie y es ejercido por cualquier tribunal con jurisdicción de la República Argentina.

242. En consecuencia, reiteramos que el CJM en su conjunto, o en su totalidad, no fue declarado inconstitucional sino que lo fue en parte y respecto de ciertos artículos. Dado el

control de constitucionalidad difuso, en cada caso en particular, como el mencionado caso "Lopez" ante la CSJN, se han determinados ciertos preceptos como inconstitucionales.

243. No obstante, en el presente caso, esta parte plantea que el caso en particular de cada presunta víctima ha sido tratada en el derecho interno, con una resolución no favorable a los que éstas pretendían: la nulidad del proceso judicial.

244. Contrariamente, la Causa N° 2845 "López, Ramón Ángel s/recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar" sentenciada por la CSJN el 6 de marzo del año 2007, determina que el Código de Justicia Militar es inconstitucional en la parte que refiere a la posibilidad de nombrar un defensor, en tanto restringe la libre elección del abogado defensor por parte de un acusado sometido a un proceso militar.

245. Asimismo, declara inconstitucional la duplicidad de jurisdicción penal militar, por ser contraria al artículo 18 de la Constitución Nacional, en virtud de que los únicos funcionarios del Estado de Argentina que pueden llevar el título de "jueces" son los que integran el Poder Judicial de la Nación. La existencia de los jueces militares, según la última interpretación de la CSJN en el caso reseñado, ponía en crisis el principio de "unidad de jurisdicción" establecido por el art. 116 de la Constitución Nacional. Demás está decir que dicha interpretación vale desde el fallo mencionado en adelante – hasta esa fecha la interpretación había sido favorable a la constitucionalidad de los tribunales militares – y sólo para dicho caso y, finalmente, para el ordenamiento jurídico interno del Estado de Argentina puesto que la CSJN decide sobre la base de la Constitución Nacional y no sobre las normas de la CADH, la cual contiene normas diferentes y no consagra, por caso, el principio de unidad de jurisdicción al igual que el art. 116 de la Carta Magna argentina.

246. Las diferencias con los hechos del caso "Argüelles y otros vs. Argentina" son diversas. Primero, los hechos delictivos por los que se lo acusa a López Ramón Ángel se suceden ya entrada en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, luego de 1994 en donde el mencionado tratado internacional de derechos humanos es considerado con jerarquía constitucional, en aplicación del extinto CJM pero con modificaciones normativas posteriores incluso al procesamiento de las aquí presuntas víctimas, como por ejemplo la Ley 23.049. Así, el artículo 56bis del extinto CJM introducido por la Ley 23.049 hace obligatorio para el representante del Ministerio Público Fiscal interponer contra la sentencia del tribunal militar el recurso del Artículo 445 bis de ese cuerpo legal. Tal como indica el dictamen del Procurador de la CSJN, en relación al Artículo 455 bis: "no sólo se insta el debido control

judicial de lo resuelto en esa sede, sino que a la vez se ajusta el procedimiento al Artículo 51 de la "Declaración de Singhvi" y a la recomendación nro. 6 del informe producido en el ámbito de las Naciones Unidas el 9 de julio de 2002 [9 de julio de 2002 a la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas por el señor Louis Joinet, en relación a "La Administración de Justicia - Cuestión de la Administración de Justicia por los Tribunales Militares", producido a pedido de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (decisión 2001/103)]. Por lo tanto, el Procurador Fiscal de la CSJN identificó que: *"Así las cosas, habida cuenta que los criterios del derecho internacional de los derechos humanos enunciados resultan sustancialmente análogos a los reseñados en el apartado II de este dictamen, cabe afirmar que la incorporación de los tratados de esa materia a la Constitución Nacional luego de la reforma de 1994 no impone per se una modificación a la doctrina con que VE ha interpretado hasta la actualidad los alcances de los tribunales militares, máxime cuando en el sub júdice se trata de personal militar que ha sido juzgado por un delito esencialmente militar y la sentencia es recurrible -tal como ha sucedido- ante la justicia civil por la imperativa vía del Artículo 445 bis del Código de Justicia Militar (cfr. Artículo 56 bis idem). Lo recién afirmado permite, sin perjuicio de lo que a continuación se considerará, desestimar el agravio mediante el cual se pretende declarar la invalidez de lo actuado ante la justicia militar por inobservancia de la garantía de ser juzgado por un tribunal independiente que consagran el Artículo 18 de la Ley Fundamental y el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."* (el subrayado no pertenece en el original)."

247. Segundo, el reclamo de López versa sobre extremos que no fueron requeridos por las presuntas víctimas. En este sentido, se extrae del dictamen del Procurado Fiscal de la CSJN: *"El recurrente ha cuestionado la intervención de la justicia militar por considerar que constituye una instancia administrativa que pugna con las garantías que consagran la independencia e imparcialidad del tribunal. Congruente con ese planteo, ha objetado la validez constitucional del Artículo 18 del Código de Justicia Militar, que establece que el presidente de la Nación crea los consejos de guerra permanentes. (...) Respecto de la jurisdicción penal militar, cuya fuente constitucional es la facultad del Congreso reconocida por el recordado Artículo 67, inciso 23 (actual 75, inciso 27) para reglamentar el gobierno de las fuerzas armadas, se trata de una jurisdicción especial, que se encuentra tanto al margen del Poder Judicial (cfr. Fallos: 148:157, ya citado -ver página 184-) como del mando militar del Poder Ejecutivo, que ha sido creada por ley en cumplimiento de aquel precepto supremo, para establecer la constitución, competencia y procedimiento de los tribunales militares (...) Los fundamentos que anteceden, permiten descartar que el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas que juzgó y condenó*

a pena de prisión al capitán de intendencia Ramón Ángel López por un delito militar, se encuentre subordinado al Poder Ejecutivo, como lo ha planteado el recurrente.”.

248. Tercero, del dictamen del Procurado Fiscal de la CSJN se desestima el reclamo de López en relación al agravio sobre la afectación de la garantía judicial que reconoce el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior (Artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en razón de que: *“pues al no tramitarse el proceso ante una instancia administrativa dependiente del Poder Ejecutivo, sino ante la jurisdicción penal militar cuyas características acaban de describirse, el recurso ante la Cámara Nacional de Casación Penal (Artículos 445 bis del Código de Justicia Militar y 23 del Código Procesal Penal), interpretado como ha sido por la jurisprudencia de VE (Fallos: 306:303 y 655, ya citados), constituye la vía legalmente idónea para satisfacer ese derecho y se adecua al Artículo 25 de aquel tratado [Convención Americana sobre Derechos Humanos] en tanto prevé la revisión judicial mediante un recurso sencillo y rápido.”.*

249. Cuarto, en relación al derecho a defensor letrado el reclamo de López ante la CSJN difiere del de las presuntas víctimas ante la H. Corte IDH. En este sentido, López reclama agravios por la no posibilidad de elección “libre” de defensor letrado, tal como surge del dictamen del Procurador Fiscal de la CSJN: *“El apelante también se ha agraviado de la afectación del derecho de defensa en juicio ante los términos de los Artículos 96 y 97 del Código de Justicia Militar, pues al limitar la libre elección del defensor a la lista de oficiales militares legos, restringen el ejercicio de ese derecho del imputado y causan la nulidad de la condena.”.*

250. Quinto, la CSJN resuelve únicamente dar lugar al agravio presentado por López relativo a la imposibilidad de nombrar libremente defensor letrado, indicando la nulidad del proceso.

251. Sexto, y final, advertimos la peligrosidad que puede derivarse si se declara que la mera existencia del ya no vigente Código de Justicia Militar, en abstracto, era incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en independencia de cualquier caso en particular, dada la infinidad de demandas de nulidades de procesos que recibirían los órganos judiciales, únicamente porque haya sido aplicado aquel cuerpo normativo.

V.2 Preguntas formuladas por el juez Eduardo Renato Vio Grossi.

252. El juez Eduardo Renato Vio Grossi efectúa reflexiones sobre el proceso de negociación o avenimiento, y se pregunta: ¿Compromete a las partes? Y si así fuere, si las

partes quedan comprometidas por lo que dicen o hacen. En este sentido, pregunta a las partes cual es el alcance del acto jurídico unilateral desde el punto de vista del Derecho Internacional Público.

253. Asimismo, los peticionarios representados por Juan Carlos VEGA han sostenido en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas que el Estado de Argentina ha reconocido su responsabilidad internacional en el presente caso. Para ello han citado las actas mediante las cuales, en el marco de la CIDH, los peticionarios y esta parte comenzaron a explorar la posibilidad de arribar a un acuerdo de solución amistosa. Además de ello, citaron la exposición de motivos de la Ley N° 26.394 y un documento interno del Estado de Argentina producido por un organismo particular con relación a los análisis previos del presente caso.

254. En primer lugar cabe realizar algunas referencias sobre el principio de estoppel y la doctrina de los actos propios en el marco del derecho internacional en general y del derecho internacional de los derechos humanos en particular. De acuerdo con este principio general del derecho internacional, extensible al derecho internacional de los derechos humanos, una parte no puede contradecirse negando actos que hubiere voluntariamente realizado con anterioridad. Asumida una posición, la parte debe sostenerla dado que es sobre dicha posición que la contraparte asume la propia. El principio del estoppel configura fundamentalmente una prolongación del principio de buena fe en el derecho que implica no negar los propios actos en detrimento de la contraparte. En su sentencia de excepciones preliminares en el caso *Neira Alegría vs. Perú*, esta Corte IDH entendió: “29. *De lo expuesto surge, pues, que el Perú sostuvo el 29 de septiembre de 1989 que las instancias internas no se habían agotado en tanto que, un año después, 24 de septiembre de 1990, ante la Comisión y ahora, ante la Corte, afirma lo contrario. Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de non concedit venire contra factum proprium.*”. En el marco del procedimiento ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos este principio tiene una relevancia trascendente. Los actos realizados por las partes en dicho contexto tienen una incidencia decisiva al momento de determinar responsabilidades y establecer la base fáctica de un caso. Así lo ha entendido la Corte IDH en su sentencia de excepciones preliminares, fondo,

reparaciones y costas en el caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú* consideró: "174. En primer término, la Corte estima necesario enfatizar que el proceso de tramitación de denuncias individuales que procure culminar con una decisión jurisdiccional de la Corte, requiere de la integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención Americana. El sometimiento de un caso contencioso ante el Tribunal por alegadas violaciones a los derechos humanos cometidas por un Estado Parte que haya reconocido la competencia contenciosa del Tribunal requiere del desarrollo previo del procedimiento ante la Comisión, el cual inicia con la presentación de la petición ante este último órgano. El procedimiento ante la Comisión contempla garantías tanto para el Estado denunciado como para las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, dentro de las cuales cabe destacar las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de la petición y las relativas a los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica. Es en el procedimiento ante la Comisión que el Estado denunciado suministra inicialmente la información, alegatos y prueba que estime pertinentes en la relación con la denuncia, y aquella prueba rendida en procedimientos contradictorios podrá ser posteriormente incorporada en el expediente ante la Corte. La posición asumida por el Estado en el procedimiento ante la Comisión determina también en gran medida la posición de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, lo que llega a afectar el curso del procedimiento, en el cual inclusive se podría llegar a una solución amistosa.". Precizando, con relación a los actos realizados por un Estado ante la CIDH con motivo de una petición individual, en la sentencia citada sostuvo: "177. En el presente caso, cada acto de reconocimiento realizado por el Perú ante la Comisión creó un estoppel. Por ello, al haber admitido como legítima, por medio de un acto jurídico unilateral de reconocimiento, la pretensión planteada en el procedimiento ante la Comisión, el Perú queda impedido de contradecirse posteriormente. Tanto las presuntas víctimas, sus representantes como la Comisión Interamericana actuaron en el procedimiento ante dicho órgano con base en esa posición de reconocimiento adoptada por el Estado.".

255. Ahora bien, ¿cuáles han sido los supuestos actos de reconocimiento realizados por el Estado de Argentina en el marco del procedimiento ante la CIDH en el presente caso? **Ninguno.** Es más, en todas las actas en las cuales se dejó constancia de las reuniones realizadas con motivo de explorar la posibilidad de un acuerdo de solución amistosa, las partes incluyeron como observación el hecho de que se reconocía que de las reuniones citadas

no se desprendía reconocimiento de responsabilidad alguno. En la primera reunión, en el seno de la CIDH, con fecha 5 de marzo de 2004, se puede leer en el acta correspondiente: “Observaciones: Los firmantes entienden que la participación del gobierno de la República Argentina en este acto se circunscribe a la elaboración de un proyecto de acuerdo preparatorio, tendiente a lograr consensos necesarios para alcanzar una solución amistosa en este caso. Los puntos sobre los que se acordó continuar trabajando en este acto, no deben ni pueden ser interpretados como la voluntad final de la República Argentina, la que solo se manifestará en el acuerdo final de solución amistosa, el que será suscripto por la autoridad competente a tal efecto, y debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.”. Idénticas declaraciones fueron realizadas en las actas de las fechas 18 de enero de 2005 y 12 de diciembre de 2005.

256. En este preciso sentido, en su sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el caso *Acevedo Buendía vs. Perú* sostuvo: “60. Sin embargo, no toda posición adoptada dentro del marco del procedimiento ante la Comisión genera automáticamente un reconocimiento de hechos o de responsabilidad, ni la asunción de un deber correspondiente. Dada la naturaleza del procedimiento ante la Comisión, un Estado puede llegar a un acuerdo y comprometerse a realizar ciertos actos, sin que de esto se desprenda que el Estado esté aceptando como ciertos los hechos que se le imputan ni reconociendo que es responsable por las consecuencias jurídicas de estos. Concretamente, sólo un acto unilateral específico de reconocimiento de hechos o una clara manifestación de responsabilidad en el marco de dicho procedimiento, sobre el cual la Comisión o los representantes hayan actuado y que, consecuentemente, haya generado efectos jurídicos, compromete al Estado en ese sentido y, por ende, le resulta oponible en el proceso ante la Corte.”.

257. En segundo lugar, pregunta en razón de la modificación del CJM, que la CIDH anuncia como un reconocimiento. Entonces, consulta si modificar una norma implica responsabilidad internacional del Estado. De este modo, ¿si un Estado modifica una norma estaría reconociendo responsabilidad internacional en materia de derechos humanos? Y si así fuera, ¿ello no frenaría la modificación de normas? Este punto se relaciona con los antecedentes citados por los peticionarios respecto de los fundamentos expresados por el Poder Ejecutivo Nacional al someter al Congreso Nacional el proyecto de ley por el cual se derogó el CJM. En efecto, el Estado de Argentina entiende que la modificación de su

ordenamiento jurídico interno no puede ni debe interpretarse como un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional. No puede dado que se trata de una cuestión interna que hace al gobierno y administración de los asuntos propios excluidos de conocimiento y materia de análisis de las instancias internacionales. La única circunstancia en la cual dichos actos internos pueden ser objeto de examen de una instancia internacional es en el marco de un procedimiento internacional como lo muestra el presente caso y en el cual se establezcan posibles violaciones a los derechos humanos. En tal sentido, un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional se encuentra regido por las normas del derecho internacional en general y solo puede ser efectuado por las autoridades nacionales previstas y competentes para ello y con la expresa intención de hacerlo. El derecho internacional de los derechos humanos no se aparta, en este caso, de las reglas generales del derecho internacional público. Pero, además, tampoco debe interpretarse una modificación legislativa interna como un acto de reconocimiento de responsabilidad por los efectos desalentadores que, en materia de progresividad en derechos humanos, dicha posición puede tener. En efecto, si cada modificación normativa interna implicara un reconocimiento de responsabilidad internacional, posiblemente los Estados Parte de la CADH podrían encontrarse tentados a detener toda iniciativa proactiva y progresiva en la construcción de los estándares de derechos humanos por el mero riesgo de ser declarados responsables de incumplimientos a nivel internacional por parte de los órganos de supervisión jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

258. En tercer lugar, en relación al tribunal imparcial y abogado defensor, se pregunta qué dicen los tribunales internos que resolvieron las presentaciones de las presuntas víctimas. Es decir, que menciones hizo la CSJN y la Cámara sobre estos puntos.

259. En este sentido, en relación a la mención que hiciera la Cámara Nacional de Casación Penal interviniente en razón del Art. 445bis del Código de Justicia Militar vigente al momento de los hechos, sobre el derecho a la defensa, se encuentra en primer lugar que prácticamente ninguno de los defensores plantearon como agravio la falta de abogado letrado durante el inicio del proceso ante la instrucción militar. Así, únicamente el defensor letrado de GALLUZZI indicó en oportunidad de la apelación ante la Cámara que existen agravios en tanto “su defendido no haya contado con asistencia letrada durante el proceso en sede castrense, en perjuicio del artículo 18 de la Constitución Nacional”⁸⁶.

⁸⁶ Prueba acompañada respuesta a los ESAP Anexo II – Sentencia de Cámara Nacional de Casación Penal - Foja 386.

260. La Cámara responde que el Código de Justicia Militar en su artículo 97 establecía que ante los tribunales militares el defensor deberá ser oficial. No obstante, que no se ha probado que la defensa lega que lo asistió en sede castrense haya causado algún menoscabo a sus derechos⁸⁷.

261. Luego, los distintos defensores letrados expusieron agravios en relación al derecho a la defensa pero con otros alcances, diferente al de ausencia de un defensor letrado. Por ejemplo:

- En el punto “III.- Violación al Principio de Congruencia” de la Sentencia de la Cámara, se determinó la nulidad de la acusación que efectuara el Fiscal Militar relativo al Art. 210 del Código Penal, delito de asociación ilícita, en relación a los procesados únicamente ALLENDES, ARACENA, CARDOZO, GALLUZZI, LOPEZ MATTHEUS, MARCIAL, MERCAU Y MORON. Ello, dado que de la lectura de las declaraciones indagatorias no surgiría que los procesados nombrados hayan sido puesto en conocimiento de que esa ese delito por el que se los procesaba. Que, por ello, no habrían tenido la oportunidad de defenderse de tal imputación delictual, y en consecuencia los absuelve. Ello explica la disminución de las penas de la sentencia del CSFFAA en relación a la Cámara⁸⁸.

- En los agravios presentados por los Defensores de los procesados ARANCIBIA, ARGÜELLES, CANDURRA, CARDOZO, GIORDANO, MERCAU, MUÑOZ, TOMASEK, ante la Cámara Nacional de Casación Penal, se indica que durante la etapa instructora no se habrían producido un cúmulo de pruebas indispensables y conducentes. La Cámara determina que conforme a los artículos 354 y 455 del Código de Justicia Militar las partes tenían la posibilidad de proponer la producción de prueba, medios que canalizaban efectivamente su derecho de defensa y que, por lo tanto, quedó demostrado que su derecho a la defensa se dio por satisfecho. Que, asimismo, no hacer lugar a la prueba ofrecida por los procesados no implica vulneración al derecho de defensa. Por lo tanto, desestima el agravio⁸⁹.

- Relativo a los agravios presentados por los Defensores del procesado OBOLO, indica que existió vulneración al derecho a defensa por no habersele exhibido documentación relativa a las imputaciones que les efectuaron en oportunidad de la declaración indagatoria. La

⁸⁷ Prueba acompañada respuesta a los ESAP Anexo II – Sentencia de Cámara Nacional de Casación Penal - Foja 386.

⁸⁸ Prueba acompañada respuesta a los ESAP Anexo II – Sentencia de Cámara Nacional de Casación Penal - Foja 361.

⁸⁹ Prueba acompañada respuesta a los ESAP Anexo II, – Sentencia de Cámara Nacional de Casación Penal - Foja 366 y 368.

Cámara sostiene que al prestar declaración indagatoria el procesado negó los hechos, por lo que carecía de sentido en tales circunstancias exhibirle la documentación en que se fundaban las imputaciones en su contra.⁹⁰

- Vinculado con los agravios presentados por los Defensores del procesado GALLUZZI, sostiene violación del derecho a la defensa en juicio porque no se autorizó a la defensa a extraer fotocopias de la causa ni a retirar el expediente en préstamo. La Cámara indica que del artículo 364 del Código de Justicia Militar se desprende que para el desempeño de su cargo el Defensor podrá examinar el proceso en la secretaría del consejo, y que de allí no surge la imposición de entregar las actuaciones.⁹¹

262. En cuarto lugar, el juez Vio Grossi efectúa una reflexión. Analiza que el caso inicio en 1980 y terminó en 1998 en sede interna. No obstante, ingresa al Sistema Interamericano en 1980, y todavía está en tratamiento. Por ello, se pregunta que reflexiones genera ello sobre el plazo razonable dentro del Sistema Interamericano.

263. En este sentido, antecedentes de la Corte IDH enfatizaron que la CIDH “debe garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos”, y que “dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, determinadas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos de la propia Comisión pueden ser dispensados si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”⁹².

264. De este modo, debe considerarse el efecto que sobre el plazo produjo la circunstancia del tratamiento brindado por la CIDH⁹³, es decir laborar sobre el caso por aproximadamente 16 años, y como repercute ello en el reclamo integral que los representantes de las presuntas víctimas efectúan al Estado.

265. Ello dado que los representantes de las presuntas víctimas han manifestado en sus ESAP que las presuntas violaciones de derechos humanos que sufrieron se continuaron hasta la actualidad, responsabilizando al Estado por los 18 años del proceso interno y los 16 años del caso llevado adelante por el Sistema Interamericano.

⁹⁰ Prueba acompañada respuesta a los ESAP Anexo II, – Sentencia de Cámara Nacional de Casación Penal - Foja 392

⁹¹ Prueba acompañada respuesta a los ESAP Anexo II, – Sentencia de Cámara Nacional de Casación Penal - Foja 386

⁹² Corte IDH. Caso Mévoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párrafo 41.

⁹³ Corte IDH. Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párrafo 42.

266. Asimismo, dando continuidad a las reflexiones, comprendemos la cantidad de labores que actualmente posee la CIDH y la posible insuficiencia de recursos para responder a todas sus exigencias. No obstante, tener bajo su jurisdicción un proceso por prácticamente 16 años y requerirle al Estado la violación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por incumplimiento del respeto del plazo razonable de un proceso interno que duro 18 años, que dio respuesta a más de cuarenta recursos, que intervinieron más de quince magistrados, que obtuvo revisión en más de tres instancias, que proceso a 50 imputados, que condeno a más de 20 y que el sumario contenía más de veinte mil fojas, en otros aspectos, parecería desproporcional.

V.3 Preguntas formuladas por el juez Alberto Pérez Pérez

267. El juez Alberto Pérez Pérez consulta a los representantes de las presuntas víctimas si la posición de sus representados es que fueron condenados por hechos que no cometieron o si el proceso que los condenó estuvo viciado. #

268. El representante De Vita responde que todo el proceso estuvo viciado por elementos que derivaron en su nulidad integral y que, desde allí, no se puede arribar a conocer si la conclusión del Tribunal interno es justa o no, porque el principio de inocencia fue vulnerado durante todo el proceso.

269. Retoma la palabra el Pérez Pérez indicando que la pregunta no refería a lo justo o injusto del proceso, sino que la pregunta refiere a si los representados consideran que han sido condenados por hechos que no cometieron.

270. El representante De Vita dice que sus representados han sido condenados por hechos no cometieron y que no tuvieron la posibilidad jurídica de defenderlo y demostrarlo. Luego, intervino el representante Cueto, indicando que sus representados no reconocen los hechos delictuales.

271. Entonces, interviene nuevamente el juez Pérez Pérez y les consulta a la CIDH si considero que existe un error judicial. La representante de la CIDH indica que las deficiencias del proceso habrían sido de tal magnitud que habrían viciado al mismo.

272. A continuación, el juez Pérez Pérez le reformula la pregunta la CIDH y le consulta si en su Informe de Fondo se pronunció en relación al artículo 10 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos. La CIDH indico que en su informe de fondo no efectuaron reclamos por violación del artículo 10 del mencionado instrumento.

273. Al respecto reiteramos lo ya indicado en la respuesta a los ESAP, observaciones al Informe de Fondo de la CIDH y alegatos orales en oportunidad de la audiencia, en tanto los peticionarios han sido condenados en primer lugar, por el CSFFAA en el año 1989. En segundo lugar, la Cámara Federal que reviso integralmente el proceso, resolvió las apelaciones confirmando condenas, reduciendo penas y absolviendo en determinados casos.

274. En conclusión, en el proceso interno quedó demostrada la responsabilidad delictual de los peticionarios por el delito de defraudación militar. Asimismo, fueron tratados cada uno de los agravios presentados por los defensores letrados de los peticionarios, relativos a posibles nulidades procesales, afectaciones al derecho a la defensa, duración de la prisión preventiva, retenciones de salarios, entre otras, tal como expusimos oportunamente y a continuación detallamos en el presente.

275. En relación al derecho a la defensa, a lo largo del proceso queda en evidencia que los peticionarios han utilizado todos los recursos disponibles a su alcance, discrepando incluso con las resoluciones que no les eran favorables a sus reclamos, y reformulándolos. En otras palabras, durante los años del proceso han tenido la oportunidad de ser oídos por los miembros del CSFFAA, los magistrados de las Cámaras Federales en materia penal intervinientes y los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

276. Por ello, más allá de que el requerimiento de los representantes versa sobre el no reconocimiento de sus representados de los hechos delictuales, confundiendo a la Corte IDH como un tribunal de alzada, que resuelve en materia penal, en perjuicio de la prohibición de la cuarta instancia, es oportuno extraer la respuesta que brindó la Cámara Nacional al resolver exactamente los mismos agravios presentados por los defensores letrados de las presuntas víctimas ante la Cámara de apelaciones. De este modo, se transcriben algunos de los reclamos de nulidad del proceso requeridos por los defensores en razón de cada grupo de presuntas víctimas y la respuesta brindada por la Cámara, tal como figura en la sentencia de 1995. Esta documentación se encuentra adjunta a la respuesta del Estado, Anexo II. Al respecto, se remite, en honor a la brevedad, a los párrafos 225 a 229 del presente Alegato Final Escrito.

A) Agravios presentados por los Defensores de los procesados ARANCIBIA, ARGÜELLES, CANDURRA, CARDOZO, GIORDANO, MERCAU, MUÑOZ, TOMASEK, ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

- Solicitud de nulidad de las actuaciones por tender a la exhortación a decir la verdad en oportunidad de las declaraciones indagatorias. La Cámara resuelve no dar lugar, argumentando que la simple exhortación a ser veraz en modo alguno importa violación a la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional (prohibición de declarar contra sí mismo). También, determina que este criterio ya había sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al analizar el artículo 237 del Código de Justicia Militar, en tanto refirió que el artículo garantiza la posibilidad de que el procesado se niegue a declarar, y que la forma de redacción es a los fines de excluir la exigencia de juramento o promesa de decir la verdad. Por lo tanto, se desestimó el agravio⁹⁴.

- Nulidad de las pericias contables, por no poseer los peritos intervinientes título habilitante. La Cámara resolvió que en razón del artículo 219 del Código de Justicia Militar, las personas que participaron en autos en calidad de peritos contables reúnen las características que establece la norma⁹⁵.

B) Agravios presentados por los Defensores de los procesados ALLENDES y MATTHEUS.

- Nulidad por la inexistencia de elementos probatorios para acreditar la participación de sus defendidos en la imputación del delito de defraudación militar. La Cámara sostiene que la cuestión planteada se traduce en una discrepancia con el valor que el sentenciante dio a la prueba obrante en autos, y por ende la Cámara determina que debe ser rechazada⁹⁶.

- Nulidad de las declaraciones indagatorias por ausencia del Juez de Instrucción Militar. La Cámara sostiene que del peritaje caligráfico surge que las rúbricas efectuadas por el Juez de Instrucción Militar a las declaraciones indagatorias son auténticas. Asimismo, existen declaraciones testimoniales que contradicen esta afirmación, por lo que la Cámara rechaza el agravio⁹⁷.

⁹⁴ Prueba acompañada respuesta a los ESAP Anexo II, Fojas 363 y 364.

⁹⁵ Prueba acompañada respuesta a los ESAP Anexo II, Foja 364

⁹⁶ Prueba acompañada respuesta a los ESAP Anexo II, Foja 375.

⁹⁷ Prueba acompañada respuesta a los ESAP Anexo II, Foja 375 y 376.

C) Agravios presentados por los Defensores de los procesados MACHIN, PONTECORVO Y DI ROSA.

- Nulidad del proceso por no haber sido beneficiados por las norma de amnistía, Ley 22.924, y por haberse aplicado la ley más gravosa, Ley 23.040 que anula la ley de amnistía. La Cámara sostuvo que nunca se aplicaron a los procesados las disposiciones de la Ley 22.924 (Ley de amnistía), rechazo efectuado primero por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en fecha 25 de noviembre de 1983 y, segundo, confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver un recurso de hecho presentado por los procesados. En el mismo, el máximo tribunal resolvió que no surge de la prueba que la comisión del delito haya sido efectuada por las motivaciones que esgrimen, sino que fue cometida en beneficio propio⁹⁸.

- Nulidad de las declaraciones indagatorias ya que sus defendidos se declararon culpables por haber recibido amenazas. La Cámara entiende que tal extremo no fue probado, por lo que la Cámara rechazó el agravio⁹⁹.

- Que se agravian por considerar que los autos de mérito incriminador fueron provisorios, confeccionados en meros formularios sin citas al análisis de los hechos. La Cámara sostuvo que los autos de prisión preventiva se ajustaron a lo dispuesto por el artículo 313 del Código de Justicia Militar, y que por ello no pueden ser declarados nulos. Que, asimismo, dicho auto es susceptible de revocabilidad por lo que no causa estado, y la función dentro del sistema procesal militar es la de hacer efectivo el cautelamiento personal del procesado¹⁰⁰.

- Que se agravian porque se les negó tener vista a documentación secuestrada. La Cámara responde que la documentación había desaparecido tras el derrumbe acaecido en el Edificio Cóndor de la Fuerza Aérea, sede del Juzgado de Instrucción Militar en la que tramitaron los autos¹⁰¹.

D) Agravios presentados por los Defensores del procesado GALLUZZI

- Que se agravia porque la deliberación de la sentencia se encontraba dentro de un sobre secreto. La Cámara determina que el artículo 400 del Código de Justicia Militar prescribía que el acuerdo en que se delibera la sentencia es secreto¹⁰².

⁹⁸ Prueba acompañada respuesta a los ESAP Anexo II, Foja 376.

⁹⁹ Prueba acompañada respuesta a los ESAP Anexo II, Foja 377

¹⁰⁰ Prueba acompañada respuesta a los ESAP Anexo II, Foja 379

¹⁰¹ Prueba acompañada respuesta a los ESAP Anexo II, Foja 380

¹⁰² Prueba acompañada respuesta a los ESAP Anexo II, Foja 382

- Que no fue interrogado en forma clara y precisa respecto a cada una de las imputaciones que se le efectuaba. La Cámara entiende que de la prueba no surge este extremo planteado¹⁰³.

E) Agravios presentados por los Defensores del procesado PEREZ

- Que se agravia porque no se le indicó en la declaración indagatoria cuál era el delito que se le imputaba. La Cámara determina que de la lectura de las declaraciones indagatorias se concluye que Pérez fue interrogado por el hecho que se le imputa, defraudación militar. Por ello, desestima el agravio¹⁰⁴.

- Que se agravia por existe discrepancia con la valoración probatoria. La Cámara entiende que existen pruebas que indican la colaboración de Pérez en la extracción de fondos, que fueron determinados como participativos del delito de defraudación militar. La Cámara desiste el agravio¹⁰⁵.

F) Agravios presentados por los Defensores del procesado MALUF

- Solicita la nulidad de la declaración indagatoria, por la inconstitucionalidad de la exhortación a decir verdad. Por lo expuesto en términos similares anteriormente, la Cámara rechaza el agravio¹⁰⁶.

277. Finalmente, con relación al pronunciamiento de la CIDH en la audiencia, relativo a que el proceso contaría con deficiencias que lo convierten en viciado, sin mención de ello en el Informe de Fondo en el presente caso, como tampoco de la solicitud a la Corte IDH de la violación del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, objetamos que su tratamiento implicaría una falta grave al derecho a la defensa del Estado. Más aún, consideramos que el argumento esgrimido por la CIDH en la audiencia no responde a hechos nuevos, sino que por el contrario estaría efectuando una reinterpretación de los hechos tratados oportunamente en el Informe de Admisibilidad y en el Informe de Fondo efectuados por la CIDH.

¹⁰³ Prueba acompañada respuesta a los ESAP Anexo II, Foja 385

¹⁰⁴ Prueba acompañada respuesta a los ESAP Anexo II, Foja 395.

¹⁰⁵ Prueba acompañada respuesta a los ESAP Anexo II, Foja 397

¹⁰⁶ Prueba acompañada respuesta a los ESAP Anexo II, Foja 400.

V.4 Preguntas formuladas por el juez Diego García-Sayán

278. La consulta primera del juez Diego García-Sayán refiera al Derecho a la Defensa de las presuntas víctimas, particularmente luego de 1984. En este sentido, insta a los representantes a indicar puntualmente la falta de defensa y especificar en cada caso.

279. Luego, el juez García-Sayán solicita al Estado que identifique los recursos improcedentes interpuestos después de 1984. Y, que estos recursos sean cruzados con el derecho de defensa de las presuntas víctimas.

280. Finalmente, el juez requiere a los representantes de las presuntas víctimas que efectúen un detalle de la prisión preventiva, en especial desde 1984, y de las penas que recayeron sobre los peticionarios.

281. En relación con la defensa de los peticionarios, remitimos a lo presentado en los Escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) por los representantes de las presuntas víctimas, en tanto aluden que durante los primeros dos o tres años de proceso, esto es de 1980 a 1983, sus representados carecieron de defensor letrados.

282. Asimismo, se extrae de la causa judicial interna que las presuntas víctimas tenían la posibilidad de nombrar un oficial defensor, tal como surge de las declaraciones indagatorias. Además, distintas presentaciones a lo largo del Sumario han sido emitidas por los defensores oficiales de las Fuerzas Armadas que representaban a los procesados.

283. Relativo a los recursos interpuestos por los peticionarios a lo largo del proceso, en especial con posterioridad a 1984, remitimos a la descripción efectuada en el presente, entre los párrafo 15 y 21.

284. Asimismo, referenciamos que diez de las presuntas víctimas, descriptas en los párrafos mencionados, presentan el mismo número de recursos y cartas documento al CSFFAA solicitando ser amnistiados, en virtud de la Ley 22.924, entre septiembre y noviembre de 1983.

285. Ante el rechazo de tal solicitud por parte del CSFFAA en noviembre de 1983, se presentan, entre diciembre de 1983 y enero de 1984, seis nuevos recursos y cartas documentos en donde se rechaza la resolución mencionada y se solicita, además, la inconstitucionalidad de la ley 23.040 que deroga las leyes de amnistía. A fines de febrero de 1984 el CSFFAA determina rechazar estos nuevos recursos y reclamos interpuestos.

286. Ante tal rechazo, siete de las presuntas víctimas presentan la misma cantidad de recursos, esta vez ante la Cámara y la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ambas instancias, entre 1984 y 1987, rechazan las solicitudes no dando lugar al pedido de amnistías.

287. Asimismo, solicitó especialmente a los representantes, que detallen las fechas, tiempo de prisión preventiva y finalización del proceso de la prisión preventiva.

288. Análogamente, ante la resolución de agosto de 1987 del CSFFAA que determina la libertad de las presuntas víctimas, en septiembre de 1987 se probó que al menos una presunta víctima solicitó nuevamente ser contemplada dentro de las leyes de amnistía. Este reclamo fue elevado nuevamente a la Cámara y la CSJN, siendo rechazados.

289. Por último, en relación a los recursos, los defensores letrados de las presuntas víctimas solicitaron en las apelaciones presentadas entre 1990 y 1995 la contemplación de sus defendidos dentro de las leyes de amnistía, conjuntamente con la declaración de inconstitucionalidad de la norma que deroga las amnistías (Ver V.3.C de la presente respuesta).

290. Finalmente, relativo al detalle de los plazos de prisión preventiva de los peticionarios como de las condenas, se remite a los Anexos de la presente respuesta en donde se acompañan cuadros que detallan tales extremos.

V.5 Preguntas formuladas por el juez Manuel E. Ventura Robles

291. En esta oportunidad el juez Manuel E. Ventura Robles requirió a los peticionarios y a la CIDH fundamentos de porqué la Corte IDH debería declarar violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de los Hombres. En este sentido, que determinen además cual sería la competencia de la Corte IDH para declarar violaciones a la mencionada Declaración por hechos ocurridos con posterioridad a septiembre de 1984.

292. En este sentido, remitimos a lo expuesto en esta oportunidad en el punto II.3 "Excepción preliminar por falta de competencia *ratione materiae*", y más extensamente planteado en la misma excepción preliminar oportunamente interpuesta en respuesta a los Escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas como a las observaciones del Informe de Fondo de la CIDH.

293. Asimismo, discrepamos con la respuesta emitida por los representantes Vega y Sommers en oportunidad de la audiencia, en tanto indican que existe una continuidad en

relación a los hechos ocurridos con anterioridad al 5 de septiembre de 1984, fecha en que el Estado de Argentina reconoce la competencia de la H. Corte IDH. Este extremo fue extensamente desarrollado en oportunidad de la presentación de la excepción preliminar de incompetencia de la Corte *ratione temporis*, pero principalmente versa sobre que los hechos fácticos del presente caso difieren profundamente del delito de “desaparición forzada”, cuya continuidad en la violación ha sido bastante desarrollada por los antecedentes de la Corte IDH y órganos de las Naciones Unidas. Del mismo modo, exponemos el estándar desarrollado por la Corte IDH y, asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en tanto que el plazo razonable de un proceso debe ser computado por los tribunales internacionales desde el reconocimiento de la competencia por parte de los Estados.

294. Análogamente, concordamos con lo emitido por la CIDH en oportunidad de las observaciones a la excepción preliminar *ratione materiae* que interpusiéramos oportunamente, conjuntamente con sus dichos en la audiencia, en tanto en sus Informes de Admisibilidad y de Fondo establecen dos partes del caso, aquellos hechos acaecidos desde septiembre de 1980 al 5 de septiembre, que caen por fuera de la competencia de la Corte IDH, y aquellos hechos que ocurrieron con posterioridad al 5 de septiembre de 1984. En otras palabras, concordamos con sus dichos textuales emitidos en la audiencia, en tanto la CIDH “no sometió el caso ante la Corte IDH por los hechos anteriores a 1984”.

295. Luego, el juez consulta si procedería interponer el principio de STOPPEL debido al reconocimiento de los hechos por parte del Estado. Al respecto, se remite a la respuesta formulada con relación a las pregunta en igual sentido realizada por el juez Vio Grossi.

296. Asimismo, se remite a la respuesta efectuada en el punto V.2, en relación al tratamiento efectuado sobre el principio de STOPPEL y el proceso de solución amistosa

V.6 Preguntas formuladas por el juez Roberto f. Caldas

297. El juez Roberto Caldas referencia que de los hechos surge que las presuntas víctimas habrían estado entre 6 y 7 años en prisión preventiva. En este sentido, requiere que las partes especifiquen el tiempo en que las presuntas víctimas estuvieron en prisión preventiva, desde el reconocimiento de la competencia de la Corte IDH.

298. En relación a esta solicitud, remitimos al cuadro acompañado en esta presentación, párrafo 106 y en los anexos. Allí queda establecido el tiempo que estuvieron en prisión preventiva, con posterioridad al 5 de septiembre de 1984.

299. Del mismo modo, el juez Caldas requirió información sobre las razones que motivaron mantener la prisión preventiva desde 1984.

300. Al respecto, se indicó que las razones que motivaron la mantención de medida cautelar de prisión preventiva, en centro propios de la Fuerza Aérea, y no en centros carcelarios, derivó de la situación de fuga, la posibilidad de evadir el proceso, la oportunidad de volver a trabajar en el área en donde se cometieron los delitos e interrumpir el proceso de recolección de prueba. Estos extremos fueron, asimismo, analizados por la Cámara Federal con motivación de los recursos interpuestos por los peticionarios.

VI. LA PRUEBA PRESENTADA

301. El Estado de Argentina es plenamente conciente y valora los criterios que esta Corte IDH ha establecido en materia de admisibilidad, valoración y carga de la prueba en el marco del proceso interamericano respecto de la mayor responsabilidad que le cabe a los Estados en tal sentido y atento a la diferencia de recursos disponibles para su ofrecimiento y producción.

302. En ese orden de ideas es que ha ofrecido y producido una abundante cantidad de material probatorio pericial y documental a los efectos de contribuir al mejor conocimiento por parte de esta Corte IDH de los hechos objeto de la controversia en el presente caso. Así, ha aportado prácticamente la totalidad de la causa penal por la cual se investigara, juzgara y condenara, tanto en sede militar como civil, a los peticionarios. Asimismo, ha aportado sus legajos personales como antiguos miembros de las Fuerzas Armadas argentinas. También ha aportado notas periodísticas aparecidas en diarios de circulación nacional al momento de los hechos y relacionadas con la materia del presente caso. Finalmente ha ofrecido y producido un extenso y detallado informe pericial, tanto escrito como oral, en materia de legislación penal militar argentina vigente al momento de los hechos y su reformulación desde el año 2008.

303. Por su parte, la CIDH ofreció y produjo prueba documental y pericial.

304. No obstante ello, no es posible afirmar lo mismo respecto de los peticionarios en el presente caso. La prueba ofrecida y producida por los peticionarios es casi pura y exclusivamente documental y, en particular, documental con relación a escalas salariales dirigidas a respaldar los cuantiosos reclamos por daños materiales e inmateriales que afirman haber sufrido.

305. Así, los peticionarios MALUF, MARATURE (OBOLO), PEREZ y GALLUZZI ofrecieron la siguiente prueba documental: a) escalas salariales actuales que corresponden a los grados militares de las presuntas víctimas peticionarias según copia del Decreto nacional N° 1305/12 que establece los montos salarios actuales; b) Informe de Solución Amistosa N° 1/93 en el caso “Birt vs. Argentina” (casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496, 10.631, 10.771) de 3 de marzo de 1993; c) Fragmentos del Informe de Solución Amistosa N° 15/10 en el caso “Correa Belisle vs. Argentina” caso 11.758, bajo el título “Consideraciones del caso 12.167 “Argüelles y otros”; d) Copia de un comunicado de prensa N° 36/08 del 12 de agosto de 2008, con el que la CIDH expresó su profunda satisfacción por la derogación del CJM en Argentina y la adopción de un nuevo sistema; e) copia sin individualizar su autenticidad de fragmentos de la exposición de motivos de la Ley N° 26.394; y, f) Copia sin indicación de fuente de una Nota. Defensa – 17 de junio sobre un Seminario de Justicia Militar.

306. Por su parte, los peticionarios CANDURRA, PONTECORVO, MACHIN, ARANCIBIA y DI ROSA ofrecieron únicamente la siguiente prueba documental: a) Recibos de haberes originales del peticionario Enrique PONTECORVO, desde 1980 hasta 1995; y, b) planillas con las cotizaciones históricas del dólar norteamericano en su relación con la moneda de la República Argentina, desde 1980 hasta 2004. Las mismas con la debida identificación de la fuente de donde fueran tomadas.

307. Por último, los peticionarios GIORDANO, TOMASEK, ARACENA, MERCAU, MORON, CARDOZO, MATTHEUS, ALLENDE, MARCIAL y MUÑOZ ofrecieron prueba documental, testimonial y pericial. Respecto de la prueba documental produjeron la siguiente: a) Partidas de matrimonio y nacimientos de los peticionarios y sus familiares; b) Escala Salarial – SINEP (Sistema Nacional de Empleo Público); c) Información enviada por la Secretaria de la Comisión IDH al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina con fecha 15 de marzo de 2007 (el detalle de tiempo de detención

en prisión preventiva rigurosa y de prisión luego de comunicada la sentencia, se encuentra agregado e identificado como Anexo II del escrito que formaliza la solicitud de reparaciones ante la Comisión IDH); d) Información enviada por la Secretaria de la Comisión IDH al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina con fecha 15 de marzo de 2007 (corresponde al Anexo III del escrito del representante de los peticionarios ante CIDH); e) Copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del Estado de Argentina dictada en L. 358 XXXVIII Recurso de hecho, Causa N° 2845, "López, Ramón Ángel s/recurso del art. 445 bis del Código Militar; f) Copia de la versión taquigráfica, Cámara de Senadores de la Nación, 12° Reunión – 10° Sesión Ordinaria – 6 de agosto de 2008 -13.OD-487/08: Derogación del Código de Justicia; g) Curriculum vitae de los peritos Daniel R. Pastor y Juan Pegoraro; h) Constancias del proceso penal en el derecho interno; y, i) Normas jurídicas y decisiones judiciales, Constitución Nacional, Ley 14.029, Código de Justicia Militar, derogado, Ley 19.101 del 30 de junio de 1971 (Ley para el personal militar); Ley 24.043 del 27 de noviembre de 1991 (criterios para la reparación a presos políticos); Ley 24.390 del 2 de noviembre de 1994 (Plazos de la prisión preventiva), Ley 25.430 del 9 de mayo de 2001 (Plazos de la prisión preventiva: reforma a la ley 24.390), Ley 267.394 del 27 de febrero de 2009 (Sistema de Justicia Militar).

308. Ninguno de todos los peticionarios produjo una sola prueba testimonial. No obstante haber catorce (14) peticionarios que se pretenden víctimas en el presente caso, ninguna de ellas declaró como testigo en el presente caso, ni siquiera bajo la forma de fedatario público, privando a este Tribunal interamericano de una importante fuente probatoria que, por lo demás, excede las posibilidades de ser ofrecida y producida por el Estado de Argentina. Esta prueba hubiera permitido tanto al Estado como a la Corte IDH conocer en detalle los padecimientos, materiales e inmateriales, sufridos por los peticionarios en el marco del caso. De hecho, en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, los defensores interamericanos ofrecieron la declaración testimonial del peticionario ARGUELLES para ser producida en oportunidad de la audiencia oral ante la Corte IDH. Sin embargo, mediante el escrito de fecha 5 de diciembre de 2013 desistieron de producir dicha prueba testimonial y con fecha 25 de febrero de 2014 de la declaración pericial del Dr. Pegoraro. Resulta destacable, en este sentido, el desistimiento de la producción de la prueba testimonial que fuera ofrecida y luego desistida, como consecuencia de lo decidido por el Presidente de la Corte IDH en su Resolución de 12 de junio de 2013, en la medida que

habilitó los recursos para dos (2) defensores interamericanos y dos (2) declarantes, habiendo únicamente declarado el perito Solimine y absteniéndose de la testimonial del peticionario ARGUELLES.

309. De la prueba pericial ofrecida por los defensores interamericanos rendida por el Prof. Solimine se remite a las observaciones y objeciones formuladas durante la audiencia publica ante la Corte IDH.

VI.1 Observaciones a la pericia rendida por Daniel Lovatón

310. La CIDH ha ofrecido una prueba pericial para el presente caso a cargo del Profesor David Lovatón.

311. Según se desprende del párrafo 1 de la parte resolutive de la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de abril de 2014, el dictamen pericial de Daniel Lovatón, tuvo por objeto *"los estándares internacionales sobre las garantías debido proceso y el derecho a la libertad personal en los procesos desarrollados en la jurisdicción militar respecto de militares en servicio activo acusados de cometer delitos de función"* y fue rendida por intermedio de fedatario público.

312. De acuerdo con el ofrecimiento de la CIDH, el presente caso plantea un sustento distinto a los anteriores tratados por la Corte IDH y le permitiría a esta última establecer estándares al debido proceso y protección del derecho a la libertad personal en procesos llevados a cabo en la jurisdicción militar, respecto de oficiales militares en servicio activo y por delitos de función.

313. Previo a formular algunas observaciones al Informe Pericial presentado por Miguel David Lovatón Palacios en el presente caso, resulta relevante poner de relieve que el peritaje ofrecido se vincula y limita a la función de la parte que la ha propuesto: la CIDH. En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 36.1.f del Reglamento de esta Corte IDH se indica que el ofrecimiento de peritos por parte de la CIDH procederá cuando *"...se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos..."*.

314. El informe pericial producido por el Prof. Lovatón se encuentra estructurado del siguiente modo: a) declaración de principios; b) propósito del peritaje; c) modelos de justicia militar; d) garantías judiciales y justicia militar; e) independencia e imparcialidad de

la justicia militar; f) delimitación de delito de función militar; y, g) los estándares interamericanos y la justicia militar argentina.

315. A la luz de dichas consideraciones, i. e., de las reglas para el ofrecimiento y producción de los peritajes presentados por la CIDH y del objeto de dicho peritaje, el Estado de Argentina objeta la materia de peritaje que ha excedido ampliamente no sólo el orden público interamericano que define su ámbito de opinión pericial como perito ofrecido por la CIDH sino también el objeto establecido por el Presidente de esta Corte IDH en el presente caso.

316. Resulta extremadamente claro el objeto de la pericia del Prof. Lovatón al que, no obstante, el perito no se ha circunscripto. La Resolución del 10 de abril de la Presidencia de la Corte IDH es muy claro: estándares internacionales relativos a la garantía del debido proceso y al derecho a la libertad personal en el marco de procesos penales militares contra militares en actividad por delitos de función.

317. De este modo, el peritaje debía limitarse a brindar una opinión experta sobre las normas internacionales y los criterios de aplicación de dichas normas por parte de los órganos internacionales – en particular por parte de esta Corte IDH – en materia de procesos penales militares por delitos militares contra militares en actividad.

318. En tal sentido, no sólo el peritaje se encuentra plagado de referencias a normas, fallos y documentos internos del Estado de Perú (páginas 8 y 15) y del Estado de Argentina (página 11) – aspectos ajenos y extraños al orden público interamericano en materia de derechos humanos – sino que, por si no fuera poco, avanza opiniones sobre en análisis el caso, cuestión completamente excesiva respecto del objeto de la pericia.

319. Luego, en relación al punto 1 del Informe Pericial, referido a los “modelos de justicia militar en el derecho comparado”, si bien entendemos se efectúa a modo de introducción y con una somera mención a la distinción entre la justicia penal militar y disciplina militar, consideramos que no se desprende de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o del orden público interamericano en general la exigencia de adherir a un modelo específico de justicia penal militar. En este sentido, entendemos que el objetivo y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es definir un sistema de justicia militar. Todavía más, el Perito indica que “*la Corte no se pronuncia a favor ni en contra de ningún modelo de justicia miliar en particular, pero sí lo hace en relación a la naturaleza excepcional y restrictiva que la justicia penal militar debe tener*” (página 6). En este sentido,

entendemos que la Corte IDH ha tenido que definir los alcances de la justicia militar para resolver principalmente contextos alarmantes ante situaciones de impunidad por graves violaciones a los derechos humanos cometidos en la región. Por consiguiente, ante situaciones en donde militares han sido juzgados por la justicia militar por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos o civiles han sido juzgados por jurisdicciones militares, la Corte IDH ha identificado que se generan escenarios incompatibles con las obligaciones que surgen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, ha identificado la necesidad de una justicia militar restrictiva y excepcional.

320. A continuación, el Informe Pericial indica preliminarmente, ya que luego lo desarrolla extendido en otro punto, que dentro del carácter restrictivo y excepcional de la justicia militar la Corte IDH ha definido como requisito de aplicación la existencia de un nexo subjetivo, la condición de militar en actividad, o un nexo objetivo, la comisión de un delito de función. Sin embargo, el Informe Pericial extiende el nexo objetivo, es decir el requisito de la aplicación de la justicia militar por la comisión de un delito de función, de los alcances establecidos por la Corte IDH en sus precedentes. Es decir, entiende el Perito que la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige a los Estados parte que en sus ordenamientos internos la justicia militar sea aplicada únicamente a delitos de función exclusivamente con el alcance de "faltas a la disciplina y el orden". El Estado de Argentina discrepa en este punto y reitera que éste no es el alcance establecido por la Corte IDH en sus precedentes. En otras palabras, el carácter restrictivo de la justicia militar, para su compatibilidad con la CADH, concuerda con su aplicación en situaciones en donde el delito militar lesiona bienes jurídicos propios de las Fuerzas Armadas, tal como lo son los recursos establecidos específicamente para la defensa nacional por afectar directamente el cumplimiento de su misión: la protección de la soberanía. Pero, además, el Perito entiende que únicamente en función del "orden" y la "disciplina" los Estados de la región podrían establecer legislativamente delitos militares, asumiendo dogmáticamente que esas características son exclusivas y excluyentes de las Fuerzas Armadas y los órganos del Sistema de Defensa. Dicho supuesto – no obstante ser imposible de sostener dado que toda organización humana cuenta con un orden y una disciplina interna – no sólo no se deriva de las normas de la CADH sino que pretenden establecer un modelo único de derecho penal militar y de derecho procesal militar con prescindencia de las particularidades y realidades de cada Estado parte. Asimismo, sobre la base del razonamiento sostenido por el Perito de que el

robo o la defraudación de bienes públicos es siempre un delito común y nunca un delito militar no quedan, en definitiva, delitos que puedan ser calificados de militares dado que, por ejemplo, la desobediencia también puede configurarse en instituciones no castrenses. En conclusión, la justicia militar por sí misma no es incompatible con el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Por el contrario, en cada caso en concreto se debe advertir si determinados hechos acaecidos en razón de la justicia militar son compatibles con las exigencias que requiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

321. Por lo tanto, esta conclusión nos da lugar a las observaciones del punto 4to del Informe Pericial, relativo a las “garantías judiciales y justicia militar”. En este sentido, en primer lugar, el Perito refiere a la justicia penal militar de la República del Perú, indicando como antecedente una única jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano del año 2006, en relación a que el poder jurisdiccional del Estado es uno solo, sin fundamentos en el artículo 8 CADH. Como se ha mencionado anteriormente, la jurisprudencia del derecho interno representan para las Cortes internacionales hechos no vinculantes. Más aún, no se desprende de los antecedentes jurisprudenciales de la Corte IDH que el alcance restrictivo de la justicia militar, en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implique que la justicia militar deba ser aplicada únicamente con alcance disciplinario. Por otra parte, el Perito hace referencia al caso del *Tribunal Constitucional contra Perú*, resuelto por la Corte IDH el 31 de enero de 2011. En lo particular, la referencia a dicho antecedente, en especial al párrafo 71, ha sido un avance en el contexto de la jurisprudencia de la Corte IDH en tanto amplía la aplicación del artículo 8 CADH a los procesos administrativos. No obstante, en momento alguno el alcance de este antecedente ha sido entendido y/o aplicado para la resolución de situaciones vinculadas con la justicia militar. Es decir, es un alcance que propone unánimemente el Perito.

322. Con relación al punto 5to relativo a la Independencia e Imparcialidad de la Justicia Militar, el Perito cita como antecedente el caso *Palamara Iribarne vs. Chile* del año 2005, resuelto por esta honorable Corte IDH. No obstante, el Estado de Argentina advierte que el contexto en el que la Corte IDH resuelve el análisis del artículo 8 CADH en relación a la justicia militar en el mencionado caso difiere del presente. Ello dado que el Sr. Palamara Iribarne es considerado por la Corte IDH como un civil enjuiciado por la justicia militar chilena, cuya descripción particular del tratamiento que le brindaron los fiscales y jueves navales implicaron un incumplimiento a la obligación de imparcialidad e independencia. Sin

embargo, en el presente caso, los procesados por el delito de defraudación militar, falsedad de documentación, desautorización a las órdenes impartidas, entre otros, contaron con la participación de instructores militares y miembros del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas retirados, y que, en consecuencia, no se encontraban sujetos a la cadena de mando, no poseían posibilidad de asenso y no contaban con jefes. Es decir, el Juez de Instrucción Militar o los miembros del CONSUFFAA no se encontraban en servicio activo. En este sentido, el Principio 13 “Derecho a un Tribunal competente, imparcial e independiente” del Informe presentado por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, relativo a la Administración de Justicia de los Tribunales Militares¹⁰⁷, determinó que en materia de justicia militar la independencia de los jueces con jerarquía militar se asegura mediante la inexistencia de subordinación directa o indirecta a las Fuerzas Armadas, citando como ejemplo que la labor de juez no incida en el desarrollo de la carrera militar. En igual sentido, el Principio 13 advierte la complejidad que se presenta en relación a la imparcialidad de los jueces militares en atención a la teoría de las apariencias, y que se refuerza tal principio si se considera la similar formación que se les requieren a tales jueces en comparación con los jueces ordinarios.

323. Por lo expuesto, el Estado de Argentina solicita que la Corte IDH se abstenga de considerar los puntos c) modelos de justicia militar, f) delimitación del delito de función o militar y g) los estándares interamericanos y la justicia militar argentina del Informe Pericial producido por la CIDH en virtud de haber excedido el objeto de la pericia y no encontrarse vinculados a aspectos del orden público interamericano.

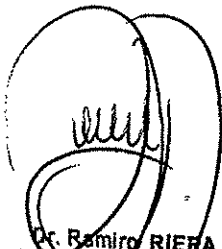
VII. PETITORIO

324. En orden a todo lo expuesto, tanto en el presente escrito de Alegatos Finales como en el escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones a los escritos de argumentos, solicitudes y pruebas de los peticionarios, el Estado de Argentina solicita a la Corte IDH:

¹⁰⁷ Comisión De Derechos Humanos, 62º Período De Sesiones, Derechos Civiles Y Políticos, en particular la Independencia del Poder Judicial, la Administración de Justicia y la Impunidad de la Administración de Justicia por los Tribunales Militares. Informe presentado por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux. E/CN.4/2006/58. 13 de enero de 2006.

Caso Argüelles y otros vs. Argentina
Corte IDH
Caso 12.107
Alegatos Finales Escritos

1. Se admita y declare procedente la excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.
2. Se admita y declare procedente las excepciones preliminares por falta parcial de competencia en razón del tiempo y por falta de competencia en razón de la materia.
3. No declare la violación de los artículos 5, 7, 8, 9, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. En caso de considerar procedente ordenar reparaciones en el presente caso, lo efectúe de conformidad con el principio de equidad.
5. Se tengan presentes y se haga lugar a las objeciones formuladas a las pericias ofrecidas y producidas por la CIDH y los defensores interamericanos.



Dr. Ramiro RIERA
Director de Programas
Dirección Nacional de DD.HH. y DIH.
Ministerio de Defensa